



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL Y SU
DEBIDA APLICACIÓN PARA ERRADICAR
LA TORTURA EN MÉXICO”**

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
YAZMIN MARIBEL LÓPEZ TLALPAN

ASESOR:
LIC. JULIO CÉSAR PONCE QUITZAMÁN



ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS

A DIOS:

Por darme una vida colmada de bendiciones al tener salud, familia y de ser feliz al estar con las personas que amo.

A MIS PADRES:

Por brindarme todo el apoyo, cuidado y aconsejarme para no sucumbir.

María del Pilar Tlalpan Rojas.

A ti un agradecimiento muy especial por cuidar de mi, darme el suficiente amor para ser el día de hoy una mujer fuerte, alegre, segura por que me diste todo lo bello que hay en tu ser, te dedico este trabajo por que nadie mejor que tú se merece el reconocimiento de ser mi madre.

Te amo

Remigio López Carvajal.

Por haber sido un padre cariñoso, se que desde donde tu estas “mi angelito”, me cuidas, siento tu presencia y en este día tan especial mi pensamiento esta en tú sonrisa que me ilumina y protege para superar cualquier adversidad.

Puedo decir que nadie tuvo un padre como tú “el mejor”.

EN MEMORIA DE MIS ABUELITAS Y TÍO.

*Hoy que ya no están conmigo valoro todo lo que hicieron por mí.
María Rojas Rodríguez, Luciana Carvajal y José Tlalpan Rojas.*

A MI HERMANA:

Alma Rosa López Tlalpan.

A quien admiro como:

- Hermana, por darme su apoyo en todo momento incondicional.*
- Madre, por que cultiva en mi sobrino lo mejor de ella como lo hace conmigo y;*
- Profesionista, por su dedicación y esfuerzo.*

Gracias por enseñarme día a día que lo más importante en esta vida es ser feliz y puedo serlo si aprendo a perdonar, a ser humilde y sincera.

A MI SOBRINO:

Adiel Rivera López

Por compartir un pedazo del cariño de su madre Gracias hermanito.

A MI UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Que no por ser de carácter público nunca dejo de abrirme las puertas a la luz del conocimiento y la razón de una forma encomiable, noble y de calidad tanto humana como académica, nacida de la Facultad de Estudios Superiores Aragón.

GRACIAS

DEDICO ESTE TRABAJO

A MIS PROFESORES Y MAESTROS.

Que fueron el medio para que culminará mi vida académica en especial:

Mtro. Mauricio Sánchez Rojas.

A MI ASESOR DE TESIS

Lic. Julio César Ponce Quitzamán y Síodos presentes:

Mtro. Antonio Reyes Cortes

Lic. José Fernando Villanueva Monrroy.

Lic Raúl Sánchez Piña.

Lic. María Angélica del Toro Valencia.

Y A MIS PROFESORES

Que no siendo partícipes de esta tesis, fueron colaboradores por que sembraron en mí el anhelo de ser una profesionista.

A MIS HERMANAS:

Elvia y María Luisa

Por ser mis hermanas y verme como tal, así como a mis sobrinos.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

Que estuvieron a mi lado para escucharme cuando los necesite.

Y a todas aquellas personas que con una sonrisa me han demostrado que puedo contar con ellas.

EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL Y SU DEBIDA APLICACIÓN PARA ERRADICAR LA TORTURA EN MÉXICO.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

LA TORTURA EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD.

1.1 Concepto de Tortura.	2
1.2. Tipos de Tortura.....	7
1.2.1. Tortura Física.....	8
1.2.2. Tortura Psicológica.	8
1.3. Distinción con otros Conceptos.	10
1.4. La Tortura como Sanción Judicial.	11
1.5. La Tortura como Sanción Religiosa.	19

CAPÍTULO SEGUNDO.

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL QUE PREVIENE Y SANCIONA LA TORTURA.

2.1.Órganos y Mecanismos de las Naciones Unidas.	33
2.2. Comisión y Comité de Derechos Humanos.	37
2.3. Organizaciones Regionales.	43
2.3.1. Comisión y Corte Interamericana de los Derechos Humanos.	43

2.3.2. Comité y Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.	46
2.3.3. Comisión y Tribunal Africano de los Derechos Humanos y de los Pueblos.....	49
2.4. Instrumentos Internacionales de lucha contra la Tortura.....	50
2.5. El Protocolo de Estambul.	62

CAPÍTULO TERCERO

LA INSERCIÓN DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL MEXICANA PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA TORTURA EN MÉXICO.

3.1. Comisión Nacional de Derechos Humanos.	68
3.2. La Prohibición de la Tortura en el ámbito Nacional.	75
3.3. La Investigación Legal de la Tortura.	81
3.4. Aspectos importantes para una adecuada investigación legal de la Tortura.	84
3.5. La inserción del Protocolo de Estambul en la Legislación Federal Mexicana y su aplicación mediante un organismo especializado.	100

CONCLUSIONES.	115
---------------------------	------------

ANEXO.....	121
-------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	159
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN.

La inquietud por este tema es la constante lucha por conquistar y alcanzar una convivencia justa entre los individuos que vivimos en una sociedad que tiene interminables carencias; entre ellas, la impartición de justicia, pero sobre todo la falta de educación y conciencia, en cuanto a los derechos fundamentales de cada ser humano.

En la actualidad estos derechos son protegidos no solo a nivel interno, sino que ha crecido la preocupación de diversos organismos internacionales oficiales y no gubernamentales, ya que han expresado su opinión para un ejercicio pleno de estos derechos.

Los derechos humanos son irrenunciables, intransferibles y no están sujetos a negociación, por lo que el Estado no puede disponer de ellos, salvo en los casos que la propia ley suprema, respectivamente disponga su suspensión o su limitación, pero jamás, podrán ser vulnerados o extinguidos.

Sin embargo, en la práctica estos derechos se ven vulnerados por la propia autoridad la cual está más propensa por las funciones que realiza al verse involucrada fundada o infundadamente en los casos que afectan a los derechos inherentes de toda persona.

Uno de estos derechos y tema de investigación de esta tesis, es: la dignidad humana, característica fundamental, inviolable del ser humano de la que se deriva el respeto absoluto a la integridad corporal y psíquica de todas las personas y en especial de aquellas que por algún motivo se encuentran inmersas en una investigación ministerial, por lo que requiere adoptar medidas necesarias para asegurar que los hechos que pudieran constituir alguna violación a los derechos humanos, sean identificados y erradicados de las instituciones de

procuración de justicia las cuales son un pilar fundamental para la vigilancia de un verdadero Estado de Derecho.

Por lo anterior es necesario que las actuaciones de la autoridad se apeguen estrictamente al respeto de los derechos humanos a fin de que la sociedad se sienta protegida y no existan pretextos por donde los presuntos responsables de hechos delictivos puedan sustraerse a la acción de la justicia, así como contar con medios probatorios objetivos para la defensa de los servidores públicos que pudiera verse indebidamente señalados, como responsables de violaciones a los derechos humanos no cometidas por ellos.

Con respecto a la tortura existe un repudio social a este método verdaderamente inhumano, vergonzoso, inconcebible e inaceptable no solo a nivel interno sino frente a la comunidad internacional que ve con desagrado que en países como el nuestro, se siga aplicando ya no tanto de manera física sino que ya sobrepasa ese límite y en el México de hoy se habla de tortura psicológica de las víctimas, las detenciones irregulares durante el proceso, en el proceso y en la reclusión.

El caso es que se sigue diciendo que en México la tortura se ha simulado y ha cambiado de ser física ostensible como antes lo era, por que era evidente. Ahora se dice que hay probabilidades sobre todo en el ámbito local en donde faltan mayores esfuerzos por sensibilizar y aportar conocimientos en materia de derechos humanos.

Existe la tortura psicológica, la amedrentación, la intimidación, la violencia moral sobre el detenido, y es que es peor la tortura psicológica que la tortura física.

El protocolo de Estambul, que por decirlo de alguna manera, es como un conjunto de reglas muy preciso de cómo detectar situaciones de torturas físicas

que aparentemente son las mas fáciles de detectar si son inmediatas, porque las huellas, las secuelas de la tortura; cuando son de esta naturaleza se contemplan, aunque hay especialización en golpes en zonas particulares que desde luego no dejan marca u otros mecanismos que durante mucho tiempo y desde la época medieval se hicieron para los reos o para los sujetos a algún tipo de escarnio o escarmiento, tanto mecanismos para evitar el sueño, limitaciones en la dieta, dotación de algún tipo de droga o brebaje.

Este Protocolo tiene como objetivo evidenciar lesiones, pruebas de torturas o malos tratos y toda forma de violencia para que ninguna acción ilícita que atenta a la integridad física o psíquica, pueda quedar impune, así como descubrir acusaciones falsas de esta naturaleza, por las que servidores públicos honorables pudieran verse afectados.

Ahora, si se denuncia un caso de tortura mediante un DICTAMEN MÉDICO/PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA Y/O MALTRATO, documento que tiene treinta fojas infalsificables en las cuales se deben ostentar las declaraciones, los testimonios y los mecanismos de esa ruta prefijada, donde se deben atender todos los mecanismos que hay que valorar por parte de los peritos y médicos que van a participar en la exploración de este aspecto. Los psicólogos aportarán elementos para esclarecer quien tuvo, quien estuvo, sujeto a tortura psicológica.

Por todo lo anterior este trabajo de investigación trata en un primer capítulo de conocer todos los aspectos generales de la tortura para saber ¿Qué es?, ¿Cómo se manifiesta?, ¿Cuándo hablamos de tortura?, ¿Por qué se da? y ¿Para que?, ¿Quiénes son sujetos susceptibles de tortura?

En el segundo capítulo se establece el marco jurídico, es decir la prohibición de cualquier acto de esta naturaleza. Para comprender la trascendencia e importancia, en todos los sistemas jurídicos, por ser un derecho

de interés público internacional. Así como todos los instrumentos o métodos que las Naciones Unidas han emitido para beneficio de toda la comunidad internacional para hacer valer los derechos fundamentales de todo ser humano ante cualquier situación y en cualquier lugar del mundo.

En el tercer capítulo se desarrolla todo aquello que hará posible la investigación de la tortura y los procedimientos a seguir para instaurar el Protocolo de Estambul de manera correcta y eficaz para erradicar la tortura en México.

La aplicación del protocolo insertado en la Ley Federal para Prevenir y sancionar la tortura en México, en conjunto con un comisión especializada en la investigación legal de la tortura con todas las atribuciones marcadas por el mismo protocolo y por tanto la participación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

CAPÍTULO PRIMERO

LA TORTURA EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD

Es importante tener una referencia histórica de la tortura, para comprender su origen, evolución y transformación de una conducta permitida en la antigüedad, para averiguar la verdad y su aplicación en la actualidad, como una práctica vergonzosa por parte del Estado que aspira a convertirse en un Estado Social Democrático de Derecho.

Así mismo conocer todo el procedimiento que la llevó a ser desde sus inicios el medio más eficaz para conocer la verdad o convalidar una mentira, después en un medio para asegurar los intereses de unos cuantos poderosos que con mayor ingenio hacían alarde del dolor, como una experiencia que debía ser pública para morbo del pueblo que se veía satisfecho de ver el sufrimiento de su prójimo quizás por un delito del que era o no culpable, así como su prohibición por aquellos que defendieron el derecho a la vida, la libertad y el libre pensamiento que con sus ideas de ilustrar al pueblo dieron inicio a un periodo de humanización, el cual tenía como propósito derrocar el poder absoluto de un solo hombre que tenía poder sobre los demás, un poder ilimitado que al sentirse poderoso disponía de la vida, y el sufrimiento de otros.

La tortura se considera una práctica impropia de la autoridad, la cual debe velar por la protección de los derechos fundamentales del hombre entre ellos, el de la integridad personal, la seguridad jurídica, que van relacionados con el derecho de estar libre de tortura, maltrato y tratos denigrantes y/o inhumanos que pongan al inculcado en una situación de peligro físico y/o psicológico, con el propósito de obtener una confesión o información. Lo que nos lleva a dar el concepto de tortura, elementos, tipos de tortura así como sus consecuencias, dentro de este capítulo.

1.1. CONCEPTO DE TORTURA

Corresponde conocer el concepto de tortura, dicha palabra tiene en el ámbito jurídico, desde hace mucho tiempo, una connotación precisa, gracias a la cual es posible distinguir la acción por ese término nombrada, de otros acontecimientos contra la autonomía y la inviolabilidad del ser humano. Dejando en claro que habrá tantos conceptos como puntos de vista de la misma. A continuación se dan algunos de los conceptos que sobre el particular se han formulado:

Tortura.- f.(lar. Tortura) Calidad de tuerto.// Tormento: aplicar la tortura a un reo. (Sinon. V. Suplicio) Dolor, aflicción grande: padecer una tortura moral.¹

Para el Diccionario de la Lengua Española, la tortura: “Consiste en angustia, dolor, pena o sufrimiento. Existen vocablos que son utilizados como sinónimos de tortura, tal es el caso de tormentos físicos; los sufrimientos psicológicos o simplemente tormento”.²

Se dice que el tormento y el sufrimiento son una especie del género tortura, que como tal, se objetiviza en la imposición de graves sufrimientos físicos.

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano, no define a la tortura, pero remite a la voz torturas a la diversidad “integridad personal”.³

La palabra tortura gramaticalmente significa desviación de lo recto, curvatura, oblicuidad, inclinación, grave dolor físico, psicológico infligido a una persona, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de ella una

¹ García Pelayo, Ramón y Gross. Pequeño Larousse ilustrado, 14ªed., México, Ed. Larousse, 1990, p. 1011.

² Enciclopedia Universal Ilustrada. Madrid, Ed. Espasa-Calpe S.A., 1966, p.1625.

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, México, Ed. Porrúa S.A., 1993, p. 1768.

confesión, o como medio de castigo y en su cuarta acepción es indicativo de dolor o aflicción grandes o cosa que lo produce, de ahí que suele identificarse con "método que consiste en infligir a una persona diversos tipos de castigo corporales y psíquicos, con el fin de que confiese su presunta culpabilidad".⁴

Otro concepto de tortura sería, imposición de un castigo corporal o psicológico severo y doloroso, ya sea como pena, o como medio para forzar la confesión de un delito o proporcionar pruebas que sirvan para incorporarse a un procedimiento judicial.

Para Amnistía Internacional la tortura se enfoca en el dolor que se inflige a una persona por una tercera, para lograr su sometimiento. Esta definición se centra en el dolo, en la producción de dolor a una persona para obligarla, en como la imposición de una persona supera la fuerza de la otra, y por otra parte, en un asunto psicológico.⁵

El maestro Carranca al hablar de la tortura se expresa de la siguiente forma: "El término tortura abarca tanto los sufrimientos físicos como los morales para, obtener la confesión del reo, estos últimos se daban por la prolongación excesiva del aislamiento que se verificaba en calabozos o galeras horribles."⁶

El maestro Rafael de Pina Vara, señala que desde el punto de vista procesal, la tortura tiene la misma significación que tormento, entendiendo por tortura: "Someter a una persona a violencias físicas o psíquicas con objeto de obtener de ella confesiones o declaraciones de cualquier género que voluntariamente no haría,... atormentar".⁷

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha desarrollado otra definición agregando el término violencia organizada que define como la inflicción de dolor ocasionado por un grupo organizado a un individuo o

⁴ Diccionario de la Lengua Española. 20 ed., Madrid, Real Academia Española, 1996, p. 1418.

⁵ CNDH. Memoria del Foro sobre la Tortura en México, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2002, p. 89.

⁶ Carranca, Francisco. Programa de Derecho Criminal, Bogota, Ed. Temis, 1957, p. 108.

⁷ Piña Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, 11º ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1983, p. 470.

individuos, de acuerdo o con una estrategia declarada o implícita a un sistema de ideas y actitudes. Esto incluye cualquier acción violenta que sea inaceptable por las normas humanas generales y tiene que ver con los sentimientos de la víctima.

Se observa de esta definición que no se trata solamente del dolor, sino también de castigar los sentimientos y emociones de la otra persona, además de que la violencia organizada incluye la tortura, el trato cruel, inhumano o degradante y la privación de la libertad.

Todo acto por el cual el dolor o sufrimiento agudos, físicos o mentales son infligidos deliberadamente a una persona por agentes de la función pública a su instigación pública o a su instigación, con el fin, principalmente, de obtener de ella o de un tercero informaciones o confesiones, de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que haya cometido, o de intimidarla o de intimidar a otras personas.

Para la Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT), el concepto de tortura se entiende como: La acción u omisión cometida por una autoridad o servidor público que vulnera la integridad física y psicológica de los ciudadanos, explícitamente contra personas sometidas a algún tipo de detención, cuando estos abusos son cometidos para obtener una confesión, castigar, amedrentar, o cualquier otra intencionalidad y que han provocado dolores o sufrimientos ya sean físicos o mentales, o bien, daño a la personalidad de la víctima.

La utilización de diversos vocablos para designar las actividades que en la vida ordinaria, constituyen el contenido de dicha expresión, contienen algunas diferencias que se pueden señalar. Así hablamos de suplicio, tormento y de tortura con absoluta indiscriminación, por tal razón, se señala lo siguiente:

Según la Real Academia de la Lengua Española (RALE), cada uno de estos vocablos tiene su propia especificidad.

Suplicio.- (del Latín suplicium, suplica, ofrenda, tormento). Lesión corporal o muerte infligida como castigo. Grave tormento o dolor físico o moral/ último suplicio, pena capital.⁸

Tormento.- (Del latín Tormentum). Angustia o dolor físico. Dolor corporal que se aplicaba al reo contra el cual había prueba semiplena o indicios para obligarle a confesar o declarar.

El concepto de tortura, se puede construir a partir de los datos históricos señalados anteriormente, pero sin duda, los instrumentos internacionales y cuerpos normativos de Derecho doméstico, nos permiten tener una idea más clara de lo que hoy se considera como tortura.

La concepción sobre si una serie de hechos constituye tortura, puede ser un tanto complicada, hay ciertos tipos de tratamientos o conductas que la mayoría de la gente reconoce instintivamente como inaceptables, no obstante, hay otras que no son tan fáciles y claras de identificar, o que dependen de factores culturales.

Hechas las aclaraciones pertinentes, podemos empezar por considerar que la tortura, desde un aspecto amplio, es “todo acto mediante el cual se somete intencionalmente a una persona a dolores o sufrimientos físicos o mentales, con el fin de que se declare culpable de haber cometido un supuesto delito o para que proporcione información acerca de sí misma o de otros”. La tortura también puede tener como objetivo castigar a un individuo al que se le atribuye un acto delictivo o incluso, por discriminación (sexo, raza, orientación sexual, etcétera).

Hay que resaltar que, existen elementos esenciales en cualquier concepto de tortura que se quiera construir, tales como: Que los dolores o sufrimientos sean infligidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, o por alguien que actué obedeciendo sus órdenes o con su

⁸ Diccionario de la Lengua Española. Op. cit., 1418.

tolerancia o consentimiento.

La tortura, como expresión del interrogatorio dentro de un procedimiento de investigación puede definirse como, la coacción sobre la conciencia de la persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad, para obtener una ventaja procesal en detrimento del Derecho de defensa del torturado o un tercero.

El hecho de que se presente la tortura aún como práctica aislada, es indicativo de que se están violentando valores que son fundamentales no solo para la persona afectada, sino para la vida de un país.

Desde el punto de vista jurídico positivo, la tortura es considerada como una conducta típica descrita y sancionada por la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, es decir, es un delito en materia Federal.

Así mismo, desde una perspectiva extraterritorial, la tortura es un delito de Lesa Humanidad, por que constituye un acto que atropella la dignidad humana, así como prácticamente todas las garantías que tiene la persona para enfrentar un proceso justo y en condiciones de demostrar su inocencia.

En esencia, la tortura violenta la intimidad de la persona mediante sufrimientos físicos y psicológicos; los segundos, destinados específicamente a dañar y finalmente, aniquilar la condición básica de la libertad humana y la autonomía de la voluntad.

En este sentido, algunos instrumentos de Derecho Internacional sirven para comprender mejor el término tortura y formar un concepto adecuado para la comprensión del tema como son:

1. Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
2. Convención Contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles,

Inhumanos o Degradantes.

3. Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar La Tortura.

También se encuentran en diversas normas de Derecho Internacional, así como de Derecho doméstico de los cuales se pueden extraer tres elementos esenciales que constituyen la tortura.

1.- La imposición de sufrimientos o dolor mental o físico severo (considerado grave).

2.- Por parte de las autoridades estatales o con su consentimiento o aquiescencia.

3.- Por un motivo determinado, por ejemplo extraer información, castigar o intimidar.

De estos tres elementos, se puede empezar a formar el concepto de tortura, el cual nos permita una mejor diferenciación entre tortura y malos tratos, crueles, inhumanos o degradantes.

1.2. TIPOS DE TORTURA

Desde una perspectiva médica legal o forense la tortura es considerada como:

Aquellas acciones encaminadas a causar dolores o sufrimientos físicos, psíquicos, morales o mixtos; atormentar o afligir a cualquier ser humano, por castigo, venganza o intimidación, y cuyo objetivo puede ser, entre otros, el obtener algún tipo de información.

De acuerdo a lo anterior, los sufrimientos que intencionalmente se le inflijan a una persona se pueden agrupar en:

Tortura Física
Tortura Psíquica o Moral
Tortura Mixta, (mezcla de las dos primeras).

1.2.1. TORTURA FÍSICA.

La tortura ha evolucionado de manera importante en el sentido de que se ha buscado no dejar huella visible y en ese aspecto, hablar hoy de si es física o psicológica sería hablar de un falso dilema cuando ambas están presentes en el torturado.

La distinción entre métodos de tortura físicos y psicológicos es artificial, por ejemplo, la tortura sexual casi siempre causa síntomas físicos, pero también psicológicos incluso aun cuando no se ha producido una agresión física.

En cuanto a la tortura física, los golpes pueden ser un método muy común, con relación a otras clasificaciones como lo es la tortura sexual, la tortura eléctrica, la tortura por sofocación o asfixia las quemaduras, la mutilación y la suspensión; este último es un método en el que se cuelga la víctima para posteriormente aplicar cualquiera de los métodos anteriores.

Los métodos para causar tortura física son innumerables y variados, y son todo tipo de contusiones simples o complejas, heridas, mordeduras, aplastamiento, traumatismos térmicos y eléctricos, mutilación y toda violencia que origine un daño a la integridad física y cause sufrimientos así dejen o no huella, inclusive cuando se utilicen procedimientos para tratar de evitar dejar huellas.

1.2.2. TORTURA PSICOLÓGICA

La tortura psicológica constituye un daño a la esencia del hombre; pero para identificar la lesión se le tiene que ver a través del sentimiento propio de identificación humana y no a través de los sentidos.

Las secuelas de esta práctica demandan cada vez más la atención de los profesionales de la salud mental, pues su realización produce una serie de trastornos identificables con la ansiedad, el miedo, pesadillas que evocan la situación traumática, una sensación de entumecimiento emocional, la inhabilidad para encontrar placer en actividades que eran placenteras, hipervigilancia, trastornos del sueño y culpa del sobreviviente.

Los métodos de este tipo de tortura, al igual que en la tortura física, son muy diversos y van desde amenazas de daño corporal a familiares y amigos; sumersiones transitorias, semiasfixias, introducción de líquidos o sustancias, sepultamientos durante lapsos variables, vejaciones sexuales, confinamiento solitario prolongado, obligación a presenciar o escuchar la tortura de otra persona, hasta simulacros de ejecución, insultos, juicios hirientes al honor personal y familiar, así como una infinidad sofisticada de tratos inhumanos.

El daño moral es el que se refiere a ciertos valores no tasados en dinero, como el ocasionado a la víctima en su salud, en su libertad, en su aspecto físico o en su reputación. Los daños morales son daños no patrimoniales puros, que afectan intereses que carecen de contenido económico inmediato, como los derechos de la personalidad (vida, integridad física, honor), de la familia, los intereses de afección y los elementos trascendentes de la vida de relación.

LA TORTURA MIXTA sus métodos, resultan de la combinación de los dos anteriores. Se pueden destacar: la permanencia prolongada de pie, hincados o en otras posiciones incómodas, sujeciones enérgicas y prolongadas; vendajes compresivos; violación o tentativa y manipuleo sexual; privación de agua, alimentos, sueño o administración de medicamentos; exposición ante luz enceguecedora; exposición a ruido estridente; ingestión o inyección de sustancias psicoactivas, etcétera.

La tortura constituye un ataque a los mecanismos fundamentales del funcionamiento psicológico y social de la persona, en esas circunstancias el torturador no sólo trata de incapacitar físicamente a la víctima, sino también desintegrar su personalidad.

1.3. DISTINCIÓN CON OTROS CONCEPTOS.

Como se desprende de lo anterior la tortura se caracteriza y se distingue de otras formas de malos tratos, desde un parámetro de valoración y análisis, que es, el grado de sufrimiento severo. Por eso es importante y necesario reservar el término tortura, para las formas de malos tratos, objetivamente más graves.

Por ejemplo, tratos crueles, castigos o tratamientos degradantes o inhumanos, también son términos jurídicos que constituyen malos tratos los cuales provocan sufrimientos menos intensos que la tortura.⁹

En este sentido, las formas de malos tratos que no son tortura, no tienen que ser infligidas por un motivo especial, pero tiene que haber una intención de someter a las personas a las condiciones que constituyen o dar lugar a los malos tratos. Por tanto, los elementos esenciales que constituyen malos tratos y que no conllevan tortura, son muy parecidos a los elementos de esta última, y se limitan a:

a) Sometimiento intencionado a un dolor o sufrimiento mental o físico considerables;

b) Por parte de las autoridades estatales o con su consentimiento o aprobación.

⁹ Human Rights Centre. Guía para la denuncia de Torturas Universidad de Essex, 2000.

Para que se distinga entre las diferentes formas de malos tratos y valorar el grado de sufrimiento deben analizarse las circunstancias particulares de cada caso y las características de cada víctima, lo que hace difícil determinar las fronteras entre las diferentes formas de malos tratos, por tratarse de circunstancias y características cambiantes.

La tortura se distingue de otros malos tratos menores, por el grado de sufrimiento severo lo cual se puede desprender de características personales de cada víctima como: sexo, edad, creencias y salud entre otras.

Las formas de malos tratos que se han demostrado que constituyen tortura por si solas son:

- Golpes en las plantas de los pies;
- Suspensión por los brazos atados a la espalda;
- Palizas violentas;
- Descargas eléctricas;
- Violación;
- Simulacro de ejecución;
- Ser enterrado vivo;
- Simulacro de amputación.

Sin embargo hay áreas que no constituyen en forma clara tortura en los que figuran:

- Castigo corporal impuesto como pena judicial;
- Algunas formas de pena capital y el fenómeno del corredor de la muerte;
- Ciertos aspectos de condiciones de prisión, inadecuadas;
- Desapariciones, además del efecto que provoca en los familiares próximos de la persona desaparecida;
- Tratamiento infligido a un niño o niña que puede no considerarse tortura si se inflige a un adulto.

Un factor importante para determinar la tortura es la cultura, no resulta fácil la investigación de la misma, pero vale la pena el esfuerzo tanto a nivel

nacional como internacional.

1.4. LA TORTURA COMO SANCIÓN JUDICIAL.

A lo largo de toda la historia de la humanidad la tortura ha sido un instrumento utilizado, en múltiples formas, no conoce temporalidades, ni requiere de condiciones particulares en toda la geografía mundial, bajo distintos matices, se ha hecho presente, para obtener del defendido, del acusado o del procesado una declaración comprometedora. Ha sido además un instrumento de represión y sometimiento de minorías raciales, étnicas, religiosas, culturales, sociales, gremiales y políticas.¹⁰

La tortura es una práctica difícil de rastrear su origen, como lo expresa Pietro Verri quien afirma “el origen de una invención tan feroz sobre pasa los confines de la erudición y, verosímilmente, la tortura será tan antigua cuanto lo es el hombre el sentimiento de dominar con despotismo a otros hombres, cuanto lo es que el poder no este siempre acompañado de las luces y de la virtud, y cuanto lo es, en el hombre armado de fuerza prepotente, el instinto de extender sus acciones a medida más bien de sus posibilidades que de la razón”.¹¹

En esta expresión describe que la antigüedad de la tortura se remonta al momento en que en el hombre nace el sentimiento de dominar a otro hombre de forma soberbia sin ningún límite sólo para satisfacer un placer de sentirse superior, poderoso o un ser divino.

Por otro lado Felix Reinaldi considera que desde sus inicios se empleó como medio para investigar la verdad de lo acontecido, lo que llevó a definirla

¹⁰ Afanador, María Isabel. “El Derecho a la Integridad personal. Elementos para su Análisis” *Reflexión Política*, N° 8. 2002, UNAEM, México, http://editorial.unab.edu.co/revista/reflexion/pdfs/der_48_2_r.pdr. Web consultada el 07 de febrero de 2005 a las 10:35 horas.

¹¹ Verri, Pietro. *Observaciones sobre la tortura*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1977, p.97.

como "*Inquisitio Veritatis per tormenta*".¹²

Teniendo como justificación psicológica, que aún el hombre más mentiroso, tiene una inclinación natural hacia la verdad y para mentir tiene que ejercer un dominio total sobre sí mismo, mediante un pronunciado esfuerzo cerebral. Al infligirse un tormento, se le obliga a transformar toda o parte de su energía en resistencia al dolor y, consecuentemente, se debilita la resistencia que oponía a la confesión, con lo que se llega a obtenerla.

Las referencias sobre la práctica de la tortura son múltiples, pero, desde una perspectiva jurídica, nos interesan los antecedentes de su reconocimiento como una conducta descrita en una norma legal positiva.

En la antigüedad la tortura fue una importante institución que tenía un carácter teológico, es decir, la justicia se administraba por el gobernante absoluto siendo el tormento que se aplicaba al cuerpo con el fin de averiguar la verdad. Como lo establece la regulación penal del pueblo Hebreo en los cinco primeros libros del Antiguo Testamento "El derecho a castigar dimana del poder divino, el delito es una ofensa a Dios y el perdón se ruega a él, mediante sacrificios expiatorios. La pena tiene una finalidad de contrición e intimidación y su medida es el talión."¹³

En Grecia se prohibió la tortura de los ciudadanos, mientras que en Atenas, el proceso penal se caracterizaba por la participación directa de los ciudadanos en el ejercicio de la acusación y de jurisdicción y la correcta pasividad del Estado en la administración de justicia.¹⁴ Ya que el testimonio de un esclavo no era considerado digno de fe, si no era obtenido mediante tormentos. La tortura está documentada desde los antiguos griegos en su obra la Retórica, Aristóteles, señala que los esclavos podían ser torturados y que en

¹² Félix Reinaldi, Víctor. El Delito de Tortura, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1986, p.3.

¹³ CNDH. Jornada Nacional contra la Tortura, Memoria. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, p.19.

¹⁴ Félix Reinaldi, op. cit. p. 5.

ciertos casos también los extranjeros.¹⁵ Los litigantes tenían derecho a tortura con sus propias manos, pero podían valerse, también, de los oficios de “los once”, quienes proveían a la ciudad del personal necesario, el cual era reclutado como mano de obra servil en razón del desagrado que ese oficio despertaba.¹⁶ Sin embargo no alcanzaron la crueldad de otros pueblos.

Es en Roma, donde rigió el proceso acusatorio, que se caracterizó por ser oral, público contradictorio y ritualista. Al igual que en Grecia solo se aplicaba la tortura a los esclavos y no a los ciudadanos aun que se estuviera ante un peligro nacional, se le daba el nombre de “*questio*”.

La confesión no tenía valor legal sino era mediante la tortura. La había de dos clases: públicas y privadas. La primera tenía lugar bajo la dirección del *quaesitor* y era ejecutada por el *tortor*, en la casa del dueño de los esclavos a torturar y en presencia de las partes y de siete testigos. La privada fue utilizada por los dueños de los esclavos en asuntos domésticos, especialmente durante la República suprimiéndose en la época del Imperio.¹⁷

Este procedimiento se aprecia con claridad, durante el periodo del emperador Dioclesiano, más o menos en el año 294, es donde se presenta con más regularidad la tortura, como práctica sistemática.

En el Alto Imperio el proceso sufrió una profunda alteración. La instrucción preliminar fue encargada a los jueces y se efectuó por escrito y secretamente. Entonces se sometió a tormento a los acusados de *crimen majestatis*, aunque fuesen libres de nacimiento, establecido así, como regla general por la *Lex Julia Majestatis*.

En el Bajo Imperio, la tortura fue ya aplicada por igual a todo acusado por cualquier delito, establecido en el edicto de Caracalla, en el año 212.

¹⁵ Sánchez Sandoval, Augusto. Derechos Humanos , Seguridad Pública y Seguridad Nacional, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2000, p. 133.

¹⁶ Félix Reinaldi, op. cit. p.6

¹⁷ Idem.

Séptimo Severo la autorizó para los testigos, aplicándose primero al inculpado y después a los testigos que se asimilaban a los esclavos, es decir, sin tomar en cuenta su condición social y considerándolos como falsos o reticentes.¹⁸

Los pensadores de esos tiempos no objetaron la crueldad sino la eficacia de la tortura y alguno que otro la desvirtuó su finalidad. Uno de los más sobresalientes fue, Cicerón quien expresó su “indignación que le causaban esos acusadores que, con su comportamiento, demostraron que no perseguían la verdad con la tortura, si no convalidar una mentira”.¹⁹ Y demostró que no creía en su utilidad para alcanzar la verdad en su “*Oratio pro Lucio Cornelio Sylla*”, en el cual señala que la tortura es dominada por el sufrimiento, gobernada por la complejión de cada uno, así del ánimo como de los miembros..., la corrompe la esperanza, la debilita el temor, de suerte que en medio de tantas angustias no queda lugar para la verdad.²⁰

Y muchos otros como Séneca, Quintiliano, Tertuliano y Ulpiano quienes coincidieron en que la tortura era un acto reprochable, causante de declaraciones falsas por que hay quienes resisten el dolor callando y aquellos que al no soportarlo mienten.

Según reglas que establece el Digesto, la tortura se aplicaba para esclarecer los delitos y se debía recurrir a ella sólo cuando recaía sobre el acusado vehementes sospechas y se hubieran agotado los recursos.

Las constituciones de los emperadores establecieron la forma de aplicar la tortura dejándola al libre albedrío de los jueces, teniendo como excepción que los menores de catorce años no podían ser torturados con el fin de obtener pruebas contra otras persona, se permite el encarcelamiento preventivo del reo y se reafirma a la tortura como forma autorizada legalmente para el desahogo de la confesión o el testimonio y se da inicio a los llamados juicios de Dios o

¹⁸ Díaz de León, Marco Antonio. Sistemas Procesales Penales de cara al nuevo siglo, México, INACIPE, 1996, p.271.

¹⁹ Felix Reinaldo, op. cit. p. 7

²⁰ Ibidem p.8

pruebas ordálicas, que más que pruebas eran suplicios que llevaron al extremo de dictar sentencias absurdas y bárbaras.

En el Código Teodosiano se limitó la aplicación de la tortura a los esclavos en los asuntos contra sus dueños para casos de adulterio, fraude cometido en el censo o del delito de lesa majestad, también se eximio de tormento a los militares como a los hijos de éstos y de los veteranos y así mismo, a los descendientes de los varones ilustres hasta sus bisnietos, siempre que no hubiera ninguna mancha sobre su honor.²¹

En el año 456 después de Cristo cae el Imperio Romano de Occidente, cuando el último emperador es muerto a cuchilladas por Odoacro²², Rey de los Herulos, y con ello se fracciona la “*pax romana*”. La cultura se dispersa y se refugia en los monasterios, comenzando una larga etapa en que los vencedores militares son lentamente conquistados por la superioridad cultural de los vencidos.

Los bárbaros fundamentalmente las tribus germánicas en sus diversas modalidades, asimilan la normacion jurídica romana, y surge un derecho intermedio preludio formativo del derecho común europeo que se conforma primordialmente de elementos románicos, germánicos y canónicos.²³

En el sistema jurídico bárbaro existieron dos leyes que fueron, la *Lex Wisigothorum* y la *Lex Francorum Saliorum*.

La primera fue una de las leyes que llegó a instituir la tortura, empleando tres clases, según fuera aplicada a un hombre libre, a un emancipado o a un esclavo, fijaba reglas especiales para cada uno de ellas, basada en las diferencias sociales.

La principal regla para la tortura de los hombres libres era que todo

²¹ Ibidem p.10.

²² Hijo de un ministro de Atila, Jefe de los hérulos, que invadió Italia, destronó a Rómulo Augústulo (476) y fue asesinado en 493.

²³ CNDH, op. cit. p. 20.

hombre de este Estado tenía derecho de exigir que la persona acusada por él fuera sometida a la tortura, aun si ésta persona era de posición igual o inferior a la suya, el tormento era condicionado por la prueba de la comisión del delito tratándose de los siguientes lesa majestad, de alta traición a la patria, de homicidio o de adulterio.

Los hombres libres inferiores y los más humildes podían ser sometidos a tortura si se les imputaban otros delitos y si el daño se consideraba mayor de quinientos sueldos debían ser torturados en presencia de “gentes honestas” y la tortura no podía exceder de tres días.

Como se observa, la organización social y jurídica de los godos, hacía distinción entre los hombres libres inferiores y los más humildes, es decir estaban comprendidos bajo las referidas denominaciones, los hombres libres que tenían poca o ninguna fortuna y los que se hallaban, en general bajo la clientela de un señor y no podía alcanzar sino pequeños empleos. La *Lex Wisigothorum* establecía que para esta clase social podían ser sometidos sus miembros a la tortura en caso de no haber pruebas, el acusador tendría que proceder a disculparse prestando juramento.

También se cuidaba de no causar la muerte, ni afectar de modo permanente algún miembro y en caso de muerte, el juez era entregado a los parientes para que se vengaran del mismo modo, salvo que la muerte no haya sido intencional, sino producto de las torturas, lo cual debía confirmar bajo juramento y testigos debiendo pagar quinientos sueldos a los herederos y de no hacerlo pasaba a ser propiedad de ellos es decir su esclavo.

Así mismo esta ley estableció distintas formalidades como las siguientes, si el acusado no tenía pruebas, debía presentar una declaración detallando todas las circunstancias del delito, firmada junto con tres testigos, dicha declaración permanecía secreta, si el acusado confesaba y la confesión coincidía con la del acusador, era declarado culpable, si no coincidía la confesión con la declaración se comprometía a probar el delito y era entregado al acusado, para que dispusiera de él sin darle muerte y tenía la opción de

exigir una indemnización, derecho que correspondía a sus herederos en caso de muerte.

La aplicación de la tortura a los emancipados y a los esclavos, era de la siguiente manera, si un emancipado idóneo, que pertenecía a la clase superior de los emancipados, no podía ser sometido a la tortura a petición de un libre, solo en los casos, que el asunto representase doscientos cincuenta sueldos por lo menos. En cambio, un emancipado inferior podía ser sometido a la tortura, aun en cuestiones de un valor de cien sueldos.

Cuando un esclavo era acusado y debía ser sometido a la tortura su dueño o el intendente de esclavos eran intimidados por el juez a presentarlo; si no lo hacían, dichas personas eran encarceladas hasta que el esclavo fuera entregado para ser juzgado. Si durante la tortura se comprobaba la culpabilidad de un esclavo, éste era golpeado de acuerdo a la importancia del delito y su dueño tenía que pagar la compensación o bien dar al esclavo a la parte damnificada.

La *Lex Wisigothorum*, decía que no podía someterse al esclavo a la tortura con el fin de que declarase contra su dueño, podía declarar solamente en los casos de adulterio, de un delito contra el rey, contra la patria, falsificación de moneda o de brujería. Si el esclavo sometido a la tortura por tales delitos resulta ser cómplice de su dueño, ambos eran castigados con la misma pena.

La *Lex Francorum Saliorum* concedió especial importancia a la prescripción, primordialmente a las reglas de tortura de los esclavos que hubieran cometido hurto. Si el esclavo confesaba el delito antes de ser sometido a la tortura, su dueño debía pagar el perjuicio coaccionado a la parte ofendida, y el esclavo recibía ciento veinte azotes.

Si durante la tortura el esclavo confesaba, su dueño tenía que pagar el

daño y el esclavo era castrado.²⁴

En la Obra de Santo Tomás Moro, nos dice como eran sometidas a tortura las personas que cometían un delito, que para hacer más despreciables las riquezas, colgaban a cuantos han sido infamados por la comisión de algún crimen, con zarcillos de oro les adornaban los dedos con anillos del mismo metal, rodeándoles la garganta con collares áureos y ciñéndoles coronas en la frente, al hablar del trato carnal de las mujeres antes del matrimonio, se decía que el padre y la madre en cuya casa se cometía el delito, quedaban "infamados" por no haberlo vigilado con la necesaria diligencia.

El adulterio se castigaba con la más dura esclavitud, y al residente se le aplicaba la pena capital.²⁵

En la Utopía, ninguna ley fija para los delitos determinada pena, sino que el Senado establecía, más o menos grave, según la naturaleza de aquéllos. Casi todos los crímenes graves se pagan con la esclavitud, castigo que se considera más temible para el delincuente y ventajoso para el Estado, que el apresurarse a dar muerte al reo. Y a los condenados que se mostraban rebeldes, los mataban como a bestias indómitas, incapaces de ser cohibidos con cárceles y cadenas.²⁶

La penalidad que se aplicaba en la famosa imaginaria Ciudad del Sol, de Campella, figuran como penas el destierro, los azotes, el deshonor, la privación de la mesa común, la prohibición de asistir al templo y la abstención del comercio carnal pero cuando el hecho culpable es injurioso, se castiga con la muerte.

Si la culpa ha sido voluntaria y reflexiva, se pagaba según la pena del talión, ojo por ojo y diente por diente.

²⁴ Félix Reinaldi, op. cit. p.12.

²⁵ Moro Tomas. Utopía Libro Segundo. Los esclavos [http://es.wikisource.org/wiki/Utop%C3%ADa;_Los](http://es.wikisource.org/wiki/Utop%C3%ADa;_Los_esclavos_p.) esclavos p. Web consultada el 17 de Agosto del 2006 a las 6:35 horas.

²⁶ Idem.

Ésta era ejecutada por las manos del pueblo, que mataba al delincuente o le apedreaba. Se precisa que el reo, convencido, aceptaba su muerte y elegía el medio de ejecutarla. Si el delito cometido iba contra la libertad de la República, contra Dios o contra los magistrados supremos, entonces se cumplía sin compasión.

1.5. TORTURA COMO SANCIÓN RELIGIOSA.

En el Derecho Canónico inicialmente se adoptó el sistema de proceso acusatorio, el cual se asemejaba al secular por que se consideraba que no era lícito condenar a alguien sin que existiera acusador a quien se le imputaba la responsabilidad probatoria, este criterio se fue abandonando debido a restricciones que implantó el mismo Derecho Canónico, tales como la de prohibir hacer acusaciones a los enemigos a los legos respecto de los clérigos.

Para el siglo XIII la tortura no se sancionó en el Derecho Canónico, sin embargo las penas impuestas al delito de traición comenzaron a ser aplicadas a los herejes, como convictos de un crimen *laesa Majestatis Divinae* (contra la voluntad de Dios).

A principios de este siglo, el Papa Inocencio III implantó el sistema del proceso inquisitivo, según el cual se podía proceder sin necesidad de acusador, en nombre de la *publica utilitas*. Preocupados por la defensa de la fe, consideraron que la *inquisitio est magis favorabilis ad reprimendum delicia quam accusatio...* (La inquisición favorece más que la acusación la represión de los delitos).

El mismo Papa Inocencio III, lo estableció en Francia en 1216, para combatir la herejía de los albigenses. Este sistema se extendió a medida que esos tribunales se fueron creando. El Papa Inocencio IV los estableció en Lombardía, en Romaña y en la Marca Trivigiana, hacia 1250, más adelante

funcionaron en Venecia, Toscana, Aragón y en distintos lugares de Francia y Alemania. En 1480, el rey Fernando el Católico, con consentimiento del Papa Sixto IV, los estableció en toda España, en Sicilia y en Cerdeña.

La tortura era contraria a la tradición canónica como lo expresa San Agustín quien desapruueba la tortura en su obra *De Civitate Dei* con estas palabras: Mientras se investiga si un hombre es inocente, se le atormenta, y por un delito incierto se le impone un certísimo dolor; no por que se sepa que es delincuente el que lo sufre, sino por que no se sabe si lo es, lo cual la ignorancia del juez viene a ser la calamidad del inocente²⁷.

El Papa Gregorio IX en el año de 1231, quien concibe a la tortura como el arma más eficaz para mantener a salvo el poder de la Iglesia, que veía amenazados sus intereses, muy pronto se extendió el terror por toda Europa.

El Papa Inocencio IV dio autorización para aplicarla a los tribunales de la Inquisición, mediante la bula "*Ad extirpanda*", recomendando cuidar de no poner en peligro la vida ni la integridad de los torturados. Esta bula papal fue confirmada por bulas posteriores, como la de Alejandro IV del 20 de noviembre de 1259 y Clemente IV del 3 de noviembre de 1265.

Se dictaron normas muy minuciosas que regulaban su aplicación por ejemplo: "*Directorium Inquisitorum*", escrito en 1358 por el dominico Nicolás Eymeric, gran inquisidor en el Reino de Aragón de quien el Manual de los inquisidores fue un resumen para los procedimientos del Santo Oficio en España y Portugal.

En el Capítulo V de ese Manual, denominado "de las torturas" se especifica la finalidad perseguida con el sometimiento a ellas, que era la de hacer confesar al acusado su crimen contra la fe, y los casos en que procedía aplicarlas.

²⁷ Ibidem p.14.

Es en esta etapa donde la tortura logró su máximo esplendor ya que se pensaba que la tortura ofrecía la *probatio probatissima* (la prueba de las pruebas) su empleo fue meticulosamente regulado y codificado. El hombre recurrió así a su talento natural para institucionalizar y santificar su propia inhumanidad hacia sus semejantes.

La pena–penitencia, debía originar el arrepentimiento del reo y la contrición se manifiesta, en primer lugar, por el mal realizado. Es decir cobra vigencia el binomio delincuente-pecador y se hace lo posible por obtener la confesión o lo que es lo mismo, “descubrir la verdad”.

Esto quiere decir que la confesión se convierte en la “Reina de las pruebas”, como la lógica de que para hacer confesar, había que torturar. Se concibe a la tortura como la arma más eficaz para mantener a salvo el poder de una Iglesia que veía amenazados sus intereses. Que en algunas ocasiones conciente de que no era el medio más infalible para conocer la verdad por que había quienes podían soportar o resistir ocultando una verdad como aquellos que por el temor al dolor confesaban cualquier delito.

Y si alguna vez moría un inocente, se creía también que la tortura había sido provechosa para lavar sus otros pecados, al igual que los sufrimientos padecidos por quien salió con vida de ella.

En España, la Inquisición tuvo momentos importantes y de absoluta influencia. Los reyes Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, auxiliados por el Papa Sixto, establecieron en 1478 el Tribunal del Santo Oficio, como instrumentos para eliminar a los judíos, musulmanes y todo aquel cristiano que se saliera del riguroso orden establecido²⁸

Los reyes católicos logran su propósito y cuando se descubre el nuevo mundo, también se instrumenta la inquisición en éste, casi inmediatamente después de consumarse la Conquista. Así el 25 de enero de 1569, por Cédula Real, se establece en México, el Tribunal de Santo Oficio de la Inquisición que

²⁸ Luvín Guzmán, David. La Inquisición, México, Ed. Museum Inquisición, 1995, p. 6.

sienta sus bases en lo que ahora se conoce como el Palacio de la Escuela de Medicina.²⁹

La hoguera, era el castigo más terrible para la herejía, era presenciada por la muchedumbre deseosa de espectáculo, y de hacerse acreedora a los 40 días de indulgencia que prometía el Santo Oficio de la Inquisición a los fieles que presenciaran el acto de fé.³⁰

En la Europa del Siglo, XV, en la baja edad media, los problemas sociales se incrementan e incluso la pena de muerte se convierte en medio de exterminio de los individuos que implica un peligro social, aunque no se estuviera directamente relacionados con la criminalidad.

En Alemania, se aplicaron mutilaciones de manos, pies y dedos, se cortaba la lengua, se sacaban los ojos, se cortaban las orejas, se castraba, se azotaba y se arrancaba la carne con tenazas candentes.

En Francia, se aplicaron tormentos similares, también se cortaba y taladraba la lengua y se marcaba con hierro candente partes importantes del cuerpo. A un sujeto podía torturarse de varias formas, el primer día se le introducía el brazo en agua hirviendo, al segundo se le cortaba, al tercero se le atenazaban las tetillas y así infinidad de castigos hasta el estrangulamiento o el descuartizamiento por caballos; o el sometimiento a la guillotina.

Los castigos eran públicos y ejemplarizantes, el ritual del suplicio debía desplegar su magnificencia ante los que concurrían a presenciar la ceremonia de la ejecución. En este estadio el suplicio ritualizado cumple una función de operador político.³¹

En las legislaciones laicas de Europa continental, ya establecido el sistema inquisitivo donde el juez procedía *ex officio*, representando a la

²⁹ Ibidem p. 13.

³⁰ Ibidem p. 26.

³¹ Foucault, Michel. Vigilar y Castigar, nacimiento de la prisión, 9ª ed., México, Ed. Siglo XXI, 1984, p. 59.

acusación y dictando la sentencia. Tenía a su cargo averiguar los delitos de cuya comisión tuviese conocimiento, y si la culpabilidad del imputado resultaba comprobada por su confesión o por otras pruebas, dictaba sentencia condenatoria.

Si al contrario, no hubiera prueba plena de su culpabilidad éste no confesaba, y aparte el delito se consideraba grave, el juez debía recurrir a medios coercitivos para arrancarle la confesión, es decir la tortura.

Las normas que regulaban la tortura presentaban gran similitud con las establecidas para los tribunales de la Inquisición, podía preceder o seguir al interrogatorio del procesado y podía emplearse, también, con los testigos reticentes o sospechosos de falsedad.³²

Se dividía en tres grados: En el primer grado el juez atemoriza al reo amenazándolo con la tortura, en este grado se comprende también el terror que siente mientras se le conduce a la cuerda, lo despoja de su ropa y atan. El segundo grado es cuando se pone al reo en los tormentos, para ser interrogado y elevado durante un espacio de tiempo. El tercer grado es cuando lo torturan. Si hay más indicios se puede torturar dos o tres veces, repitiendo en varios días, pero no en un solo día ni en una sola vez.

En caso de delitos ordinarios, se empleaban medios ordinarios de tortura, y en delitos extraordinarios como el de lesa majestad se aplicaban los más crueles.

Para que la aplicación de la tortura fuera procedente, fue necesaria la previa comprobación de la existencia del delito, de otro modo no se podía dictar una condena aun con la confesión, ya que se perdería el sentido de la tortura.

Si el ilícito no tenía cuerpo del delito, éste era remplazado por los indicios, que podían ser generales o específicos. Cualquier indicio debía ser

³² Félix Reinaldi, op. cit. p.19

comprobado por dos testigos, y el acusado, antes de sufrir la tortura, tenía derecho a demostrar su inocencia presentando contraindicios o invocando presunciones legales, tales como su anterior vida honrada o el desempeño fiel de un cargo importante.

En principio cualquier persona podía ser sometida a tortura, fuese hombre o mujer, libre o criado, salvo que una ley expresamente lo exceptuara, nadie lo estaba tratándose de delitos de lesa majestad.

Se fueron elaborando las reglas de la tortura, la cual no debía ser aplicada injustamente, sin moderación sin poner en peligro la vida o la integridad física de los torturados. Por ello además de las condiciones personales del acusado y la gravedad del delito se tomaba en cuenta su edad y su salud. Si este moría por el rigor de los tormentos, el juez era considerado como homicida doloso, correspondiéndole pena de muerte, pero si no se podía impugnar algún exceso, no le cabía responsabilidad alguna por el fallecimiento en tal caso se atribuía a circunstancias imprevisibles o a obra del demonio.

La tortura podía ser aplicada con distintas finalidades, para inducir al acusado a confesar su culpabilidad, revelar el nombre de sus cómplices, descubrir delitos desconocidos que pudiera haber cometido. Si eran varias las personas cuya tortura se había ordenado en una misma causa se empezaba por los débiles y enseguida los fuertes. También se dispuso que si alguno tuviese un nombre feo debía comenzarse por él.

Si la persona sometida a tortura la había sobrellevado con paciencia y se mantenía en negativa, había purgado los indicios que obraban en su contra hasta el comienzo de ese acto procesal recuperaba su libertad, previa caución que debía ofrecer a fin de asegurar su futura comparecencia para el caso de que surgieran nuevos indicios comprometedores.

Se llegó a aceptar la revocación cuando la tortura había sido injustamente aplicada por no ser procedente en razón de que el delito atribuido no revestía la gravedad requerida, por la calidad de la persona que la había sufrido, o por que no se la había ordenado por sentencia, en la cual se debía

hacer constar la existencia del cuerpo del delito.

Se admitía también la revocación cuando las circunstancias declaradas no coincidían con las comprobadas o cuando se había allanado a confesar por simple tedio a la vida, pero no se admitió cuando la revocación había sido hecha después de la sentencia, aunque la confesión hubiera sido ilegalmente obtenida o mediante promesas de indulgencia.

Si el torturado revocaba la confesión pretextando haberla hecho únicamente para hacer cesar los sufrimientos, sin invocar razones demostrativas de su inocencia, debía soportar un nuevo tormento si volvía a confesar y luego, a revocar esa confesión, se torturaba nuevamente, pero si se repetía la situación no se torturaba nuevamente y se aceptaba que efectivamente esa confesión se debía al dolor.

No solo en Europa imperó la tortura, en que la arbitrariedad era la regla única, sino también en Oriente y en América, para conseguir de los reos, por medio del terror y la intimidación, el sometimiento al soberano o a los grupos políticamente fuertes. En este periodo de la humanidad, utilizó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento; la tortura era una cuestión preparatoria durante la instrucción y una cuestión previa antes de la ejecución.

A fin de obtener una revelación o confesión. Nacieron los calabozos, donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos; la jaula de hierro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; "el pilori", rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetas y la víctima de pie; la horca y los azotes; la rueda en la que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; las galeras; el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos, la hoguera y la decapitación por el hacha, la marca infamante por hierro candente; el garrote que daba la muerte por estrangulamiento y trabajos forzados con cadenas.

La tortura en México, antes de la llegada de los españoles, se aplicaba

generalmente con fines de justicia, y en muchos casos por motivos religiosos en los pueblos Maya, Tarasco y el Azteca, se ejecutaba de la siguiente manera:

En el pueblo Maya, las leyes penales, al igual que en otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente.

Este pueblo no usó como pena la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Y las sentencias penales eran inapelables.

El pueblo Tarasco, se caracterizaba por su crueldad en las penas. El adulterio habido con una mujer del soberano o *calzontzi* se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda la familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves. El que juzgaba en estos casos era el *calzontzi* y en ocasiones la justicia la ejercía el Sumo Sacerdote.

El pueblo Azteca se caracterizó por la excesiva severidad en relación a los delitos considerados capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano. También eran aplicadas penas crueles a otros tipos de infractores.

Las penas a las que eran sometidas las personas son las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión demolición de la casa del infractor y muerte.

Esta última se aplicaba de la siguiente manera: incineración en vida, decapitación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de cabeza.

Posteriormente fue trasladado a nuestro país el sistema de enjuiciamiento de la Inquisición Española, la cual fue establecida en México y el Perú mediante Real Cédula emitida por Felipe II el veinticinco de enero de 1569, y su objetivo fue defender la religión católica de las ideas heréticas.

El tribunal de la Nueva España ejercía jurisdicción en las audiencias de México, Guatemala y Nueva Galicia con sus distritos y jurisdicciones, en los que caían el arzobispado de México y los obispados de Tlaxcala, Michoacán, Oaxaca, Nueva Galicia, Yucatán, Guatemala, Chiapas, Honduras, Nicaragua, y sus cercanías además de la población española que había en las Filipinas.

En este sistema el acusado era torturado cuando: era incongruente en sus declaraciones y la incongruencia no se explicaba por estupidez o flaqueza de memoria, cuando el acusado hacía una confesión parcial, o bien, si el acusado reconocía su mala acción, si negaba su intención herética y por último si la evidencia con que contaba era defectuosa.

El proceso finalizaba con el formal pronunciamiento de sentencia, que tenía lugar en ceremonia privada llevada a cabo en el Palacio de la Inquisición si se trataba de falta leve o en una gran ceremonia pública o auto de fe, en el caso de delito grave. En ningún momento se les hacía saber el delito por el cual eran acusados, ni quienes eran sus acusadores.

Los tormentos más comunes que eran empleados por los ejecutores públicos son: el de garrucha y del agua. El primer método consistía en amarrar las manos de la víctima a su espalda, atándole por las muñecas a una polea o horca, mediante la cual era levantada. En los casos severos se ataban a los pies de la víctima grandes pesos; se levantaba durante un rato y después se les dejaba caer de un golpe que dislocaba el cuerpo entero.

Y la tortura del agua consistía en colocar al reo en una especie de soporte conocido como bastidor, con travesaños afilados, la cabeza situada más abajo que los pies en una cubeta agujerada y mantenida en esta posición por una cinta de hierro en la frente. Se le enroscaban en los brazos y piernas con cuerdas muy apretadas que le cortaban la carne. La boca tenía que mantenerse forzosamente abierta, y metiéndole un trapo en la garganta, se le echaba agua de un jarro, de manera que nariz y garganta eran obstruidos y se producía un estado de semiasfixia.

Salta a la vista que en proceso Inquisitorial, su principal método era la aplicación de la tortura para hacer confesar a los acusados.

La tortura a partir del siglo XVIII. La **Revolución de las ideas** con sus tres etapas: Renacimiento, Reforma y Revolución Francesa produjo en el ámbito penal un verdadero movimiento recreativo. Siglos antes, el impacto del Cristianismo había dado lugar a una situación semejante con la dulcificación de las penas, aunque el impulso doctrinal no cuajara en su plenitud.

Con el llamado **Siglo de las Luces** es decir, el siglo XVIII. El denominado "iluminismo" plasma esta corriente humanista en el área represiva. Precursores y pensadores de la tendencia humanitaria fueron Hobbes, Puffendorf, Spinoza, Locke, Wolf, Grocio, Bacon, Diderot, Voltaire, D'Alembert, Rousseau, Montesquieu, pero el definidor de sus postulados, el recreador del Derecho Penal fue César Beccaria Bonesana.³³

Entre marzo de 1763 a enero de 1764 Becaria redactó su famoso libro De los delitos y de las Penas, que se publicó en Livorno en el propio año 1764. Dando el inicio al movimiento para terminar con la tortura como práctica legalizada dentro del procedimiento penal, es decir de Beccaria en adelante la voluntad política que respaldaba la tortura como instrumento investigador de apoyar esta situación y la legalidad o la legitimidad de la tortura desaparece.

³³ CNDH, op. cit. p.22.

La tortura continúa practicándose, pero ya no se duda que estamos en presencia de una actividad criminosa. Arremete contra la pena de muerte, las procripciones, las confiscaciones, las penas infamantes, las torturas y el procedimiento inquisitivo, y se manifiesta a favor de las garantías procesales de los acusados de la legalidad de las penas y de la atenuación de las mismas.³⁴

La verdadera trascendencia de la postura de Beccaria es que su texto influyó rápidamente en los ordenamientos jurídico penales de varios países. A fines de 1766 Catalina II de Rusia, lectora del libro y seguidora de sus enseñanzas ordena la elaboración de notables reformas penales, entre ellas la abolición de la tortura.³⁵

En 1766 la emperatriz María Teresa de Austria, también ordena la abolición de la tortura. Cuando precisamente en Milán, se resisten a acatar tal disposición, el celebre ministro Kaunitz exige al senado milanés que la obedezca. Posteriormente en el reinado de José II en el decreto de septiembre de 1789, dirigido al ducado milanés, se declara enteramente abolida la tortura en cualquiera de sus formas y en toda ocasión.³⁶

“En la misma línea actúo Pedro Leopoldo de Toscaza, en su reforma Penal de noviembre de 1786. Por último Luis XVI, en Francia, suprime la tortura con su decreto de 1780, completada con otra explicatorio de su alcance en 1788.”³⁷

Sin embargo, el cambio de rumbo definitivo respecto de la tortura, la recepción más amplia del pensamiento de Beccaria, se produce en la actividad renovadora de la Revolución Francesa de 1789. El último párrafo del libro de Beccaria, sus conclusiones, pasaron casi en su totalidad al artículo 8 de la Constitución de 1789 y al artículo 15 de la normacion fundamental de la de 1793.³⁸

³⁴ Idem.

³⁵ Idem

³⁶ Idem

³⁷ CNDH, Ibidem p.23.

³⁸ Idem

Partiendo de la teoría contractualista que funda inicialmente la sociedad sobre un contrato encaminado a salvaguardar los derechos de los individuos, garantizando el orden, Beccaria definió los delitos como violaciones al contrato debido a que la sociedad en conjunto goza por tanto del derecho a defenderse, el cual se debe ejercitar con medidas proporcionales a los delitos cometidos (principio de la proporcionalidad de la pena); en un segundo principio se establece que ningún hombre puede disponer de la vida de otro. Es decir que las penas debían ser adecuadas al daño causado y sostuvo la abolición de la pena de muerte.

“El movimiento abolicionista de la tortura iniciado a comienzos del siglo XVIII con los escritos de Christian Thommamsius y completado y continuado por Montesquieu, Voltaire y Beccaria, proporciona a la condena de la tortura un tono moral que, unido a la *ratio juris*, es suficiente para dotar al movimiento de una fuerte inercia, que se extiende al siglo XIX, favorecida por el desarrollo de las codificaciones, lo que impregna a la tortura de un sentido peyorativo, que ya nunca le abandonará. Los siglos XVIII y XIX representan, pues, la máxima cota abolicionista de la malhadada tortura, al menos en doble nivel ideal y normativo.”³⁹

Sin embargo en el siglo XX apenas terminada la Primera Guerra Mundial, se da un movimiento regresivo, es decir la tortura retorna a la palestra y desde ese momento, constituye una fuente de preocupación y de zozobra para todos.

El holocausto nazi, las purgas estalinistas, la crueldad increíble de los servicios de inteligencia militar, de ambos bandos, en el conflicto de Vietnam, nos indica que nuevamente el terror, y la soberbia de un gobierno se hace presente para destruir a sus semejantes por razones absurdas, que a su parecer son negativas o contrarias a sus intereses, ya sea por razón de género, preferencias sexuales, religión o cualquier otra circunstancia que no cumpliera con su capricho, por considerarlas, como personas no puras, dejando como

³⁹ Idem

resultado asesinatos masivos; todo este daño solo por sentirse dios para decidir quien merece vivir o ser castigado por un acto donde quizás la solución no esta a su alcance.

Es a partir de la Segunda guerra Mundial cuando nuevamente surge un impulso idealista, altruista, humanitario y racional para salvaguardar los derechos del hombre conculcados o amenazados por un gobierno.

Los Derechos Humanos, son inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En un aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el sólo hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado; y este tiene el deber de respetarlos y garantizarlos, y está obligado a organizar su desempeño a fin de satisfacer la plena realización de los mismos.

Por último quisiera mencionar lo siguiente:

No debemos juzgar a nuestros semejantes con penas que no corresponden a nuestra naturaleza humana que solo están en manos de un ser superior. Es decir que No juguemos a ser dios.

En cuanto a la tortura debe haber un mayor cuidado sobre todo en cuanto a personas que se ven privadas de su libertad dejando consecuencias irreversibles que traen mayor inestabilidad a la sociedad.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL QUE PREVIENE Y SANCIONA LA TORTURA.

El objetivo de este capítulo es conocer el marco jurídico internacional que previene y sanciona la tortura. A si como resaltar la persistente labor de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en materia de Derechos Humanos, creando distintos órganos y mecanismos a nivel internacional para dar resultados concretos al objetivo para la cual fue creada. También todos aquellos instrumentos internacionales de lucha contra la tortura que han dado hincapié a reformar las regulaciones internas de los Estados partes incorporándolas a sus sistemas jurídicos.

La Organización de las Naciones Unidas ha condenado desde sus comienzos la práctica de la tortura por ser uno de los actos más aborrecibles que los seres humanos cometen contra sus semejantes.

Debido a que su objetivo consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras. Inquieta a todos los miembros de la familia humana porque ataca a la misma base de nuestra existencia y de nuestras esperanzas de un futuro mejor por ello el derecho a estar libre de tortura está firmemente establecido en el marco del derecho internacional. La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes prohíben expresamente la tortura.

Del mismo modo, varios instrumentos de Derecho regional fijan el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana de Derechos Humanos, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales contienen prohibiciones expresas de la tortura.

En todos los instrumentos internacionales la tortura está absolutamente prohibida y no puede justificarse en ninguna circunstancia. Esta prohibición forma parte del Derecho Internacional Consuetudinario, lo que significa que es vinculante para todos los miembros de la comunidad internacional, aún si un Estado no ha ratificado los tratados internacionales en los que se prohíbe explícitamente la tortura.

2.1. ÓRGANOS Y MECANISMOS DE LAS NACIONES UNIDAS.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) fue establecida por 51 países resueltos a preservar la paz mediante la cooperación internacional y la seguridad colectiva, el 24 de octubre de 1945.

La carta de las Naciones Unidas, es el tratado internacional que establece los principios fundamentales de las relaciones internacionales, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en San Francisco en 1945. En ella, se establece la estructura de la Organización así como el ámbito de competencia de sus órganos. Se establece que, cuando los Estados se incorporan como miembros a la ONU, convienen en aceptar las obligaciones establecidas en ella.¹

Por otra parte, se considera que los derechos humanos en el ámbito internacional cobraron preponderancia a partir de la creación de la ONU, dando el incremento del interés de la comunidad internacional en el tema a partir del conocimiento que se tuvo de las atrocidades cometidas contra la humanidad durante la Segunda Guerra Mundial.

¹ PGR. Manual Básico de Derechos Humanos, México, 2002, p.22.

En ese sentido, la labor de la ONU en la temática de los derechos humanos, ha sido la elaboración de instrumentos jurídicos internacionales mediante los cuales se ha pretendido promover la conciencia y protección de los mismos, por medio de la creación de mecanismos tales como los comités de expertos independientes que se encargan de dar seguimiento a la aplicación y el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados a partir de dichos instrumentos.

Sobre una base legislativa sólida se ha creado una extensa red de mecanismos de derechos humanos que tiene por objeto perfeccionar las normas internacionales, vigilar su aplicación, promover su respeto e investigar las violaciones a los derechos humanos.

En concreto, en el Preámbulo de la Carta, se señala que una de las finalidades de la Organización es la de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que en dos ocasiones ha infligido a la humanidad sufrimientos innumerables, para reafirmar la fe en los derechos fundamentales del ser humano, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las naciones desarrolladas y en vías de desarrollo.

Entre los propósitos y principios que se señalan en el artículo 1, se destaca en el numeral tres, el de realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Para tener una mayor idea de lo que es la ONU, es necesario mencionar la estructura de la Organización, la cual se conforma de los órganos principales siguientes:

La **Asamblea General**: Los Estados miembros de las Naciones Unidas están representados en ella, teniendo cada Estado miembro un voto. La

Asamblea General podrá discutir cualquier asunto y salvo lo dispuesto en el artículo 12, que le prohíbe discutir un asunto que esté en ese momento en debate en el Consejo de Seguridad, podrá hacer recomendaciones a los miembros o al Consejo de Seguridad. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1.b., la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para fomentar la cooperación internacional de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales.²

La **Secretaría General**: se compone de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. Lleva a cabo la labor sustantiva y administrativa de las Naciones Unidas.

El **Consejo de Seguridad**: La Carta de las Naciones Unidas le asigna la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y de acuerdo con lo establecido en su artículo 25, los Estados Miembros se obligan a acatar las decisiones del Consejo.

El Consejo esta integrado por quince miembros, cinco de ellos son permanentes: China, Francia, Rusia, El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América y los diez miembros restantes tendrán el carácter de no permanentes, siendo elegidos por la Asamblea General por un periodo de dos años.

El **Consejo de Administración Fiduciaria**: Se estableció para brindar supervisión internacional a once territorios con fideicomiso administrado por siete Estados miembros y garantizar que se tomen medidas apropiadas para preparar a esos territorios para la autonomía o la independencia. Antes de 1994 todos los territorios en fideicomiso habían alcanzado la autonomía o la independencia, por lo que tras haber completado en gran medida su labor, el Consejo de Administración Fiduciaria, ha enmendado su reglamento para reunirse según sea necesario.³

² Ibidem p.23

³ Ibidem p.24.

La **Corte Internacional de Justicia** es el Órgano Judicial principal de las Naciones Unidas. Está integrado por quince magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. La Corte dirime las controversias entre los Estados, cuya participación en un proceso es voluntaria, una vez aceptada su participación, está obligado a acatar las decisiones de la Corte. Así mismo, tiene la función de proporcionar opiniones consultivas a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad si así lo solicitan.

Por otra parte, cabe resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 55, con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de igualdad y al de libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: el respeto universal a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Así mismo, su artículo 56 señala que todos los miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55. En ese sentido, cabe resaltar la labor del Consejo Económico y Social.

El **Consejo Económico y Social**, (ECOSOC) éste coordinará la labor económica y social de las Naciones Unidas y de los organismos e instituciones especializados que constituyen el sistema las Naciones Unidas. En su calidad de foro central para examinar las cuestiones internacionales de carácter económico y social. Así mismo el ECOSOC desempeña una función esencial en el fomento de la cooperación internacional para el desarrollo y en la formulación de recomendaciones normativas.

El ECOSOC está integrado por 54 miembros que la Asamblea General los cuales se elige por períodos de tres años; entre sus funciones de acuerdo con lo establecido con el artículo 62.3, se encuentra la de hacer

recomendaciones con el objeto de promover el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Así mismo, el artículo 68 de la Carta señala que el ECOSOC establecerá comisiones de orden económico y social para la promoción de los Derechos Humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones⁴.

2.2. COMISIÓN Y COMITE DE DERECHOS HUMANOS.

De acuerdo con la atribución del ECOSOC de establecer comisiones, cabe destaca la creación de la Comisión de Derechos Humanos.

Esta Comisión fue establecida en 1946 por el Consejo Económico y Social. Esta integrada por 53 Estados miembros con un mandato de tres años. Ha desempeñado el papel principal en materia de Derechos Humanos dentro del Sistema de Naciones Unidas. Es el órgano que reúne a los Estados de acuerdo con una atribución geográfica equitativa, la Comisión se reúne todos los años durante seis semanas en Ginebra para realizar estudios, formula recomendaciones y prepara instrumentos jurídicos internacionales, además de considerar la investigación de denuncias de violaciones de los Derechos Humanos.⁵

Por lo tanto, la Comisión ha creado órganos subsidiarios como la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Cuenta con una red de grupo de trabajo, relatores temáticos, representantes especiales y expertos que presentan anualmente sus informes sobre las materias de su competencia.

⁴ Carbonell, Miguel y otros. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, México, Ed. Porrúa S.A.,2002, p.54.

⁵ Ibidem p.55

Por ejemplo, en 1980 estableció su primer grupo sobre desapariciones forzadas e involuntarias; además ha creado relatores especiales sobre ejecuciones sumarias, intolerancia religiosa, tortura, entre otros.

La Comisión también ha revisado los casos nacionales bajo el supuesto de que se presentan cuadros de violaciones graves y persistentes de Derechos Humanos, para lo cual ha designado relatores o representantes especiales con el mandato de investigar situaciones concretas.

En cuanto al **Comité de Derechos Humanos** este se estableció de conformidad con el artículo 28.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la función de vigilar la aplicación del pacto por los Estados partes. El comité se compone de 18 expertos independientes que deben ser personas de gran integridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos.

Los Estados partes deberán presentar cada cinco años informes sobre las disposiciones que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre todo los progresos realizados en cuanto al goce de esos derechos. El comité de derechos humanos estudiará los informes dialogando con representantes del Estado parte cuyo informe se examinará.

El comité adopta sus conclusiones resumiendo sus principales motivos de preocupación y formulando al Estado parte las adecuadas sugerencias y recomendaciones. El Comité prepara además unas observaciones generales en las que interpreta artículos concretos del pacto para orientar a los Estados partes en sus informes así como con miras a la aplicación de las disposiciones del Pacto.⁶

El **Alto Comisionado de Derechos Humanos** en junio de 1993 se llevó a cabo la conferencia Mundial de Derechos Humanos, con objeto de examinar el régimen internacional de los Derechos Humanos en todos sus aspectos. En

⁶ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
<http://www.unhchr.ch> p. Web consultada el 13 mayo de 2006 a las 12:15 horas.

esta Conferencia se adoptó la Declaración y el Programa de Acción de vivienda, en donde se reiteró el compromiso de la Comunidad Internacional de promover y proteger los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.

También, se destacó que la democracia, el desarrollo y el respeto de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. Considera que la democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural.

En ese contexto, la promoción y protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional.

La Conferencia de Viena solicitó a la Asamblea General de la ONU que examinara la propuesta de establecimiento de un Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el cual tras varias negociaciones, la Asamblea General en su Resolución 48/141 estableció el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el cual tiene rango de Subsecretario General y sería el funcionario de mayor responsabilidad en las actividades que se refieren a los Derechos Humanos de la ONU.

Este Alto Comisionado tiene que recaer en una persona de alta consideración moral e integridad personal, su designación la realiza el Secretario General y es aprobada por la Asamblea General, función que ejercerá en un plazo de cuatro años con la posibilidad de renovación en una ocasión.

Entre sus principales funciones está el de asegurar la promoción y protección de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; tener un papel activo en la búsqueda de la eliminación de los actuales obstáculos y hacer frente a los desafíos para la plena realización de todos los derechos humanos, previniendo la persistencia de violaciones en todo el mundo; su mandato incluye entablar el dialogo con los gobiernos, intensificar

la cooperación internacional, la coordinación de todas las actividades de derechos humanos a través del sistema de las Naciones Unidas, promover la realización de derecho al desarrollo, supervisar el Centro de Derechos Humanos, racionalizar y fortalecer la maquinaria de Derechos Humanos, coordinar los programas de educación e información pública a los Estados y servicios de asesoramiento por conducto del Centro de Derechos Humanos, siempre y cuando éstos lo soliciten.

Su marco de actuación debe regirse bajo la competencia, la autoridad y las decisiones tanto del Secretario General como de la Asamblea General, el ECOSOC y la Comisión de Derechos Humanos.

Deberá informar sobre sus actividades a la Comisión de Derechos Humanos por medio del Consejo Económico y Social y a la Asamblea General.

Uno de los grandes desafíos que asume la ONU es la erradicación de la tortura en el mundo a sólo unos pocos años de su fundación. Es así que en 1948 la comunidad internacional condenó la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En 1975, en respuesta a las campañas organizadas por diversas organizaciones no gubernamentales (ONG), la Asamblea General aprobó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Durante los años ochentas y noventas se hicieron avances tanto en el desarrollo de las normas e instrumentos jurídicos como en la imposición de la prohibición de la tortura.

La Asamblea General creó en 1981 el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura para financiar a las organizaciones que brindaban asistencia a las víctimas de la tortura y a sus familias. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas

Cruelles, Inhumanos o Degradantes fue aprobada por la Asamblea General en 1984 y entró en vigor en 1987.⁷

Existe un órgano de expertos independientes, denominado Comité contra la Tortura, que se ocupa de vigilar la aplicación de la Convención por los Estados Partes. La Comisión de Derechos Humanos nombró en 1985 al primer Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, un experto independiente al que se le encomendó la misión de informar sobre la situación de la tortura en el mundo.

El **Comité contra la Tortura** observa la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Este comité está constituido de diez expertos elegidos por su gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos de conformidad con el artículo 19 de dicha Convención, los Estados partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General, informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la Convención. El Comité examinará cada informe y podrá formular comentarios generales y recomendaciones, e incluir esta información en su informe anual a los Estados partes y a la Asamblea General. Estos procedimientos se desarrollan en reuniones públicas⁸.

De conformidad con el artículo 20 de la Convención contra la Tortura, si el Comité recibe información fiable que parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado parte, invitará a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respeto a la información de que se trate.

El Comité podrá designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informe urgentemente al Comité, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros, el Comité transmitirá

⁷ Naciones Unidas.

<http://www.un.org> p. Web consultada 13 de mayo de 2006 a las 13:00 horas.

⁸ Idem

dichas conclusiones al Estado parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

La totalidad del procedimiento del Comité de acuerdo con el artículo 20 es confidencial y en todas las etapas de las actuaciones se trata de recabar la cooperación del Estado parte, concluidas estas actuaciones, tras celebrar consultas con el Estado parte interesado, el Comité podrá tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente a los otros Estados partes y a la Asamblea General.

De conformidad con el artículo 22 de la Convención, un Estado parte puede en cualquier momento reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado parte de las disposiciones de la Convención. El comité examinará esas comunicaciones a puerta cerrada y comunicará su parecer al Estado parte interesado y a la persona de que se trate.

En su resolución 1985/33 la Comisión de Derechos Humanos, decidió nombrar un **Relator Especial sobre la tortura**, el cual está encargado de solicitar y recibir información creíble y fidedigna sobre cuestiones relativas a la tortura y de responder sin demora a esas informaciones.

La autoridad de vigilancia del Relator Especial abarca a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados a quienes se reconozca el estatuto de observador, trátase o no de Estados que hayan ratificado la Convención contra la Tortura. El Relator Especial se comunica con los diferentes gobiernos a los que solicita informaciones sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para prevenir la tortura y reparar sus consecuencias siempre que se haya producido, y a demás les pide que respondan a toda información relativa a la práctica de la tortura.

El Relator Especial recibe asimismo solicitudes de intervención inmediata que señala la atención de los gobiernos interesados, a fin de

garantizar la protección del derecho de la persona a la integridad física y mental. Además, celebra consultas con los representantes de los gobiernos que deseen comunicarse con él, y efectúa, de conformidad con su mandato, visitas *in situ* en determinadas regiones del mundo.

El Relator Especial presenta sus informes a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea General. Estos informes describen las medidas que el Relator Especial ha adoptado de acuerdo con su mandato y con frecuencia llaman la atención acerca de las alegaciones de tortura.⁹

2.3. ORGANIZACIONES REGIONALES.

Se debe entender por regionalismo la acción internacional homóloga de un grupo de Estados con vecindad geográfica, que poseen un cierto interés internacional común, y que tiene determinadas características de afinidad.¹⁰

El regionalismo es un método, a nivel intermedio, para la solución de los problemas, que quedan entre los extremos del unilateralismo y del universalismo.¹¹

Es decir se unen uno o más Estados, para resolver los asuntos de una área específica que geográficamente se encuentra ubicada en sus márgenes territoriales para combatir un mismo fin que sería la prevención y sanción de la tortura,

También estos organismos regionales han contribuido a la preparación de normas para la prevención de la tortura. Entre esos organismos figuran la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité

⁹ Sistema de las Naciones Unidas.

<http://www.unsyst.org> p. Web consultada el 10 de Abril de 2005 a las 12:30 horas.

¹⁰ Sepúlveda, César, Derecho Internacional Público 22ª edición Editorial Porrúa, México, 2000 p. 347.

¹¹ Plano, Jack C. Diccionario de Relaciones Internacionales. 4ª reimpresión 1985, México, p.163.

Europeo para la Prevención de la Tortura y la Comisión Africana de Derechos Humanos.

2.3.1. COMISIÓN Y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se llevó a cabo en 1959, por mandato de la Quinta reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, para lo cual, se adoptó en 1960 su Estatuto.

La Comisión nació con funciones estrictamente de promoción para realizar estudios y reuniones, manteniéndose siempre en la esfera de las de generalidades y sin inmiscuirse en la observancia de los derechos humanos en países específicos.

Fue en el marco de la Segunda Conferencia Especial Interamericana de 1965, que se autorizó que la Comisión recibiera peticiones individuales y actuar sobre ellas, cuando se acusara a Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), de violaciones de algunos derechos consagrados en la Declaración Americana. Así mismo, le autorizó a presentar un informe a la reunión de ministros de relaciones exteriores.

En 1967 pasó a ser un órgano principal de la OEA, quedando así todos los Estados miembros de la Organización, sujetos a la competencia de la Comisión, su Estatuto y su reglamento.

Posteriormente, con la entrada en vigor del Protocolo de Buenos Aires en 1970, la Comisión se transformó para convertirse en un órgano formal de la OEA, siendo su función principal la de fomentar la observancia y la protección de los Derechos Humanos, y actuar en esas materias como un órgano consultivo de la Organización.

La Comisión está integrada por siete miembros con alta moral y reconocida vocación en materia de Derechos Humanos, elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA, por un plazo de cuatro años.

El 22 de noviembre de 1969, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978. El artículo 5 de la Convención advierte que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El artículo 33 de la Convención prevé el establecimiento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la función principal de la Comisión consiste en promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización de los Estados Americanos en esa materia. Para el cumplimiento de esta función, la Comisión ha recurrido a la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura para que oriente su interpretación sobre qué debe entenderse por tortura en el marco del artículo 5.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura fue adoptada por la OEA el 9 de diciembre de 1985 y entró en vigor el 28 de febrero de 1987. El artículo 2 de la Convención define la tortura como:

“...todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la

personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”

En su artículo 1, los Estados partes de la Convención se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la Convención. Los Estados Partes en la Convención deben realizar una investigación inmediata y adecuada sobre toda alegación de tortura que se haya podido producir dentro de su jurisdicción.

El artículo 8 dispone que los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Del mismo modo, si existe una acusación o alguna razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades, procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, es el órgano judicial por excelencia para la protección en el continente americano, se integra por siete jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA. Los jueces elegidos a título personal, deben ser juristas de la más alta calidad moral y de reconocida competencia en materia de derechos Humanos.

La Corte posee dos facultades. La primera es de carácter consultivo, lo que le permite pronunciarse sobre la interpretación de los preceptos de dicha Convención así como de otros tratados internacionales sobre derechos humanos que tengan aplicación en el continente americano. Esta facultad se lleva a cabo a solicitud de los Estados miembros de la OEA, de la Comisión Interamericana y de otros órganos de la propia organización, en la materia que les compete. De igual manera, puede ser consultada por los Estados miembros sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

La segunda facultad es de carácter contencioso o jurisdiccional, tiene por objeto resolver las demandas que pueda interponer la Comisión Interamericana o un Estado que hubiese suscrito la Convención, contra otro Estado al cual se atribuyan violaciones a los derechos humanos establecidos en la propia Convención.

2.3.2. COMITÉ Y TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El 4 de noviembre de 1950, el Consejo de Europa adoptó el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953¹².

El artículo 3 del Convenio Europeo advierte que nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. El Convenio Europeo establece mecanismos de control constituidos por el tribunal Europeo y la Comisión Europea de Derechos Humanos.

En 1987, el Consejo de Europa adoptó el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor el 1º de febrero de 1989. El 1º de marzo de 1999, los 40 Estados miembros del Consejo de Europa habían ratificado el Convenio. Este Convenio se complementa con un mecanismo preventivo y judicial del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Convenio no trata de establecer normas sustantivas.

El Convenio estableció el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, constituido por un miembro de cada Estado miembro. Los miembros elegidos para el Comité serán personas de gran prestigio moral, imparciales, independientes y en condiciones de realizar misiones en el materia de tortura¹³.

¹² ONU. ABC de las Naciones Unidas, E.U.A., Organización de las Naciones Unidas, 1995, p.56.

¹³ *Ibidem* p.58

El comité realiza visitas a los Estados miembros del Consejo de Europa, unas con carácter periódico y otras por razón determinada. La delegación visitante del Comité está constituida por miembros del Comité, acompañados de expertos en sectores médico, legal y otros, intérpretes y miembros de la secretaría. Estas delegaciones visitan a personas privadas de su libertad por las autoridades del país visitado.

Las atribuciones de la delegación visitante son bastante extensas; pueden visitar cualquier lugar donde se mantenga a personas privadas de su libertad; hacer visitas no anunciadas a esos lugares; repetir esas mismas visitas; hablar en privado con las personas desprovistas de su libertad; visitar a todas las personas que deseen y se encuentren en esos lugares; y visitar todas las instalaciones y no sólo las celdas sin ninguna restricción. La delegación podrá tener acceso a todos los documentos y archivos relativos a las personas visitadas. Todo el trabajo del Comité se basa en la confidencialidad y la cooperación.

A raíz de cada visita el Comité escribe un informe, basado en los hechos observados durante la visita el Comité comenta las condiciones halladas, formula recomendaciones concretas y pide todas las explicaciones que necesite. El Estado parte responde por escrito al informe y así se establece un dialogo entre el Comité y el Estado parte, dialogo que se prosigue hasta la siguiente visita.

Los informes del comité y las respuestas del Estado parte son documentos confidenciales, aunque el Estado parte (no el comité) puede decidir publicar tanto los informes como las respuestas. Hasta ahora casi todos los Estados partes han publicado informes y respuestas.

En el curso de sus actividades a lo largo del último decenio, el Comité ha ido estableciendo gradualmente una serie de criterios aplicables al trato a las personas mantenidas en custodia y que constituyen unas normas generales, que se ocupan no sólo de las condiciones materiales sino también de las

garantías del procedimiento. Así, por ejemplo, el Comité defiende tres salvaguardias para las personas mantenidas en custodia por la policía:

1. El derecho de las personas privadas de libertad, si lo desean, a informar inmediatamente del arresto a una parte tercera (miembros de la familia).
2. El derecho de las personas privadas de libertad a tener acceso inmediato a un abogado;
3. El derecho de las personas privadas de libertad a disponer de los servicios de un médico, incluso, si así lo desea, del médico de su elección.

Además, el Comité ha insistido repetidamente en que uno de los medios más efectivos de prevenir malos tratos por parte de funcionarios de aplicación de la ley consiste en que las autoridades competentes procedan sin, demora al examen de todas las quejas de malos tratos que se les sometan y, cuando corresponda, a la imposición del castigo adecuado.

El **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, aunque la Convención entró en vigor 1953, el Tribunal no se estableció sino hasta 1959, originalmente, la Convención le confirió sólo jurisdicción contenciosa, aunque actualmente tiene una limitada jurisdicción consultiva.

La competencia contenciosa del Tribunal abarca casos que le son remitidos por la Comisión y los Estados partes. Los ciudadanos pueden llevar al Tribunal casos contra los Estados que hayan ratificado.

2.3.3. COMISIÓN Y TRIBUNAL AFRICANO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS.

En comparación con los sistemas europeos e interamericanos, África no tiene una convención sobre la tortura y su prevención. La cuestión de la tortura se examina en el mismo nivel que otras violaciones de los derechos humanos. De la tortura se encarga, en primer lugar, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los pueblos, que fue adoptada por la Organización de la Unidad Africana (OAU) el 27 de junio. Dicha Organización está integrada por los treinta y ocho miembros incluyen todos los Estados africanos independientes, a excepción de África del sur y Rodesia.

El artículo 5 de la Carta Africana dispone que:

“Toda persona tiene derecho a que se respete la dignidad inherente a su condición de ser humano y al reconocimiento de su situación jurídica. Se prohíben todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, la trata de los esclavos, la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

De conformidad con el artículo 30 de la Carta Africana, en junio de 1987 se estableció la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, con la misión de proteger los derechos humanos y de los pueblos y asegurar su protección en África.

En sus reuniones periódicas, la Comisión ha aprobado varias resoluciones de países sobre asuntos relativos a los derechos humanos en África, algunas de las cuales se referían a casos de tortura. En algunas de esas resoluciones, la Comisión expresaba su inquietud acerca de la degradación de los derechos humanos, incluida la práctica de la tortura.

La Comisión ha establecido mecanismos nuevos como, por ejemplo, el Relator Especial sobre prisiones, el Relator Especial sobre ejecuciones arbitrarias y sumarias, y el Relator Especial sobre la mujer, con la misión de informar a la Comisión durante sus sesiones abiertas. Estos mecanismos han creado oportunidades para que las víctimas y las organizaciones no gubernamentales puedan informar directamente a los Relatores Especiales.

Al mismo tiempo, una organización no gubernamental puede presentar a la Comisión una queja sobre actos de tortura, tal como se define en el artículo 5 de la Carta Africana. Así mismo si una demanda individual se encuentra pendiente ante la Comisión, la víctima o la organización no gubernamental puede enviar la misma información a los Relatores Especiales para que tomen en consideración en sus informes públicos ante las sesiones de la comisión.

Con el fin de establecer un foro que trate las alegaciones de violaciones de los derechos garantizados por la Carta Africana, en junio de 1998, la Asamblea de la Organización de la Unidad Africana adoptó un protocolo para el establecimiento del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los pueblos.¹⁴

2.4. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LUCHA CONTRA LA TORTURA.

Órganos y mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas han adoptado medidas dirigidas a preparar normas para la prevención de la tortura y normas que obliguen a los Estados a investigar toda alegación de tortura. Entre estos órganos y mecanismos, está el relator especial de los países nombrados por la Comisión de Derechos Humanos.

La Asamblea General de la ONU, aprobó diversas resoluciones en las que destacaba la importancia que podía tener el personal de atención de la salud en la protección de los presos y detenidos contra la tortura y estableció diversos principios generales para el trato de los reclusos y detenidos. En diciembre de 1997 la Asamblea General proclamó el 26 de junio Día Internacional de las Naciones Unidas en apoyo de las víctimas de la tortura.¹⁵

Los instrumentos internacionales establecen ciertas obligaciones que los Estados deben respetar para asegurar la protección contra la tortura, como:

¹⁴ ONU Protocolo de Estambul. E.U.A. 2001. Organización de las Naciones Unidas. p.10

¹⁵ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<http://www.unhchr.ch> p. Web consultada 23 de enero de 2005 a las 11:23 horas.

1. Tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura.

2. No se procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundamentales para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

3. Penalización de todos los actos de tortura, incluida la complicidad o la participación en ellos.

4. Procurar que la tortura sea sancionada como un delito que dé lugar a extradición y ayudar a otros Estados partes en lo que respecta a los procedimientos penales desarrollados en casos de tortura.

5. Limitar el uso de la detención e incomunicación; asegurar que los detenidos se mantengan en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención; asegurar que los nombres de las personas responsables de su detención figuran en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, incluidos parientes y amigos, registrar la hora y lugares de todos los interrogatorios, junto con los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tengan acceso a los detenidos.

6. Asegurar una educación y una información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley del personal médico. De los funcionarios públicos y otras personas indicadas.

7. Asegurar que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada, como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado una declaración.

8. Asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura.

9. Asegurar que toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas;

10. Asegurar que él o los presuntos culpables son sometidos al procedimiento penal si una investigación demuestra que parece haberse cometido un acto de tortura. Si se considera que las alegaciones de trato o pena cruel, inhumano o degradante están bien fundadas, el o los presuntos autores serán sometidos a los correspondientes procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que corresponda¹⁶.

También existen numerosos principios que ayudan a la prevención y erradicación de la tortura son los siguientes:

A. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

En 1955 el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, adoptó las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, posteriormente aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977.

El propósito de las Reglas mínimas es “tratar de exponer lo que se acepta generalmente como buenos principios y prácticas en el tratamiento de los reclusos y la administración de las instituciones”. Estas Reglas se aplican a todo tipo de reclusos, como los condenados, los que se encuentran en

¹⁶ ONU. Protocolo de Estambul, op. cit., p.17.

detención administrativa y los detenidos sin cargos. Las Reglas representan en su conjunto “las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas”¹⁷.

En las Reglas se establecen las normas mínimas para el registro; la separación y clasificación de reclusos; los locales destinados a los reclusos; las instalaciones sanitarias; el suministro de alimentos, agua potable, artículos necesarios para la higiene personal, ropas y cama; las prácticas religiosas; la educación; el ejercicio y los deportes; los servicios médicos; y el tratamiento de los reclusos enfermos mentales. También se regulan los sistemas de disciplina y de quejas, el uso de medios de coerción y el traslado de reclusos.

En particular, se prohíben completamente todas las penas crueles, inhumanas o degradantes, incluidas las penas corporales, como sanciones disciplinarias. Las Reglas también comprenden una sección sobre las cualificaciones y el comportamiento del personal penitenciario.

La Asamblea General, de las Naciones Unidas, en su resolución 2858 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971, recomendó a los Estados Miembros que aplicaran las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en la administración de las instituciones penales y correccionales. También los invitó a prever la inclusión de esas Reglas en las legislaciones nacionales.

B. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

La Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975. En el artículo 1 se define la tortura como:

“Todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos

¹⁷ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
<http://www.unhchr.ch>. p. Web consultada el 23 de enero de 2005 a las 11:23 horas.

graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras.

No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”.

La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

En el artículo 3 de la Declaración, se estipula que no podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

C. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La Asamblea General aprobó, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. El Código contiene directrices sobre el uso de la fuerza, incluidas las armas de fuego, y sobre la atención médica de las personas bajo custodia. La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.¹⁸

¹⁸ Idem

La prohibición de la tortura que figura en el artículo 5 del Código se deriva de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas inhumano o degradante:

“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

De acuerdo con el artículo 5, el término “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra “todo abuso, sea físico o mental”.

En el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se les autoriza a usar la fuerza "sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas" (art. 3). Por consiguiente, sólo puede utilizarse la fuerza para impedir la comisión de un delito, para efectuar la detención legal de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, y su uso debe ser proporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

En lo que se refiere a las armas de fuego, el Código dice que no deberán emplearse excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas, y cuando el presunto delincuente no pueda reducirse o detenerse aplicando medidas menos extremas. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán asegurar la plena protección de las personas bajo su custodia y tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise (art. 6).

En 1989 el Consejo Económico y Social de ONU aprobó las Directrices para la aplicación efectiva del Código de Conducta para funcionarios

encargados de hacer cumplir la ley (resolución 1989/61), en las que se instaba a los Estados, entre otras cosas, a procurar incorporar los principios consagrados en el Código a la legislación y las prácticas nacionales y a establecer mecanismos eficaces para garantizar la disciplina interna y el control externo, así como la supervisión de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

D. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Los Principios básicos fueron aprobados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Cuba (La Habana) el 7 de septiembre de 1990. Los principios se refieren al uso legítimo de la fuerza y las armas de fuego, la actuación en caso de reuniones ilícitas, y la vigilancia de las personas bajo custodia o detenidas, así como a los procedimientos de presentación de informes y recursos en relación con el uso de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en el ejercicio de sus funciones.¹⁹

En el principio 7 se dice que en la legislación de los países deberá castigarse como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En el principio 8 se estipula que no se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de los Principios.

Sólo se podrán utilizar la fuerza y las armas de fuego cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto (principio 4). Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga. También reducirán al mínimo los daños y lesiones y velarán por que se

¹⁹ Idem

preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a los heridos, y procurarán notificar de lo sucedido a la menor brevedad posible a los parientes y amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

E. Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La Asamblea General la ONU aprobó los Principios de ética médica en la resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982.²⁰ En el preámbulo, la Asamblea General expresa su preocupación “por el hecho de que no es infrecuente que miembros de la profesión médica u otro personal de salud se dediquen a actividades que resultan difíciles de conciliar con la ética médica”. La Asamblea insta a los Estados, a las asociaciones profesionales y a otros órganos a tomar medidas contra todo intento de someter al personal de salud o a sus familiares a amenazas o represalias como consecuencia de su negativa a condonar el uso de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por otra parte, las violaciones de la ética médica que se puedan imputar al personal de salud, especialmente los médicos, deben acarrear responsabilidad.

En el principio 1 se dice que el personal de salud tiene el deber de proteger la salud física y mental de las personas presas o detenidas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

La participación activa o pasiva o la complicidad en torturas o malos tratos constituyen una violación patente de la ética médica.

Es también contrario a la ética médica: contribuir a interrogatorios de personas presas y detenidas en una forma que pueda afectar la condición o

²⁰ Naciones Unidas Métodos de Lucha contra la tortura
<http://www.un.org> p. Web consultada 23 de enero del 2005, a las 12:45 horas.

salud física o mental de éstas; certificar que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental, y participar en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas a menos que dicho procedimiento sea necesario para la protección de la salud física o mental de esas personas, de los demás presos o detenidos o de sus guardianes, y no presente peligro para la salud del preso o detenido.

F. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987. En la Convención, los Estados Partes se comprometen, entre otras cosas, a tipificar los actos de tortura como delitos en su legislación penal y a castigar esos delitos con penas adecuadas; a llevar a cabo una investigación pronta e imparcial de todo supuesto acto de tortura; a asegurarse de que ninguna declaración hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento (salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración); y a velar por que su legislación garantice a la víctima, o a las personas a su cargo, el derecho a su rehabilitación y a una indemnización justa y adecuada.²¹

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. Tampoco podrá invocarse la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública. Se prohíbe a los Estados devolver a una persona a otro Estado en el que haya razones fundadas para creer que puede estar en peligro de ser sometida a tortura (principio de no devolución). Por otra parte, los Estados deben velar por

²¹ Idem

que todo presunto autor de actos de tortura que se encuentre en un territorio bajo su jurisdicción sea juzgado o extraditado a otro Estado a efectos de enjuiciamiento.

G. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

En el Conjunto de Principios, aprobado por la Asamblea General en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, se enuncian los derechos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, como los derechos a la asistencia jurídica, a las atenciones médicas y al acceso a los registros de su detención, arresto, interrogatorio y tratamiento médico. Los Estados deberán prohibir todo acto contrario a los Principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.

“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. En una nota se aclara que la expresión “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” debe interpretarse “de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, incluido el de mantener al preso o detenido en condiciones que lo priven, temporal o permanentemente, del uso de uno de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su conciencia del lugar o del transcurso del tiempo”.²²

En el principio 21 se dice que ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio. Ningún detenido será sometido, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud. La inobservancia de los Principios en la obtención de las pruebas se tendrá en

²² Idem

cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa.

Los detenidos o sus representantes legales tendrán derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras correctivas, una petición o un recurso por el trato de que hayan sido objeto, en particular en caso de tortura o malos tratos.

Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Nadie sufrirá perjuicios por haber presentado una petición o recurso.

Lo antes posible después del arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, deberá notificarse a la familia o a otras personas idóneas designadas por la persona detenida o presa, el lugar en que se encuentra bajo custodia.

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

H. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (1990).

En el principio 29 se estipula que los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas, nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.

La persona detenida o presa tendrá derecho a “comunicarse libremente y en régimen de confidencialidad” con las personas que visiten los lugares de detención o prisión.

Los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos fueron aprobados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990²³. En ellos se exige que se trate a todos los reclusos con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Los reclusos no deben sufrir discriminación y deben respetarse las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo al que pertenezcan. Los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas que tengan como fin desarrollar plenamente la personalidad humana, al empleo útil y remunerado que facilite su reinserción en la sociedad, y a todos los servicios de salud sin discriminación alguna. Se alentará la abolición del aislamiento en celda de castigo.

I. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998).

El Estatuto de Roma por el que se establece un tribunal internacional para juzgar a los autores de actos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, se aprobó en una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas el 17 de julio de 1998²⁴.

De conformidad con el artículo 7, la práctica sistemática o generalizada de la tortura y “otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental” constituyen crímenes de lesa humanidad.

En el Estatuto se entiende por tortura “causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado

²³ Idem

²⁴ idem

tenga bajo su custodia o control; sin embargo no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”.

2.5. EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.

El Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, llamado también Protocolo de Estambul, es el primer conjunto de líneas básicas internacionales para la investigación y documentación de la tortura. El protocolo facilita guías prácticas y comprensivas para la valoración de aquellas personas que aleguen haber sido torturadas y mal tratadas, así como para la denuncia de los resultados a las autoridades competentes.

El Protocolo de Estambul fue iniciado y coordinado por médicos de Derechos Humanos E.U.A. (Physicians for Human Rights USA, PHR USA) y la fundación turca de Derechos Humanos (HRFT), y es el resultado del trabajo de más de 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representando 40 organizaciones de 15 países, entre las cuales se incluyó el Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura (IRCT).

El Protocolo de Estambul fue presentado al Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (UNHCHR) en agosto de 1999, y los principios de Estambul recibieron apoyo de las resoluciones de la Comisión y la Asamblea General de la ONU de Derechos Humanos. A través de foros internacionales y del diálogo con los gobiernos nacionales, el IRCT hicieron una llamada a la ejecución plena y efectiva del Protocolo y de los Principios, alentando a los gobiernos a establecer procedimientos efectivos que reflejen el Protocolo de Estambul, dirigidos especialmente a todos los funcionarios oficiales que lleven a cabo las investigaciones forenses.²⁵

²⁵ Consejo Internacional para la Rehabilitación de víctimas de Tortura.
<http://www.irct.org> p. Web consultada el 28 de enero del 2006 a las 12:45 horas.

Tanto los profesionistas de la salud y del derecho se benefician directamente de los procedimientos detallados en el protocolo de Estambul, así como de su contenido práctico, al convertir las investigaciones en alegaciones de tortura.

El IRCT propuso el funcionamiento del Protocolo de Estambul 2001 como parte del programa de cooperación técnica entre la Oficina de UNHCHR y el gobierno de México, uno de los resultados significantes fue el desarrollo de un procedimiento breve de detección de la tortura, utilizado para identificar con rapidez los casos donde la tortura o los malos tratos pueden haber ocurrido y aquellos donde el procedimiento de investigación descrito en el Protocolo debería ser aplicado.

El procedimiento breve de detección de la tortura es particularmente útil al facilitar información en circunstancias restrictivas como son las visitas de grupos de observadores independientes en la prisión con un tiempo muy limitado para reconocer a centenares de detenidos. El procedimiento breve permite un reconocimiento inicial de los detenidos, con el objetivo de identificar aquellos que puedan haber sido sujetos a la tortura u otros tratos crueles. Después esta información puede servir de base para un subsiguiente examen a fondo del detenido, de acuerdo con el formato recomendado en el Protocolo.

Este formato, sensible a la necesidad de mantener la confidencialidad a fin de proteger a los detenidos de un posible abuso posterior por parte de las autoridades de la prisión, está diseñado para minimizar el riesgo de retraumatización de la víctima.

A pesar de su categoría internacional, el alcance del protocolo de Estambul, es aun limitado. En muchos casos, los programas de las universidades de medicina y derecho no contemplan la formación en la evaluación y el tratamiento de las víctimas de la tortura o en las consecuencias de la misma.

Como resultado, muchos profesionales de la salud y del derecho tienen poca o ninguna formación en la investigación y documentación de la tortura, para lo cual se requiere de habilidades y conocimientos técnicos específicos.

Debido a esto, el IRCT en cooperación con la Asociación Médica Mundial (AMM), la HRFT, y la PHR USA, y con el apoyo de la comisión europea, realizó el proyecto de ejecución del Protocolo de Estambul, con cinco países como objetivo inicial, entre Marzo del 2003 y Marzo del 2005. El objetivo global del proyecto está en desarrollar una estructura para la ejecución universal del Protocolo de Estambul, haciendo de esta forma una contribución importante y sostenible a la prevención de la tortura y dando fin al vicioso círculo de la impunidad.

Al inicio del proyecto, el equipo eligió los cinco países, y subsecuentemente realizó visitas de preparación a Marruecos, Georgia, Uganda, México y Sri Lanka. Así mismo, realizó grandes progresos en el desarrollo del material de formación y estableció comisiones para la formación médica y legal que están desarrollando el material de formación genérico mediante un CD-ROM interactivo para la formación, con motivos ilustrando métodos de tortura y los signos físicos de la tortura. Durante las lecciones los participantes tendrán que describir y discutir las alegaciones de tortura y los signos y proponer conclusiones.

La adaptación a requisitos nacionales se realiza en colaboración con los socios que fueron identificados durante los viajes preparatorios. Últimamente, los coloquios han incrementado la capacidad de los cinco países de investigar y documentar la tortura y esto deberá llevar consigo un marcado aumento en el número de casos denunciados. A su vez eso llevará a la provisión de una documentación autoritaria en el predominio de la tortura y las autoridades nacionales estarán cada vez más presionadas a emprender acciones: reconocer el problema de la tortura, actuar más allá de su prevención y castigar

a los perpetradores. De esta forma las víctimas de la tortura podrán buscar justicia y obtener la reparación que incluye el derecho a la rehabilitación.²⁶

El Protocolo de Estambul recoge las ideas plasmadas en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/46, del 10 de diciembre de 1984, así como de otros ordenamientos jurídicos del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.

Según datos de la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT), existe tortura por lo menos en 18 países, entre los que destacan: Etiopía, Egipto, la República Democrática del Congo, Turquía, Guatemala, Paraguay, Camerún, Kenya, Bahrein, Liberia, Túnez, Argentina, Sudan, Ucrania, la República Checa, y Haití. Los informes muestran que la práctica de la tortura a menudo se lleva a cabo en los departamentos de policía o en los centros penitenciarios, siendo objeto de abusos sexuales, golpes en partes sensibles del cuerpo, privación de alimentos y de sueño, incomunicación y aislamiento.

Los informes muestran también tortura hacia los niños quienes son especialmente vulnerables ante los malos tratos especialmente si pertenecen a una clase social baja o marginal. Si bien es cierto que en los últimos diez años, los índices de tortura de nuestro país han disminuido, también es cierto que aún persiste esta reprobable práctica.

En el Protocolo de Estambul se describen en detalle las medidas que deben tomar los Estados, los investigadores y los expertos médicos para lograr que se documenten e investiguen imparcial y rápidamente las quejas y las informaciones de actos de tortura.

A continuación se dan a conocer las reglas generales del Protocolo de Estambul para la investigación y documentación de la tortura, mismas que se

²⁶ Idem

analizaran en el siguiente capítulo donde se realiza un estudio detallado del manual para su debida aplicación en nuestro país, en lo referente al capítulo de la investigación legal de la tortura, se aprecia lo siguiente:

1.- La investigación debe ser realizada por expertos competentes e imparciales, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan.

2.- Quienes realicen esas investigaciones deberán tener acceso a la información, los recursos presupuestarios y medios técnicos que sean necesarios, y podrán citar a testigos, y a los funcionarios presuntamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.

3.- Los resultados de la investigación deberán hacerse públicos.

4.- Las presuntas víctimas y sus representantes legales tendrán acceso a las audiencias que se celebren y a toda la información pertinente a la investigación.

5.- Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos, los testigos y quienes realicen la investigación, así como sus familias, serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir del resultado de la investigación.

6.- Los presuntos implicados en torturas o malos tratos serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los reclamantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones.

CAPÍTULO TERCERO

LA INSERCIÓN DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL MEXICANA.

En este Capítulo se dará a conocer primero, la estructura y función de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). Así como sus atribuciones como un órgano responsable de promover y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los Derechos Humanos. Con el propósito de instrumentar mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garantice la salvaguarda de los Derechos Humanos de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el territorio nacional.

Dentro de los objetivos que dieron pie a la creación de la CNDH, fue la de reafirmar la fe en la dignidad y el valor de la persona humana y crear mejores niveles de vida en condiciones de mayor libertad. Estos objetivos no podrán ser colmados en tanto no eliminemos el azote que significa la tortura.

La filosofía creadora de la CNDH, parte de que en México todos los individuos, aún aquellos que han cometido los más graves delitos, tienen derecho a gozar de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, dentro de las cuales están las correspondientes a la integridad y la dignidad de la persona.¹

Dichas garantías les deben ser respetadas en todos los ámbitos jurídicos en que se manifiesten, aún en las averiguaciones previas y en los procedimientos de tipo penal, en donde, con mayor claridad, deben estar presentes las garantías de respeto que la ley le otorga a cada persona.

¹ Quintana Roldán, Carlos F. Derechos Humanos, México, Ed. Porrúa S.A., 1998, p. 139.

Segundo se menciona la regulación jurídica en materia de tortura en México. Su prohibición en la Constitución y de más leyes de orden federal y estatal, y otros reglamentos que expresamente la condenan.

También se conocerán partes importantes del Protocolo de Estambul, sus características y procedimientos que sirven para comprender la forma en la cual podemos darle verdadera aplicación en nuestro sistema jurídico, el cual debe implementarse de una forma sistematizada y especializada, a través de una comisión para erradicar la tortura en México.

Sin dejar a un lado que para cumplir con el Protocolo de Estambul debe estar insertado este procedimiento de investigación legal que contempla el mismo en nuestra legislación Federal y local.

3.1. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos nació de la preocupación por parte del gobierno para la protección y defensa de los derechos humanos, y de la sociedad en la identificación y denuncia de los actos violatorios por parte de los servidores públicos. Dando inicio el 6 de junio de 1990, como un organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobernación; y dos años más tarde, previa reforma constitucional del mes de junio de 1992, se publica la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; la cual reúne características generales propias de los Ombudsman². Teniendo como marco jurídico el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La naturaleza jurídica de la Comisión es la de un organismo público autónomo; con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de la protección, observancia, estudio y promoción de los derechos humanos; es un

² Ibidem p.477.

órgano de Estado, con un profundo acercamiento a la ciudadanía, como lo muestra la conformación de su Consejo.

Los objetivos esenciales que se desprenden del artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, son los siguientes:

1. La promoción, protección estudio, enseñanza y divulgación de los derechos Humanos.
2. La protección y observancia la lleva a cabo a través de programas de atención a quejas, supervisión del sistema penitenciario y de programas preventivos,
3. Propone reformas legislativas y modificaciones a los procedimientos administrativos, y
4. Elaborar programas y acciones coordinadas con autoridades nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

La estructura orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Está integrada por un Presidente, el cual es nombrado por el Senado de la República. Así mismo, la conforman hasta cinco visitadores generales, quienes tienen fe pública para certificar la veracidad de los hechos relacionados con las quejas y dentro de sus funciones, tiene la de investigar quejas y formular los proyectos de recomendaciones.

También cuenta con una secretaría ejecutiva, encargada de las relaciones internacionales con los organismos gubernamentales y no gubernamentales de carácter internacional, responde a las consultas formuladas por la Secretaría de Relaciones Exteriores y prepara estudios y proyectos legislativos, así como de la protección de los mexicanos en el extranjero.

Para su mejor desempeño cuenta con un Consejo Consultivo, que a su vez dispone de una Secretaría Técnica, que entre sus funciones destaca la de promover el estudio, la enseñanza y la capacitación en materia de Derechos Humanos.

La existencia del Consejo Consultivo, es la mayor aportación de México a la cultura jurídica del Ombudsman. Este órgano colegiado tiene la importante encomienda de establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aprobar su reglamento interno y toda la normatividad interior relacionada con el organismo.

Su competencia y atribuciones de acuerdo con la Ley de la Comisión incluyen a todos los mexicanos, sin distinción de ningún tipo, y a los extranjeros que se encuentren en el país, sin importar la calidad migratoria, residencia o forma de tránsito.

La Comisión tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y es competente para conocer de:

1. Presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por las autoridades o de servidores públicos de la federación, con excepción de las del Poder Judicial de la Federación,
2. Presuntas violaciones a los Derechos Humanos atribuibles conjuntamente tanto a autoridades federales como locales, y,
3. Las recomendaciones contra los organismos estatales o por el deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de las autoridades responsables respecto a las recomendaciones emitidas por los órganos públicos locales.

Tiene incompetencia en asuntos laborales, de tipo jurisdiccional, individual o colectiva, ya que se trata de controversias entre particulares; en caso de que alguna de las partes fuera el propio Estado, éste no estaría

actuando como tal, sino como patrón. Si la Comisión Nacional de Derechos Humanos interviniera significaría la duplicación o sustitución de las funciones de los tribunales.

En asuntos electorales no tiene competencia respecto de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, ya que se trata de un organismo técnico y no político, cuya autoridad moral pudiera verse lesionada si se involucra en este tipo de conflictos. Pero sí podrá conocer de violaciones a las garantías individuales ocurridas durante los procesos electorales, hasta antes de que se califique la elección.

Asuntos Jurisdiccionales los organismos protectores y defensores de los Derechos Humanos están impedidos para conocer de asuntos planteados ante cualquier tribunal, cuya resolución definitiva corresponde a un órgano jurisdiccional; está excepción no abarca los asuntos de índole administrativa de los poderes judiciales del fuero común, respecto de los cuales la Comisión Nacional sí tiene competencia en segunda instancia, con motivo de alguna inconformidad enderezada contra el organismo estatal que conoció inicialmente de la queja.

Tampoco tiene competencia respecto de cualquier acto del Poder Judicial de la Federación, es decir: de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. Esta excepción se refiere a la facultad del Poder Judicial de la Federación, de realizar la función de control de la constitucionalidad.

El artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, nos dice cuales son las resoluciones jurisdiccionales:

1. Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia (que pongan fin a un juicio en esa etapa o en definitiva al no existir otro recurso a seguir).

2. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso (que resuelva un incidente en el procedimiento)
3. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una violación y determinación jurídica o legal,
4. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 7 fracción IV de la Ley de Comisión Nacional de Derechos Humanos, no tiene competencia respecto a consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, para estas controversias es competente el Poder Judicial de la Federación.

El procedimiento de queja se inicia por dos vías, una a petición de parte, es decir, mediante la queja que presenta el agraviado o cualquier persona o directamente la agraviada, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por algún servidor público; y otra de oficio, cuando el Organismo protector y defensor de los Derechos Humanos tiene noticia, a través de los medios de comunicación masiva de alguna probable violación a los derechos fundamentales de las personas, en cuyo caso, con una acta circunstanciada iniciará el procedimiento de queja y la investigación respectiva.

Las quejas pueden ser presentadas por cualquier persona que tenga conocimiento de una violación a los Derechos Humanos, aunque ella no sea la directamente afectada. También puede ser presentada por organismos no gubernamentales.

Deben ser presentadas por escrito, pero si la persona que la presenta no sabe escribir, la Comisión Nacional la auxiliará. En ningún momento se aceptarán quejas anónimas, por lo tanto, los escritos de queja deben contener el nombre de la persona que la presenta, así como los datos que hagan posible su localización.

La formulación de la queja ante CNDH no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de defensa, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad.

En la queja habrá de consignarse cómo ocurrieron los hechos en que fueron violados sus derechos humanos y debe señalarse con mayor precisión posible a las autoridades o servidores públicos que participaron en los hechos presuntamente violatorios.

Cuando se recibe una queja, lo primero que hace la Comisión Nacional de Derechos Humanos es examinar si es competente para conocer de los hechos ante ella planteados, de no serlo, se lo hace saber al quejoso y le orienta respecto a cuál es la instancia. Si, por el contrario, la CNDH es competente se radica el expediente y se solicita un informe a la autoridad señalada como presunta responsable de violación de derechos humanos, la cual tiene 15 días para contestar, en caso de no haber respuesta se le hará un segundo requerimiento y de no contestar nuevamente, se tendrán por ciertos los hechos materia de la queja, salvo que se pruebe lo contrario.

Las autoridades y servidores públicos están obligados frente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con la anterior Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (1982), ya que en su artículo 7 establecía la responsabilidad en la que incurra al no ajustarse a las obligaciones previstas para el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, salvaguardando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, mismos que se respetan en la actual Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos (2002).

Los procedimientos que se siguen ante la CNDH deben ser breves, sencillos, sujetos a formalidades mínimas en la documentación de los expedientes. Se rigen bajo los principios de inmediatez, concertación y rapidez.

Se procura el contacto directo con los quejosos, agraviados y autoridades, así como evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Cuando la queja no se refiere a violaciones a los derechos de la vida, integridad física o psíquica, libertad personal u otra considerada grave por el número de afectados o por sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación o amigable composición con las autoridades señaladas como presuntas responsables.

Para este efecto se deberá escuchar al quejoso, autoridad o servidor público a quien se envíe la propuesta de conciliación, la cual dispondrá de 15 días naturales para responder por escrito si acepta. Si durante 90 días posteriores a la aceptación de la propuesta de conciliación la autoridad no cumplió totalmente, el quejoso lo podrá hacer del conocimiento de la CNDH para que, en su caso, dentro del término de las 72 horas contadas a partir de la interposición del escrito del quejoso, se resuelva sobre la reapertura del expediente determinándose las acciones que correspondan.

Durante el trámite conciliatorio la autoridad o servidor público podrá presentar a la CNDH todas las evidencias pertinentes para comprobar que en el caso particular no existen violaciones a Derechos Humanos, a través de la comprobación de datos científicos como es la inspección ocular, examen y entrevista a testigos, interrogatorios, análisis de las actuaciones contenidas en los expedientes, exámenes criminalístico técnico- forenses, emite una recomendación que exclusivamente estará fundamentada en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

Estas resoluciones que formulan los organismos protectores de los Derechos Humanos, tanto el nacional como los estatales son públicas y autónomas, es decir, serán producto de la independencia del órgano, el que para arribar a conclusiones sólo podrá basarse en la fuerza de las evidencias y las convicciones que las pruebas arroje.

Las recomendaciones, no tienen el carácter de vinculatorias, que significa que, no existe la posibilidad de aplicarlas y cumplirlas, si no está de

por medio la voluntad de la autoridad o servidor público a la que se dirige, sólo cuenta con la fuerza moral de la institución y el apoyo que le brinda la sociedad civil y la opinión pública. Obliga, en la medida en que ninguna autoridad desea, aparecer como violadora de Derechos Humanos, por que sería un desprestigio para ella y el costo político sería muy alto.

Las recomendaciones se dan a conocer a la opinión pública a través de la Gaceta que publica mensualmente la Comisión, en el informe anual que rinde el Presidente de la Comisión y son difundidas por los medios masivos de comunicación.

Por otra parte la Comisión cuenta con una serie de programas especiales a favor de grupos vulnerables de la sociedad, entre los que se encuentran: un Programa Penitenciario, de Asuntos Indígenas, para los Altos y la selva de Chiapas, Asuntos de la Mujer, Presuntos Desaparecidos, Personas con Discapacidad, Enfermos de VIH- SIDA, Agravios a Periodistas, Defensores Civiles de Derechos Humanos y el más reciente Programa de Atención a Víctimas del Delito (PROVICTIMA).³

Cuando la violación a Derechos Humanos sea imputable a autoridades o servidores públicos del fuero común, es decir de carácter estatal o municipal, quienes resultan competentes son los organismos estatales de derechos humanos.

3.2. LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA EN EL ÁMBITO NACIONAL.

Es responsabilidad del Estado mexicano, salvaguardar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como velar por la integridad personal que todo ser humano tiene derecho por el simple hecho de serlo, que esta firme en toda la regulación

³ PGR. Manual Básico de Derechos Humanos. México, Procuraduría General de la república, 2002. p.61.

interna de nuestro país en materia de derechos humanos y demás leyes federales y locales.

También se han establecido reglamentos, donde se deja ver en forma clara que la tortura esta prohibida en México, el cual al suscribir tratados materia de Tortura se obliga a prevenirla y sancionarla.

Así mismo se mencionan los artículos que la contemplan en la Constitución, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y los Reglamentos de los Centros de Readaptación Social.

En la Constitución se ha estatuido claramente la garantía de seguridad jurídica, a través de la cual se consagra el derecho de las personas a ser protegidas tanto en su integridad física como en la moral, prohibiéndose expresamente los actos de incomunicación, intimidación o de tortura.

Teniendo su fundamento constitucional en los siguientes artículos que condenan la práctica de la tortura:

Artículo 19.- “Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

En el artículo 20 dentro de las garantías individuales de las que goza todo individuo, que contiene las garantías referentes a aquellos derechos que tendrá el inculpado dentro del proceso penal en la fracción II señala:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio”

Artículo 22.- “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cuales quiera otras penas inusitadas y trascendentes.”

Como se aprecia de los artículos anteriores la Constitución, hace referencia expresa a la tortura únicamente en la fracción II del artículo 20, aunque no define tal concepto. Las demás disposiciones transcritas hacen referencia a determinadas prácticas que pueden considerarse como tortura.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Este ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1991, tiene como objeto la prevención y sanción de la práctica de la tortura por parte de las autoridades encargadas de procurar justicia y seguridad pública.

Artículo 3.- “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”.

La pena por la comisión del delito será de 3 a 12 años de prisión, multa de 200 a 500 días e inhabilitación hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

Comete este delito el que realiza lo expresado en el artículo de referencia y el que instigue, compela, autorice a un tercero, o se sirva de él para infligir a una persona, dolores y sufrimientos graves sean físicos, psíquicos a un detenido, aplicándosele al tercero las mismas penas que con

cualquier finalidad, instigando o autorizado, explícitamente por un servidor público.

Cuando un reo o detenido solicite ser reconocido por un perito médico legista, queda éste obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se ha infligido tortura esta obligado a comunicarlo a la autoridad.

En el artículo octavo se dispone de manera expresa y definitiva que:

Artículo 8.- “Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba”.

Define a la tortura en un sentido completo y acorde con el fenómeno tal y como se reconoce en el ámbito de la Convención de las Naciones Unidas.

La legislación interna no prevé lo relativo al trato cruel o inhumano y dicha gama de actos caen dentro de la esfera de los delitos tales como lesiones, abuso de autoridad o intimidación.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En este ordenamiento los funcionarios y servidores públicos están obligados a no practicar la tortura y a denunciar la comisión de ésta por parte de cualquier otro servidor público, en el artículo 54 queda instituido:

“Son obligaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de los Agentes de la Policía Judicial Federal, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de su función, las siguientes:

IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los

servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;”

Reglamento de los Centros de Readaptación Social.

Debido a las condiciones tan difíciles por las que deben pasar las personas en prisión o detenidas y para que dichos centros realmente sean para que el interno purgue una sentencia y pueda al terminar reincorporarse a la vida productiva de las sociedad se busca prevenir y terminar con prácticas denigrantes y antisociales como la tortura por lo que el artículo 129 establece:

“En la aplicación de sanciones queda prohibida la tortura o maltratos que dañe la salud física o mental del interno.

La violación de esta disposición dará lugar a las sanciones que establece el presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal, laboral y administrativa en que pueda incurrir el personal de los Centros Federales de Readaptación Social

El servidor público en el ejercicio de sus funciones que conozca de un hecho de tortura esta obligado a denunciarlo de inmediato.

La persona que no lo hiciere se le impondrá de 3 meses a 3 años de prisión y de 15 a 60 días multa”

En el ámbito estatal, las entidades de la República que contemplan a la tortura en sus códigos penales corresponden a 18 y son Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas, lo anterior incluye al Estado de Guerrero, que regula la tortura en la Ley que crea la Comisión de Defensa de Derechos Humanos y establece el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas.

En el caso del Distrito Federal, Hidalgo, Nuevo León, Tabasco y Zacatecas utilizan la redacción incluida en el ámbito federal, mientras en el estado de Guerrero se alude a una coacción física o mental grave y se prefiere el inducir en lugar de coaccionar, y en el caso de Nayarit, se alude a un tercero que sea subordinado del servidor público.

Por otra parte en el Estado de Puebla se incorpora la intimidación e incomunicación. Como componentes del tipo penal adicionales a los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos, lo cual genera la necesidad de acreditar otros tipos penales a fin de integrar la tortura.

La tendencia en los Estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Guanajuato y Sinaloa, prefiere un tratamiento similar al ámbito federal, salvo el uso del vocablo inducido en lugar de coacción, lo cual supone una forma de participación en el delito.

En el Estado de Baja California Sur se incluye el ejercer sobre la persona presión psicológica, valerse de amenazas, insinuaciones terribles, administración de psicotrópicos o cualquier otra sustancia de naturaleza análoga, así mismo alude a la inducción en lugar de la coacción.

Para el caso de San Luis Potosí se alude a un servidor público “en ejercicio del cargo”, lo cual resulta limitado en virtud de que un servidor público en términos de la constitución puede estar en ejercicio de un cargo, empleo o comisión, pero no es la situación laboral lo relevante, sino el ejercicio de las atribuciones. De igual manera se utiliza el concepto inducción en lugar de coacción.

En Sonora se prefiere una descripción que se aparte de la tendencia federal y estatal: “el servidor público que directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psicológicos. Con el fin de obtener de ella o de un

tercero su confesión, una información, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto”.

Finalmente en el Estado de Tamaulipas se utiliza una concepción de tortura en los términos siguientes: “al servidor público que ordene, consienta o aplique intencionalmente a una persona golpes, azotes, quemaduras, mutilaciones o cualquier otro tipo de violencia física o moral con el objeto de obtener de ella o de un tercero información, confesión de culpabilidad o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o beneficie al servidor o a un tercero”⁴

3.3. LA INVESTIGACIÓN LEGAL DE LA TORTURA.

La tortura es sin lugar a dudas uno de los fenómenos de mayor preocupación para la humanidad y aun cuando se han realizado innumerables esfuerzos en los últimos años para erradicarla, en nuestro país aún persiste en ciertos casos, lo cual constituye una paradoja pues como ya se mencionó constitucionalmente está prohibida, así como en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y en otros ordenamientos anteriormente mencionados.

Nos encontramos a gran distancia de lograr el objetivo, sobre todo en lo referente a su comprobación y a los efectos procesales que produce.

En México, de septiembre a octubre del 2000 se conformó un grupo de trabajo sobre el seguimiento de las recomendaciones hechas a México por los mecanismos internacionales de Derechos Humanos, el cual estuvo conformado por representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Gobernación, Defensa Nacional y Marina; así como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Nacional Indigenista y la Procuraduría General de la República la cual dirigió los trabajos; por parte de la sociedad civil, participaron, Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos

⁴ CNDH, Memorial del Foro sobre la Tortura en México. Op. cit., p.45.

AC, Amnistía Internacional, la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos, la Acción de Cristiana contra la Tortura y Sin Fronteras.

Quienes acordaron analizar las recomendaciones sobre los apartados de: combate a la tortura, ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas, administración de justicia, reparación del daño y aquellas relacionadas. El resultado fue la elaboración del programa “25 Acciones para Combatir la Tortura”, en el cual se señalan una serie de compromisos adquiridos por la Administración Pública Federal para erradicar la Tortura, que incluyen la realización de proyectos comunes con organismos y autoridades de carácter estatal, así como la colaboración estrecha con organizaciones civiles en el desarrollo e implementación de los mismos.

El programa contó con cuatro apartados:

1. Marco Normativo: Se refiere a una serie de propuestas de cambio en las legislaciones federal y estatal para enfrentar debidamente el combate a la tortura e indemnizar a las víctimas. Es decir que los delitos de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes estén debidamente tipificados en sus distintas modalidades en concordancia con los instrumentos internacionales que previene la tortura, de tal manera que sean aplicables en los fueros local, federal, o militar. Así como establecer políticas y mecanismos de indemnización respecto de la responsabilidad solidaria del Estado por violaciones graves a los derechos humanos.
2. Capacitación: Se refiere a los programas necesarios a implementar para difundir entre los servidores públicos y la población en general, la cultura de los Derechos Humanos y, en su caso, sancionar las conductas indebidas.
3. Supervisión: Incluye una serie de medidas a implementar para verificar la debida actuación de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, a fin de evitar la comisión de violaciones

de los Derechos Humanos y, en su caso, sancionar las conductas indebidas.

4. Lucha e investigación contra la impunidad: establece una serie de procedimientos, a fin de impedir la comisión de violaciones a los Derechos Fundamentales y evitar que los infractores a los mismos queden impunes.

La Procuraduría General de la República se encargó de crear un modelo de documento técnico médico forense estandarizado, que permita documentar la integridad física y moral de los detenidos, a efecto de garantizarla así como otorgarle a los servicios periciales independencia técnica y administrativa.⁵

De esta forma elabora una normatividad interna que instruye a los Agentes del Ministerio Público Federal sobre la forma de solicitar las actuaciones del perito médico forense, así como todas aquellas prácticas científicas y técnicas, y los elementos de prueba que permita realizar una valoración e interpretación integral sobre el estado de salud del detenido, a fin de asegurar que los hechos que pudieran constituir lesiones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes sean erradicados y los responsables sancionados

Dando como resultado el Acuerdo A/057/2003, de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de agosto de 2003, que tiene por objeto instruir a los agentes del Ministerio Público de la Federación y los peritos médicos legistas y/o forenses de la PGR, respecto de las directrices institucionales que deberán seguir para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato en contra de los probables responsables de la comisión de hechos delictivos y el dictamen correspondiente.

⁵ PGR. Combate a la Tortura, Tratos crueles, inhumanos y/o degradantes. México. Procuraduría General de la República, 2003. p.50.

Respecto a este Dictamen que ha elaborado la PGR. Consideramos que no se le ha dado una debida aplicación como la establece el Protocolo de Estambul por parte de esta institución que actúa como juez y parte de la investigación sin contar con un departamento especializado que esté libre de cualquier presión, debido a que los médicos legistas son adscritos a la PGR y aunque ellos no determinen el delito de tortura, su diagnóstico ilustrará al Ministerio Público para determinar si la hubo o no.

Es decir que no cuentan con la imparcialidad requerida aun que se hable de una autonomía técnica, para emitir su diagnóstico, no es posible confiar y calificar de que sea una información confiable por que el término imparcial designa a que no debe poner la justicia a consideraciones personales, cosa que es muy difícil por encontrarse laborando en dicha institución y le será difícil emitir un dictamen que ponga en peligro su trabajo, además que no se cumple con un sentido crítico de lo que es justo, y pretenda castigar u omitir hechos que considere oportunos para castigar a un posible delincuente, tomando como su labor hacer respetar la ley sin importar los medios.

3.4. ASPECTOS IMPORTANTES PARA UNA ADECUADA INVESTIGACIÓN LEGAL DE LA TORTURA.

En cuanto al procedimiento de investigación legal de la tortura, es importante la creación de una comisión especializada como lo establece el Protocolo de Estambul de la siguiente manera y cumpliendo con los requisitos que expresa:

La comisión de encuesta Independiente es un órgano investigador adecuado que tiene como objetivo primordial investigar con prontitud e imparcialidad todo incidente de tortura.

Cuando los procedimientos de investigación sean inadecuados por falta de recursos o de pericia, por aparente falta de imparcialidad, por que parece

existir algún tipo de abuso o por otras razones sustanciales, los Estados deberán realizar las investigaciones valiéndose de una comisión especializada.

Entre los factores que pueden dar apoyo a la idea que el Estado está implicado en la tortura o de que existen circunstancias especiales que justifican la creación de un mecanismo especial imparcial de investigación figuran:

- a) Cuando la víctima fue vista por última vez sin daño alguno, detenida o en custodia de la policía;
- b) Cuando el *modus operandi* sea conocido y atribuible a la tortura patrocinada por el Estado;
- c) Cuando personas del Estado o asociadas al Estado hayan tratado de obstruir o retrasar la investigación de la tortura;
- d) Cuando una encuesta independiente sea favorable al interés público;
- e) Cuando la investigación realizada por los órganos investigadores habituales se ponga en tela de juicio a causa de la falta de experiencia o de imparcialidad o por cualquier otra razón, incluida la importancia del asunto, la existencia posible de modalidades especiales de abuso, quejas de la persona, otras insuficiencias o cualquier otra razón sustantiva.

Cuando el Estado decida establecer una comisión independiente de encuesta deberán tenerse en cuenta varias consideraciones:

Primero, a las personas objeto de encuesta se les ha de garantizar las salvaguardas mínimas del procedimiento y estarán protegidas por el Derecho Internacional en todas las fases de la investigación.

Segundo, los investigadores deberán contar con el apoyo del adecuado personal técnico y administrativo, además tener acceso a asesoramiento jurídico objetivo e imparcial, con lo que se asegura que la investigación va a producir información admisible para el procedimiento penal.

Tercero, los investigadores deberán recibir el pleno apoyo, los recursos y facultades del Estado. Por último, los investigadores tendrán poder necesario para pedir a la comunidad internacional la ayuda de expertos en derecho y medicina.

Todo Estado u organización que establezca una comisión de encuesta habrá de determinar el ámbito de la encuesta especificando el mandato en su autorización. El definir el mandato de la comisión aumentará en gran medida sus probabilidades de éxito por dar legitimidad al proceso, facilitar a los miembros de la comisión el que alcancen un consenso acerca del ámbito de la encuesta y dar una medida por la cual pueda juzgarse el informe final de la comisión. Para determinar el mandato de la comisión se formulan las siguientes recomendaciones:

- a) Deberá tener una estructura neutral de manera que no sugiera un resultado predeterminado. Para que sea neutral, el mandato no limitará las investigaciones en sectores que pudieran revelar la responsabilidad del Estado en la tortura;
- b) Deberán formularse con precisión los acontecimientos y problemas que se van a investigar y de los que se tratará en el informe final de la comisión;
- c) Permitirán cierta flexibilidad en el ámbito de la encuesta de manera que la comisión pueda proceder a una investigación minuciosa asegurándose de que no va a verse obstaculizada por un mandato excesivamente restrictivo o demasiado vago. Se puede obtener la necesaria flexibilidad, por ejemplo, permitiendo que la comisión modifique su mandato en caso de necesidad. Pero es importante que mantenga al público informado de cualquier modificación que introduzca en su mandato.

Los principios enumerados determinan en general cuáles van a ser los poderes de la comisión. Concretamente, la comisión necesita los siguientes:

- a) Autoridad para obtener la información necesaria para la encuesta, incluida autoridad para obtener testimonios bajo sanción legal, ordenar la presentación de documentos, incluidos registros estatales y médicos, y proteger a testigos, familias de la víctima y otras fuentes;
- b) Autoridad para emitir un informe público;
- c) Autoridad para realizar visitas al lugar, incluidos los locales donde se sospecha que tuvo lugar la tortura;
- d) Autoridad para recibir pruebas de testigos y de organizaciones situados fuera del país.

Los miembros de la comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal, cualidades que se definen de la siguiente manera:

- a) Imparcialidad. Es preciso que los miembros de la comisión no estén estrechamente asociados a ninguna persona, entidad estatal, partido político u otra organización que podría estar implicada en la tortura. Tampoco deben estar conectados de forma excesivamente estrecha con una organización o grupo del que la víctima sea miembro, pues ello puede ir en detrimento de la fiabilidad de la comisión. De todas formas, esto no debe servir de excusa para excluir de la comisión de forma generalizada, por ejemplo, a miembros de grandes organizaciones de las que la víctima sea también miembro o a personas asociadas con organizaciones dedicadas al tratamiento y rehabilitación de las víctimas de la tortura.
- b) Competencia. Los miembros de la comisión deberán ser capaces de evaluar y ponderar las pruebas que se presenten y ejercer un juicio razonable. Siempre que sea posible, en las comisiones de encuesta se incluirá a personas con experiencia en derecho, medicina y otros sectores especializados apropiados.

- c) Independencia. Los miembros de la comisión serán conocidos en su comunidad por ser honrados y justos.

La objetividad de la investigación y los hallazgos de la comisión pueden depender, entre otras cosas, de que ésta conste de tres o más miembros, como mínimo con la finalidad de realizar una investigación detallada. En general, una comisión de un solo miembro no está en condiciones de investigar la tortura. Un solo miembro si actúa aisladamente y en solitario no estará en condiciones de realizar una investigación en profundidad.⁶

Además, se verá obligado a adoptar decisiones discutibles importantes sin ninguna clase de debate y será especialmente vulnerable ante el Estado y otras presiones exteriores.

Las comisiones de encuesta deben contar con un asesor experto e imparcial. Cuando la comisión investiga acusaciones contra el comportamiento del Estado, convendrá nombrar a un asesor que no forme parte del Sistema de Justicia. El asesor principal de la comisión deberá estar al margen de toda influencia política, por ostentar en el servicio civil o por ser un miembro del colegio de abogados totalmente independiente.

La investigación requerirá con frecuencia asesores expertos. La comisión deberá contar con pericia técnica en sectores como patología, ciencias forenses, psiquiatría, psicología, ginecología y pediatría. Para realizar una investigación totalmente imparcial y minuciosa, la comisión necesitará casi siempre poseer sus propios investigadores que prosigan las distintas pistas y obtengan las pruebas. La credibilidad de una encuesta se verá considerablemente incrementada en la medida en que la comisión pueda basarse en sus propios investigadores.

El Estado tiene la responsabilidad de proteger a las presuntas víctimas, a los testigos y a sus familias de toda violencia, amenaza de violencia o

⁶ ONU. Protocolo de Estambul. Op. cit. 23.

cualquier otra forma de intimidación que pueda producirse relacionada con la investigación. Las personas que podrían verse implicadas en la tortura deberán ser alejadas de toda posición que directa o indirectamente tenga control o poder sobre los demandantes, los testigos y sus familias, así como todos los que realizan las investigaciones.

Los investigadores deberán tener en cuenta en todo momento los efectos que su investigación pueda tener sobre la seguridad de la persona que alega tortura y los demás testigos.

Los investigadores informarán a los testigos sobre las consecuencias que puede tener el que formen parte de la investigación y también sobre cualquier otra cosa que pudiera pasar en relación con el caso y que pudiera afectarles.

a) Consentimiento informado y otras medidas de protección de la presunta víctima

Siempre que sea posible y desde el primer momento se informará a la presunta víctima de la naturaleza del procedimiento, la razón por la que se solicita su testimonio, y cómo se utilizará la información facilitada por la presunta víctima. Los investigadores explicarán al sujeto qué partes de la investigación se publicarán y cuáles van a quedar como confidenciales.

El sujeto tiene derecho a negarse a cooperar con la totalidad o con parte de la investigación. Se hará todo lo posible por acomodar todo el proceso a su distribución del tiempo y a su deseo.

Las autoridades que investigan el caso deberán identificar a la persona principalmente responsable del interrogatorio de la presunta víctima. Aunque ésta pueda necesitar examinar su caso junto con profesionales jurídicos y también médicos, el equipo investigador deberá hacer todo lo posible por evitar innecesarias repeticiones de la historia personal. Seleccionando a una persona como investigador principal con una responsabilidad concreta en lo que

respecta a la presunta víctima de la tortura, se prestará atención particular a la preferencia que el sujeto exprese en cuanto a una persona del mismo sexo, del mismo medio cultural o con la que pueda comunicarse en su idioma materno.

El investigador principal deberá tener formación o experiencia en documentación de la tortura y en el trabajo con víctimas de traumas, incluida la tortura.

Cuando no se disponga de un investigador que tenga una formación previa o experiencia, antes de entrevistar al sujeto el investigador principal deberá hacer todo lo posible por informarse acerca de la tortura y sus consecuencias físicas y psicológicas. La información en esta materia puede obtenerse de diversas fuentes, varias publicaciones profesionales y docentes, cursos de formación y conferencias profesionales. Además, durante la investigación el investigador deberá tener acceso al asesoramiento y asistencia de expertos internacionales.

Los investigadores deberán estudiar con todo cuidado el contexto en el que actúan, adoptando las precauciones necesarias y, en consecuencia, las salvaguardias oportunas. Si han de interrogar a personas que están mantenidas en prisión o se hallan en situación similar, en la que podrían sufrir represalias, el entrevistador tendrá gran cuidado para no ponerlas en peligro.

Cuando el hecho de hablar con un investigador pueda poner en peligro a alguien, en lugar de una entrevista individual se preferirá una entrevista en grupo. En otros casos, el entrevistador buscará un lugar en el que pueda mantener una entrevista privada y el testigo se sienta seguro para hablar con toda libertad.

El lenguaje y la actitud que adopte el investigador influirá en gran medida sobre la capacidad y voluntad de la víctima para la entrevista. El lugar que se elija para la entrevista será tan seguro y cómodo como sea posible, con acceso a instalaciones sanitarias y la posibilidad de tomar algún refrigerio.

Se dedicará tiempo suficiente y el investigador no ha de esperar que en una primera entrevista pueda recoger la historia completa.

Las preguntas sobre cuestiones de carácter privado van a ser traumatizantes para la presunta víctima, por ello el investigador deberá ser sensible al tono que utilice y a la forma y secuencia con que formule las preguntas.

A los testigos se les advertirá que en cualquier momento pueden interrumpir el interrogatorio, tomar un descanso si lo desean o decidir que no respondan a cualquier pregunta.

Siempre que sea posible deberá ponerse a disposición de la presunta víctima de tortura, de los testigos y de los miembros del equipo investigador servicios psicológicos y de consejo que trabajen con ellos. El escuchar detalles acerca de la tortura puede provocar a los investigadores síntomas de trauma secundario por lo que debe estimularseles a que discutan sus reacciones entre ellos, naturalmente respetando los requisitos profesionales éticos de confidencialidad. Siempre que sea posible, se hará con la ayuda de un facilitador con experiencia.

Es preciso estar conscientes de que existen dos riesgos: primero, hay el peligro de que el entrevistador pueda identificarse con el sujeto presuntamente torturado y no ser suficientemente crítico ante la historia que relata y, segundo, el entrevistador puede acostumbrarse tanto a escuchar historias de tortura que llegue a menospreciar las experiencias de la persona que está siendo entrevistada.⁷

Una técnica que se ha propuesto para conferir una cierta seguridad a los entrevistados, incluidos los que se encuentren presos en países que se hallan en situación conflictiva, consiste en anotar y mantener en seguridad las

⁷ Ibidem p.20.

identidades de las personas visitadas de manera que los investigadores puedan cerciorarse de la seguridad de esas personas en sus ulteriores visitas.

Los investigadores podrán hablar con quien deseen de forma libre y en privado, y se les permitirá repetir sus visitas a esas mismas personas (de ahí la necesidad de identificar a los entrevistados) siempre que sea necesario. No todos los países aceptan estas condiciones y los investigadores pueden tropezar con dificultades para obtener garantías similares.

Cuando parezca probable que los testigos vayan a verse en peligro a causa de su testimonio, el investigador tratará de hallar otras fuentes de información.

Los prisioneros corren un peligro mayor que las personas que no se encuentran en custodia. Los prisioneros pueden reaccionar de forma distinta ante diferentes situaciones. En una determinada situación, los prisioneros pueden inadvertidamente ponerse en peligro y se expresan con excesiva vehemencia, pensando que están protegidos por la presencia del investigador. Este podría no ser el caso.

En otras situaciones, el investigador puede tropezarse contra una muralla de silencio, pues los prisioneros están demasiado intimidados como para confiar en nadie, por mucho que se les haya advertido que hablan en privado. En este último caso, puede ser necesario comenzar con entrevistas en grupo, de manera que se pueda explicar claramente el ámbito y objetivo de la investigación y a continuación ofrecerse a mantener entrevistas en privado con las personas que deseen hablar.

Si el temor a represalias, justificado o no, es demasiado grande, puede ser necesario entrevistar a todos los prisioneros en un determinado lugar de custodia de manera que no se pueda señalar a ninguna persona en concreto.

Cuando una investigación conduzca a un procesamiento o a un foro público de esclarecimiento de la verdad, el investigador deberá recomendar las

medidas adecuadas para evitar todo daño a la presunta víctima valiéndose de medios como el suprimir de los registros públicos su nombre y demás información que le identifique, o bien ofreciendo a la persona la posibilidad de testimoniar a través de dispositivos enmascaradores de la imagen o la voz, o por televisión en circuito cerrado. Estas medidas deberán en todo caso ser compatibles con los derechos del acusado.

El trabajar con un intérprete cuando se investiga la tortura no es nada fácil, ni siquiera tratándose de profesionales. No siempre se tendrán a mano intérpretes para todos los posibles dialectos e idiomas, por lo que a veces será necesario recurrir a algún miembro de la familia de la persona o de su grupo cultural. Este no es el ideal, pues el sujeto no siempre se siente a gusto para hablar de su experiencia de tortura mediante personas que conoce. Lo mejor sería que el intérprete formara parte del equipo de investigación y que fuese conocedor de las cuestiones relativas a la tortura.

El investigador tratará de obtener tanta información como sea posible mediante el testimonio de la presunta víctima teniendo en consideración lo siguiente:

- I) Las circunstancias que condujeron a la tortura, incluido el arresto o el rapto y la detención;
- II) Fechas y momentos aproximados de la tortura, con mención del momento del último acto de tortura.

Esta precisión es difícil de obtener ya que la tortura se ha podido desarrollar en diversos lugares y con intervención de diversos agentes (o grupos de agentes). A veces será necesario recoger historias diferentes para los distintos lugares. Las cronologías casi siempre son inexactas y a veces bastante confusas; alguien que ha sido torturado difícilmente mantiene la noción del tiempo. El tomar historias distintas para los diferentes lugares puede ser útil para poderse formar una imagen global de la situación.

Es frecuente que los supervivientes no sepan exactamente adónde se les ha llevado, pues llevan los ojos tapados o no están plenamente conscientes. Reuniendo distintos testimonios convergentes, se podrá establecer una imagen de los distintos lugares, métodos e incluso agentes; una descripción detallada de las personas que han intervenido en el arresto, detención y tortura, incluido si el sujeto conocía a alguno de ellos antes de los acontecimientos relativos a la presunta tortura, cómo van vestidos, cicatrices, señales de nacimiento, tatuajes, estatura, peso (la persona puede ser capaz de describir al torturador en relación con su propio tamaño), algún detalle particular en cuanto a la anatomía, habla y acento de los torturadores y si éstos parecían estar bajo la influencia del alcohol o de las drogas en cualquier momento;

Qué es lo que se dijo a la persona o lo que se le preguntó. Así puede obtenerse información interesante para identificar lugares secretos o desconocidos de detención; Una descripción de las actividades cotidianas en el lugar de detención y de las características de los malos tratos; una descripción de los detalles de la tortura, incluidos los métodos utilizados. Por supuesto, esto suele ser difícil y es preciso que el investigador sepa que probablemente no va a obtener la historia completa en una sola entrevista.⁸

Es importante conseguir una información precisa, pero toda pregunta sobre humillaciones y agresiones íntimas va a ser traumática, con frecuencia extraordinariamente traumática; si el sujeto ha sufrido una agresión sexual. La mayor parte de las personas ante estas preguntas suelen pensar en la violación o la sodomía.

El investigador debe estar al tanto del hecho de que con frecuencia la víctima no considera como agresión sexual las agresiones verbales, el desnudamiento, toqueteo, actos obscenos o humillantes o incluso golpes o choques eléctricos en los genitales. Todos estos actos violan la intimidad del sujeto y deberán ser considerados como parte de una agresión sexual.

⁸ Ibidem p.21.

Es muy frecuente que las víctimas de una agresión sexual no digan nada o incluso nieguen haberla sufrido. Es asimismo corriente que la historia no se complete hasta la segunda o incluso la tercera entrevista y eso si se ha conseguido un contacto empático y sensible habida cuenta de la cultura y la personalidad del sujeto;

- III) Lesiones físicas sufridas en el curso de la tortura;
- IV) Una descripción de las armas o demás objetos físicos utilizados;
- V) Identidad de los testigos de todos los actos que han formado parte de la tortura. El investigador deberá tener el máximo cuidado para proteger la seguridad de los testigos y tener en cuenta la posibilidad de ocultar sus identidades o mantener sus nombres en otro lugar distinto de la parte principal de las notas que tome sobre la entrevista.⁹

El investigador deberá registrar en cinta magnetofónica y después hacer transcribir una declaración detallada de la persona. La declaración se basará en las respuestas que el sujeto dé a preguntas neutras, no sugerentes. Las preguntas no sugerentes no contienen suposiciones o conclusiones y facilitan el que la persona ofrezca el testimonio más completo y objetivo. Por ejemplo, una pregunta no sugerente sería ¿qué le sucedió y dónde? en lugar de ¿le torturaron mientras estaba en prisión? Esta última pregunta presupone que lo que le ha sucedido al testigo es que le han torturado y limita el sitio de la acción a una prisión.

Deben evitarse asimismo las preguntas a base de listas, que pueden forzar al individuo a dar respuestas inexactas si lo que realmente ha sucedido no corresponde con exactitud a ninguna de las opciones que se le brindan. Debe estimularse a la persona a que utilice todos sus sentidos para describir lo que le ha sucedido.

⁹ Ibidem p.22.

Pregunte qué es lo que ha visto, oído, olido y sentido. Esto es importante, por ejemplo, cuando se le han tapado los ojos al sujeto o si ha experimentado una agresión en la oscuridad.

Siempre que sea posible, los investigadores deberán interrogar asimismo a los presuntos agentes de la tortura. Es preciso que los investigadores les den todas las protecciones jurídicas garantizadas en el derecho internacional y nacional.

El investigador deberá reunir todas las pruebas físicas que pueda para documentar un incidente o un tipo de tortura. El acopio y análisis de las pruebas físicas constituye uno de los aspectos más importantes de toda investigación cuidadosa e imparcial de tortura. El investigador deberá documentar toda la cadena de custodia que ha intervenido en su acción de recuperar y preservar las pruebas físicas de manera que pueda utilizarlas en procedimientos jurídicos futuros, incluido un posible procesamiento penal.

La tortura se practica sobre todo en lugares donde el sujeto es mantenido en alguna forma de custodia, sitios donde la preservación de las pruebas físicas o el acceso sin restricciones puede ser inicialmente difícil o incluso imposible.

Por lo tanto cualquier edificio o lugar que esté bajo investigación deberá clausurarse de manera que no se pierda ninguna posible prueba. Una vez que el lugar haya sido designado como lugar en investigación, sólo podrán entrar en él los investigadores y su personal. Deberá realizarse un estudio del lugar en busca de cualquier tipo de prueba material.

Todas las pruebas se recogerán, manejarán, empaquetarán y marcarán adecuadamente, guardándolas en lugar seguro para evitar contaminaciones, manipulaciones o pérdidas. Si se supone que la tortura ha sido tan reciente que esas pruebas vayan a ser importantes, toda muestra hallada de líquidos orgánicos (como sangre o semen), pelo, fibras y hebras se deberá recoger, etiquetar y preservar adecuadamente.

Todo instrumento que haya podido ser utilizado para torturar, tanto si ha sido diseñado con ese fin como si ha sido utilizado circunstancialmente, se deberá recoger y preservar. Si el acto ha sido tan reciente que pueda ser interesante se tomarán y preservarán todas las huellas dactilares encontradas.

Se preparará un plano a escala y debidamente señalado de los locales o lugares donde presuntamente se ha practicado la tortura y en él se mostrarán todos los detalles pertinentes, como la situación en cada uno de los pisos del edificio, habitaciones, entradas, ventanas, muebles y terrenos limítrofes.

Con el mismo objeto se realizarán fotografías en colores. Se preparará una lista con la identidad de todas las personas que se hallaban en el presunto escenario de la tortura, con nombres completos, direcciones y números de teléfono, o cualquier otra información de contacto.

Si la tortura es suficientemente reciente como para que pueda ser importante, se hará un inventario de toda la ropa que llevaba la presunta víctima, que, siempre que sea posible, se analizará en un laboratorio en busca de líquidos orgánicos y otras pruebas físicas. Se obtendrá información de todos los que estuviesen presentes en los locales o lugares en investigación para determinar si fueron testigos o no de los incidentes de presunta tortura. Se recogerán todos los escritos, registros o documentos importantes para su posible uso como prueba y para análisis grafológicos.

El investigador organizará el examen médico de la presunta víctima. Es particularmente importante que ese examen se haga en el momento más oportuno. De todas formas debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura pero si se alega que ésta ha tenido lugar durante las seis últimas semanas, será urgente proceder al examen antes de que desaparezcan los signos agudos.

El examen deberá incluir la evaluación de la necesidad de tratar lesiones y enfermedades, de ayuda psicológica, de asesoramiento y seguimiento.

Siempre es necesario realizar una evaluación psicológica y un estudio de la presunta víctima de la tortura y ello puede formar parte de la exploración física o, cuando no existen signos físicos, puede realizarse por su propio interés.

Para preparar una impresión clínica con miras a redactar un informe sobre signos físicos y psicológicos de tortura, deberán formularse seis preguntas importantes que establece el Protocolo de Estambul:

1. ¿Hay una relación entre los signos físicos y psicológicos hallados y el informe de presunta tortura?
2. ¿Qué condiciones físicas contribuyen al cuadro clínico?
3. ¿Son los signos psicológicos hallados los que cabe esperar o las reacciones típicas ante un estrés máximo dentro del contexto cultural y social del individuo?
4. Dado el curso fluctuante con el tiempo de los trastornos mentales relacionados con los traumas, ¿cuál sería la cronología en relación con los actos de tortura? ¿En qué punto de la recuperación se encuentra el sujeto?
5. ¿Qué otros factores de estrés afectan al sujeto (por ejemplo, una persecución mantenida, migración forzada, exilio, pérdida de los papeles familiar y social, etc.)? ¿Qué impacto tienen estas cuestiones sobre la víctima?
6. ¿Podría sugerir el cuadro clínico una falsa alegación de tortura?

Deberán tomarse fotografías en color de las lesiones de las persona que pretenden haber sido torturadas, de los locales donde ha tenido lugar la presunta tortura (interior y exterior) y de todos los demás signos físicos que puedan encontrarse. Es esencial incluir una cinta métrica o cualquier otro medio que dé una idea de la escala de la fotografía.

Las fotografías deberán tomarse lo antes posible aunque sólo sea con una cámara elemental pues algunos de los signos físicos desaparecen rápidamente y los locales pueden ser manipulados. Debe tenerse en cuenta que las fotografías de revelado instantáneo pueden irse borrando con el tiempo. Se preferirán fotografías profesionales que deberán ser tomadas en el

momento en que pueda disponerse del necesario equipo. Siempre que sea posible se tomarán las fotografías con una cámara de 35 milímetros y que señale automáticamente la fecha. Se documentará con todo detalle la cadena de custodia de la película, los negativos y las impresiones.¹⁰

Los principios generales del procedimiento penal se deduce que las audiencias deben realizarse en público, exceptuados los procedimientos a puerta cerrada que sean necesarios para proteger la seguridad de un testigo.

El procedimiento a puerta cerrada deberá registrarse y sellarse, manteniendo en lugar conocido un registro no publicado. En ciertas ocasiones puede ser necesario mantener un secreto total para obtener un determinado testimonio y en esos casos la comisión puede elegir el escuchar al testigo en privado, informalmente o sin registro del testimonio.

Todo el que pretenda haber sido torturado y sus representantes legales deberán recibir información y tener acceso a todas las audiciones e información pertinentes para la investigación, y deberán poder presentar sus pruebas.

Esta importancia particular que se concede al papel del superviviente como parte del procedimiento refleja el papel particularmente importante que desempeñan sus intereses en el curso de la investigación. Pero también todas las demás partes tendrán oportunidad para expresarse.

El órgano investigador podrá convocar a los testigos, incluidos los funcionarios presuntamente implicados y exigir que se presenten pruebas. A todos estos testigos se les permitirá obtener asesoramiento jurídico en caso de que la encuesta pudiera perjudicarles, por ejemplo, cuando su testimonio pueda exponerles a acusaciones penales o de responsabilidad civil. La comisión tendrá siempre la posibilidad de interrogar eficazmente a los testigos. A las partes de la encuesta se les permitirá someter preguntas escritas a la comisión.

¹⁰ Ibidem p.23.

La comisión evaluará los testimonios orales, teniendo en cuenta el aspecto y la credibilidad general del testigo.

La comisión será sensible a las cuestiones sociales, culturales y de género que influyen sobre el comportamiento del sujeto. Una información corroborada por diversas fuentes tendrá más valor demostrativo y más seguridad que otras informaciones transmitidas como oír decir.

La comisión examinará cuidadosamente la fiabilidad de este tipo de información antes de aceptarla como un hecho. Todo testimonio no comprobado mediante exámenes cruzados se considerará con la máxima precaución.

La comisión emitirá un informe público dentro de un lapso de tiempo razonable. Además, cuando no llegue a una conclusión unánime a partir de sus hallazgos, el grupo minoritario deberá expresar su opinión discordante. Los informes de la comisión de encuesta deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- a) Ámbito de la encuesta y mandato;
- b) Procedimientos y métodos de evaluación de las pruebas;
- c) Una lista de todos los testigos que hayan dado testimonio, con constancia de sus edades y sexos, excepto aquellos cuyas identidades se mantengan confidenciales para su protección o los que hayan testimoniado en secreto, así como todas las piezas recibidas como pruebas;
- d) Momento y lugar de cada sesión (esto se puede adjuntar al informe);
- e) Ambiente en el que se desarrolla la encuesta, por ejemplo condiciones sociales, políticas y económicas importantes;
- f) Acontecimientos específicos sucedidos y pruebas en las que se basan los hallazgos;
- g) Legislación que rige la reunión de la comisión;

- h) Conclusiones de los miembros de la comisión basadas en el derecho aplicable y hallazgos de hechos;
- i) Recomendaciones basadas en los hallazgos de la comisión.

El Estado deberá dar respuesta pública al informe de la comisión y, cuando corresponda, indicar qué medidas se propone adoptar en respuesta al informe.¹¹

3.5. LA INSERCIÓN DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL MEXICANA Y SU APLICACIÓN MEDIANTE UN ORGANISMO ESPECIALIZADO.

La incorporación del Estado mexicano al Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura de las Naciones Unidas es uno de los primeros pasos que se han dado para prevenir y erradicar la tortura, sin embargo falta algunos detalles importantes para obtener el resultado esperado por una sociedad cansada de arbitrariedades por parte de las autoridades, que no están preparadas para un reto tan importante como lo es erradicar la tortura en México.

Por ello el trabajo de tesis pretende dar a manera de propuesta lo siguiente:

El Estado mexicano debe ratificar todos aquellos tratados en materia de derechos humanos debido a que los compromisos que asumen las partes son frente a las demás partes, pero no para el beneficio de las demás partes los Estados se comprometen ante los demás a respetar los derechos de los habitantes, independientemente de su nacionalidad.

Asumen obligaciones, pero estipuladas a favor no del Estado contraparte en el tratado ni de sus nacionales, sino de los habitantes del Estado. Es decir

¹¹ Ibidem p.25.

los tratados sobre derechos humanos no crean derechos sino, más bien, los reconocen como anteriores a la celebración del tratado y como inherentes a las personas; por tanto éstos los tiene, a pesar de no expresar su consentimiento o, aun a pesar de que no desearan tenerlos.

Los derechos contemplados en los tratados son inherentes a las personas beneficiarias, las obligaciones en que los Estados incurren ante los demás Estados consisten en abstenerse de realizar cualquier acto que vulneren los derechos de los habitantes de cada Estado o que impidan o restrinjan indebidamente su ejercicio. Sin embargo no basta que los Estados no hagan nada que constituya una violación de derechos humanos para que estos derechos sean ejercidos de modo eficaz.

El poder estatal debe propiciar activamente el ambiente necesario para el ejercicio eficaz de los derechos.

En este sentido, los Estados parte en tratados de derechos humanos incurren en obligaciones consistentes en tomar medidas legislativas o de cualquier otra índole que lo permita. Es decir los tratados sobre derechos humanos también generan obligaciones de hacer.

Entre ellas, se encuentran destinar los recursos económicos que sean necesarios para favorecer el ambiente propicio para el ejercicio de los derechos, también producen obligaciones de dar el poder estatal, debe dar de manera directa a los beneficiarios lo que necesiten para hacer eficaz los derechos humanos en tanto el ambiente no permita por sí mismo que los habitantes puedan allegarse de los bienes precisos para ejercerlos.

Por ello el gobierno mexicano debe ratificar sin reservas los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por ser normas de orden público internacional y aquellos tratados internacionales que contengan salvaguardias contra la tortura y dar el debido cumplimiento que requiere para el pleno ejercicio de los derechos.

En cuanto si un Estado incurre en incumplimiento, los afectados, en esencia no son los Estados contrapartes, sino los individuos que han sido objeto de la violación de sus derechos.

El incumpliendo de un tratado en materia de derechos humanos por un Estado parte faculta a los demás para aplicar contramedidas, desde luego, respecto de obligación distintas del tratado de derechos humanos debido a que no están permitidas las represalias contra los nacionales de un Estado violador de un tratado de derechos humanos.

Cualquier Estado puede reclamar restitución en especie o satisfacción, sin ninguna restricción, aunque esto implique la afectación de la dignidad del Estado que cometió el crimen.

El jurista Roberto Núñez y Escalante pedía compromiso de todos los Estados de no mantener relaciones ni diplomáticas, ni comerciales, ni de otra naturaleza, con aquellos Estados que no reconozcan dentro de su legislación los derechos humanos, o que no aseguren a sí mismos la forma de respeto para éstos, o que por actos de fuerza violen tales derechos o hagan imposible su ejercicio.¹²

En el caso de México, para cumplir debidamente con los tratados internacionales que dan las pautas a nivel internacional, para prevenir y erradicar la tortura deben cumplirse con las recomendaciones internacionales de fomentar una cultura de los derechos humanos, implementar programas obligatorios y permanentes de orientación, asistencia y capacitación de los cuerpos policíacos y servidores públicos, que participan en la custodia y tratamiento de las personas sometidas a presentación, detención, arresto administrativo, arraigo, prisión o internación, así como un reconocimiento médico a petición del detenido.

¹² Corchera, Cabezut, Santiago Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ed. Oxford, México, p.80.

También deben garantizar que las condiciones de reclusión cumplan las normas internacionales para el trato a los reclusos y tener en cuenta las necesidades específicas de los miembros de grupos vulnerables.

Así como otras medidas relacionadas con las autoridades encargadas de la detención de ser distintas a las encargadas del interrogatorio y llevarse a cabo visitas de inspecciones periódicas, independientes, sin previo aviso y sin restricciones a todos los lugares de detención.

Se deben diseñar y poner en práctica mecanismos nacionales de visitas a los lugares de detención, comprendiendo no sólo cárceles sino estaciones migratorias, hospitales, instituciones de rehabilitación, etc. En dicho mecanismo se debe de asegurar una participación efectiva de las organizaciones civiles de derechos humanos que tienen trabajo en el tema

La prohibición de la tortura y las salvaguardias esenciales para prevenirla no deben suspenderse en ninguna circunstancia, ni siquiera en tiempo de guerra u otra emergencia.

En cuanto a la prohibición legal de la tortura, se debe promulgar leyes que prohíban y prevengan la tortura y que incorporen los elementos básicos de la Convención de la ONU contra la Tortura Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y otras normas internacionales pertinentes.

El gobierno debe poner en práctica las recomendaciones para prevenir la tortura formulada por órganos internacionales, así como las formuladas por otros expertos. En este caso el Protocolo de Estambul que maneja todos estos principios y regulaciones para garantizar el derecho a la integridad personal.

Por ello la Investigación independiente de la tortura, requiere que todas las denuncias e informes sobre torturas, deben ser objeto de una investigación inmediata, imparcial y efectiva a cargo de un órgano independiente de los presuntos responsables de las torturas.

Por tal motivo lo que se propone en este trabajo de tesis es la inserción del Protocolo de Estambul en la legislación Federal mexicana, tal como lo manifiesta este documento internacional, crear una comisión especializada para la investigación y documentación de la tortura, así como homologar el delito de tortura en todos los estados de la República.

Sobre todo para la acreditación de la tortura sea física o psicológica, ante todo esta última, demanda la incorporación en los textos legales de formulas mínimas que doten de eficacia a redacciones que hoy por hoy resulta difícil o imposible comprobación.

Establecer que los delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes estén debidamente tipificados en toda la República Mexicana, sus distintas modalidades en concordancia con los instrumentos internacionales que previenen la tortura para que sean aplicados a nivel federal, local, o militar, sin que se le pueda dar otro enfoque que no sea el de tortura, trato cruel inhumano y/o degradante.

También para determinar la Indemnización que corresponde. Fomentar la firma del acuerdo para aplicar el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para el caso de posible tortura y/o maltrato en todos los Estados de la República Mexicana.

La Inserción del Protocolo de Estambul a la Legislación Federal dará un parámetro más certero, acerca de la investigación de la tortura. Por que el protocolo da las directrices para una adecuada investigación de la tortura y para poder erradicarla debemos comprobarla.

Por ello el Capítulo de la Investigación legal de la tortura contemplará lo principal o primordial para dar un dictamen certero de si hubo o no tortura.

Dicho Capítulo se pretende insertar en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura por ser la ley reglamentaria de la materia. Y en ella el

Capítulo concerniente al procedimiento de investigación legal de la tortura para la documentación, de la misma (entrevista, informe, y pruebas).

Se pretende que quede de la siguiente manera con los lineamientos principales que dan pie a ésta investigación:

La ley Federal para prevenir y Sancionar la Tortura y su nuevo Capítulo de Investigación legal de la tortura.

DISPOSICIONES GENERALES.

El objetivo de la Investigación consiste en aclarar los hechos en relación con presuntos incidentes de tortura, con miras a identificar a los responsables de los incidentes y facilitar su procedimiento, o para utilizar la información en el contexto, de otros procedimientos dirigidos a obtener indemnización para las víctimas.

Para que este objetivo se cumpla será preciso que las personas encargadas de la investigación puedan, por lo menos, tratar de obtener declaraciones de las víctimas de la presunta tortura; recuperar y preservar las pruebas, incluidas pruebas médicas, en relación con las alegaciones de tortura para ayudar a cualquier posible procesamiento de los responsables; identificar a posibles testigos y obtener sus declaraciones con respecto a la presunta tortura; y determinar cómo, cuándo y dónde se han producido los presuntos incidentes de tortura, así como cualquier tipo de práctica que pudiera haber guardado relación con la tortura.

El órgano investigador es la Comisión de Investigación de la tortura que se regirá bajo los principios y atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y tiene por objeto esencial investigar con prontitud e imparcialidad todo incidente de tortura.

DE LAS FACULTADES DE LA COMISION DE INVESTIGACIÓN DE LA TORTURA.

Establecidas en la página 86 del tema de los aspectos importantes para una adecuada investigación legal de la tortura.

La Comisión Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Autoridad para obtener la información necesaria para la encuesta, incluida autoridad para obtener testimonios bajo sanción legal, ordenar la presentación de documentos, incluidos registros estatales y médicos, y proteger a testigos, familias de la víctima y otras fuentes;
- II. Autoridad para emitir un informe público;
- III. Autoridad para realizar visitas al lugar, incluidos los locales donde se sospecha que tuvo lugar la tortura;
- IV. Autoridad para recibir pruebas de testigos y de organizaciones situados fuera del país.
- V. Expedir su Reglamento Interno;

DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN LEGAL DE LA TORTURA.

Los miembros de la comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personales. En particular, deberán ser independientes de cualquier presunto culpable y de las instituciones u organismos a que pertenezcan.

La Comisión de Investigación de la tortura se integrara de un Director de investigación, Director de documentación y un Director de solución de conflictos, así como personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

El personal Médico será de una Asociación de Médicos Especializados en el tratamiento de tortura, así mismo los especialistas en materia de psicología, quienes se conducirán en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y, en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla.

El experto médico redactará lo antes posible un informe fiel que deberá incluir al menos los siguientes elementos:

a) Las circunstancias de la entrevista. El nombre del sujeto y la filiación de todos los presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la situación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coacción de que haya sido objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al preso, posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen, etc.); y cualquier otro factor pertinente;

b) Historial. Exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto;

c) Examen físico y psicológico. Descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico, físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones;

d) Opinión. Interpretación de la relación que exista entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. Tratamiento médico y psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores;

e) Autoría. El informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que llevaron a cabo el examen.

El informe tendrá carácter confidencial y se comunicará su contenido al sujeto o a la persona que éste designe como su representante. Se recabará la opinión del sujeto y de su representante sobre el proceso de examen, que quedará registrada en el informe.

El informe también se remitirá por escrito, cuando proceda, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos. Es responsabilidad del Estado velar por que el informe llegue a sus destinatarios. Ninguna otra persona tendrá acceso a él sin el consentimiento del sujeto o la autorización de un tribunal competente.

DEL PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN LEGAL DE LA TORTURA.

Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones, tendrán el máximo nivel profesional, y sus conclusiones se harán públicas.

Las personas que realicen dicha investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios presuntamente implicados en torturas o malos tratos a comparecer y prestar testimonio.

Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, la autoridad investigadora podrá citar a testigos, incluso a los funcionarios presuntamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas. Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos, los testigos, quienes realicen la investigación, así como sus familias, serán protegidos de actos o de amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir a resultas de la investigación.

Los presuntos implicados en torturas o malos tratos serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los

querellantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones.

Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas.

El informe se publicará de inmediato. En él se detallarán también los hechos concretos establecidos por la investigación, así como las pruebas en que se basen las conclusiones, y se enumerarán los nombres de los testigos que hayan prestado declaración, a excepción de aquellos cuya identidad no se haga pública para protegerlos. El Estado responderá en un plazo razonable al informe de la investigación y, cuando proceda, indicará las medidas que se adoptarán a consecuencia de ello.

En México se requiere una adecuada aplicación de protocolo de Estambul a través no solo de la inserción del protocolo a ley federal de para prevenir y sancionar la tortura se necesita también la creación de un organismo dependiente de cualquier influencia del Estado que de a conocer dictamen publico para sancionar a los responsables.

Así como el derecho a recibir una reparación, las víctimas de la tortura y las personas a su cargo deben tener derecho a recibir del Estado una reparación inmediata, que incluya la restitución, una indemnización justa y adecuada y la atención y la rehabilitación médica apropiadas.

Al establecer una Comisión de Investigación y documentación de la tortura independiente de la Procuraduría General de la Republica y con un mayor acercamiento a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que la gente tenga confianza en dicha institución y pueda presentar su denuncia, sin temor a que la presenta a la misma institución que le vulneró su seguridad, así como una investigación confiable por parte de peritos, médicos legistas independientes de la PGR que puedan dar un diagnóstico certero de que existe la posibilidad de tortura por parte de una autoridad.

Esta Comisión debe contener las atribuciones que establece el Protocolo ya transcritas en el apartado especial de Aspectos importantes para una adecuada investigación legal de la tortura.

Los integrantes de Comisión de investigación de la tortura deberán ser en su totalidad independientes de toda institución, agencia o personal que pueda ser sujeto de la encuesta. Los expertos en salud, pueden ser de una asociación de médicos especializados en tortura, de igual forma los psicólogos, que son parte importante de la Investigación, por que a través de los informes que entreguen se podrá hacer una valoración del paciente, misma que ayudara a determinar la sanción y indemnización en caso de tortura.

La comisión de investigación y documentación de la Tortura, deberá contar con instalaciones y aparatos técnicos, que le permitan emitir un diagnóstico completo. Espacios para las entrevistas, cómodos, que le permitan a la víctima expresar sus trastornos, sin temor a represarías.

Contar una institución de rehabilitación de la tortura, ya que las consecuencias de la misma son devastadoras, y pone en peligro el funcionamiento de una sociedad libre de violencia.

Contar con información de todos los centros de detención oficiales para eliminar lugares clandestinos y a la vez cuente con cámaras de video, para garantizar que no se cometan violaciones a los Derechos Humanos en contra de los detenidos.

Con el propósito de que se establezca la anulación de aquellas actuaciones que se realicen con posteridad a que se haya acreditado la tortura y no solo restarle valor a una declaración o confesión que por su origen resulta contraria a derecho y por consecuencia carente de valor.

Debe suspenderse del servicio activo a todo agente sospechoso de haber cometido torturas mientras se llevan a cabo las investigaciones. Los

denunciantes, los testigos y otras personas que se encuentren en peligro deben recibir protección frente a la intimidación y las represalias.

El procedimiento de formación efectiva, profesional de todos los funcionarios que participen en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento médico de personas privadas de libertad deben ponerse en claro que la tortura es un acto criminal y debe informárseles de que están obligados a desobedecer todas las órdenes que reciban de infligir torturas.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La tortura es una forma de control, que tiene la autoridad o servidor público, por medio de castigos corporales o psicológicos, para lograr el sometimiento de personas que tienen a su custodia o cargo, con el fin de castigar o intimidarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido, constituye un delito que violenta la dignidad humana y violenta también las garantías mínimas de seguridad, intimidad, legalidad de los procesos judiciales, el derecho a un proceso justo y a no culparse ni culpar a otro, el derecho a la presunción de inocencia, que tiene cualquier persona.

SEGUNDA. La tortura ha estado presente en la historia de la humanidad, desde el tiempo de Aristóteles, era considerada como una prueba válida dentro del proceso penal. En la edad media, la confesión sustituye al juramento como prueba máxima de culpabilidad, fue utilizada para arrancar confesiones y aplicada lentamente, con el fin de lograr el efecto deseado. El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, es un claro ejemplo de la arbitrariedad que tenía la Iglesia para castigar por cosas absurdas.

TERCERA. La práctica de la tortura en México subsiste y se aplica de manera sistemática en todo lo ancho y largo del país. Las víctimas pueden ser cualquier ciudadano, lo mismo un dirigente social que un menor de edad; una mujer o un anciano; lo mismo un militante de guerrilla o de un partido político o bien cualquier ciudadano que por su simple apariencia física sea confundido con un delincuente.

CUARTA. La tortura sigue siendo una práctica recurrente de los distintos cuerpos policiacos, militares y funcionarios públicos, quienes acuden a ella como un método de investigación policíaca principalmente, se aplica como castigo y/o medida ejemplar en el contexto político. Es quizás la persistencia de una cultura en la que quienes ejercen la autoridad castigan y someten a sus detenidos.

QUINTA. La tortura no es en la actualidad el problema más grave, en materia de Derechos Humanos, tenemos muchos más problemas que permiten que la tortura subsista hasta el día de hoy como son: la inadecuada profesionalización de los cuerpos policiacos; un sistema incorrecto de investigación; a falta de conocimientos y técnicas actualizadas y profesionales.

SEXTA. En México existen distintos factores que alimentan y permiten la práctica de la tortura, a nivel de prácticas, fuentes fundamentales de impunidad en torno a las violaciones a los Derechos Humanos; en primer lugar, la manera en que las Procuradurías están estructuradas y gestionadas; en segundo el hecho de que los jueces sigan aceptando como prueba aquellas confesiones obtenidas bajo tortura y tercer lugar, el hecho de que los casos militares involucrados en violaciones a los Derechos Humanos son remitidos y sancionados por el sistema de justicia militar, otros factores son la deficiente capacitación de los cuerpos policiacos, la sobrecarga de trabajo la falta de metodología técnica y tecnología para la investigación, la inadecuada selección del personal encargado de la seguridad pública y los deficientes salarios y prestaciones; así mismo, la persistente corrupción entre los cuerpos policiacos y funcionarios encargados de garantizar el orden y la seguridad pública, pero sobretodo la creencia de aumentar la dureza contra la delincuencia o el descontento social permitirá la disminución de los índices delictivos o la protesta. La participación militar en tareas de seguridad pública y procuración de justicia también ha favorecido la práctica de la tortura.

SÉPTIMA. En materia de tratados internacionales, México tiene firmados dos principales: la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. También la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en particular, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, lo cual quiere decir que debe responder a una aplicación adecuada por ya que ésta obliga a documentar de manera eficiente y eficaz aquellos casos en los que se alegue actos de tortura, dicha documentación tendrá validez siempre y cuando garantice la imparcialidad, la protección y la reparación del daño, así como los

criterios establecidos en el Protocolo de Estambul que establece normas mínimas y las directrices internacionales aplicables a la evaluación de aquellas personas que aleguen haber sufrido torturas y maltrato.

OCTAVA. Por otra parte hay que resaltar la actuación de la Organización de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos que ha creado órganos y mecanismos para proteger los derechos fundamentales en cualquier lugar del mundo, redactando instrumentos internacionales que previenen y sancionan la tortura, manteniendo actualizada la red para erradicarla por completo de cualquier Estado y primordialmente de México.

NOVENA. Es urgente que en México se aplique el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o maltrato en toda la República Mexicana, de forma independiente e imparcial de toda institución por parte del Estado, para que, desde el punto de vista médico y psicológico, el Ministerio Público y/o el juez tengan argumentos técnicos y científicos sustentables y comprobables que apoyen la determinación del delito de tortura. Con personal profesional en la investigación legal de la tortura.

DÉCIMA. Así mismo un ajuste en la legislación mexicana a los estándares internacionales, contribuirá a una correcta aplicación de la justicia y garantizar así una protección a las personas contra la tortura, otros maltratos que aún no son considerados dentro del grado de tortura, pero que dejan consecuencias para toda la vida de la víctima.

DÉCIMO PRIMERA. No sólo es necesaria la adopción del protocolo de Estambul sino un organismo especializado en la investigación de la tortura independiente de cualquier ingerencia por parte del Estado.

DÉCIMO SEGUNDA. El estudio de la tortura se analiza de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso y a las características de cada víctima las cuales son cambiantes por (sexo, edad, creencia religiosas salud y culturales).

DÉCIMO TERCERA. Todas las formas de malos tratos están prohibidas en virtud del Derecho Internacional. Por considerarse delitos de lesa humanidad y contrarios a todo ser humano que tiene derecho a disfrutar de su integridad física.

DÉCIMO CUARTA. Indudablemente, una de las trasgresiones especialmente delicadas para los Derechos Humanos es la práctica de la tortura, ya que trae consigo consecuencias graves para la dignidad humana.

El hecho premeditado de provocar dolores y humillaciones es la forma más elemental y acaso la más burda de negar la naturaleza que como seres humanos poseemos. No debemos olvidar que la actividad plenamente consistente de menoscabar la personalidad del individuo repercute más allá de ámbito físico corporal de la víctima, llega al punto de producirle un sufrimiento emocional, en ocasiones permanente, las consecuencias del ilícito trascienden en la familia y en la comunidad social, provocando temor e inseguridad duraderos.

DÉCIMO QUINTA. Hay Estados muy pobres de la República Mexicana como son Guerrero, Oaxaca que no se tiene conciencia de los Derechos Humanos y permiten que los traten mal, que violen sus garantías por no tener acceso a la justicia, realmente no conocemos el retraso que tienen todas estas comunidades tan pobres lo que los lleva, cansados de tantas arbitrariedades a hacerse justicia con su propia mano las autoridades que les obligan a confesar un delito que no han cometido la falta de preparación de las autoridades en materia de derechos humanos los lleva a cometer actos injustos.

DÉCIMO SEXTA. El dictamen Médico/psicológico ya ésta establecido de forma mínima solo resta que lo aplique una institución especializada en materia de tortura para que se tenga confianza en el dictamen emitido por dicha Comisión para un procedimiento justo y de posible reparación del daño y no quedar impune ninguna autoridad.

DÉCIMO SEPTIMA. Establecer Centro de Rehabilitación de víctimas de tortura en nuestro país, por las consecuencias graves que deja la tortura psicológica tanto para la víctima como para su familia.

DÉCIMO OCTAVA.- La República Mexicana esta formada por una sociedad pluricultural (conjunto de lenguas, tradiciones, costumbres, etc.), y a estas manifestaciones se ha incorporado la cultura del “amiguismo” o “influyentismo”, basado en la solución de los problemas de diversa índole (familiar, penal, laboral etc.), que se suscitan entre los particulares y los actos de autoridad.

A través de los tiempos la sociedad mexicana ha vivido las consecuencias de los actos de autoridad ya sean estos justos o injustos, consolidados en su máxima expresión en la tortura y los malos tratos, los cuales se han transformado de crueles e inhumanos en mas sofisticados y menos violentos, pero esta transformación no es producto del azar, sino por el contrario es el resultado de una sociedad inconforme que exige el respeto a sus esenciales derechos humanos, o sea el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física y moral y a la seguridad jurídica, principalmente, este esfuerzo de la sociedad se ve plasmado en la creación de organismos gubernamentales (CNDH y Delegaciones Estatales) y organismos no gubernamentales (ONG´S), que garanticen y velen estos derechos a nivel nacional e internacional.

Ahora bien, con la creación de estos organismos, se les otorga cierta aplicabilidad coercitiva para que funcionen y puedan ser aplicados en un estado de derecho, puesto que si carecen de esto, serian letra muerta, por lo que se han instrumentado mecanismos para que ejerzan presión contra las autoridades y sean observadas las quejas y recomendaciones que hacen estos, so pena de que si no se observan estas recomendaciones, la autoridad responsable es sancionada.

Los tipos de recomendaciones o quejas que presentan los organismos gubernamentales, los organismos no gubernamentales y los particulares, principalmente se dan en el ámbito de procuración de justicia, encargado este a los agentes del ministerio público y a los grupos policíacos, los cuales

consisten en detenciones ilegales, incomunicados, términos que no se cumplen para resolver una situación jurídica, malos tratos, tortura física y moral y desapariciones.

DÉCIMO NOVENA.- Tratándose de derechos humanos en México se va a la vanguardia y se respetan los mismos, tan es así que en la República Mexicana, esta trabajando una Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus respectivas delegaciones, con reconocimiento internacional, puesto que México se ha adherido a la firma de Pactos internacionales, lo cual garantiza el respeto a los mismos a nivel nacional e internacional.

Actualmente en la procuración de justicia a nivel federal, tanto los agentes del ministerio público federal, como los agentes federales investigadores, cada dos años se someten a la práctica de 6 exámenes los cuales son el polígrafo, el toxicológico, el médico, el de conocimientos, el de entorno social y psicológico, con la finalidad de contar con el perfil necesario para el desempeño del servicio encomendado, con la seguridad de que con la aplicación del Dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, se de a conocer la verdad acerca de las imputaciones que se le hacen a estos en cumplimiento de sus atribuciones.

Acuerdo número A/057/2003
del Procurador General de la República,
mediante el cual se establecen
las directrices institucionales
que deberán seguir los Agentes
del Ministerio Público de la Federación,
los peritos médicos legistas y/o
forenses y demás personal
de la Procuraduría General de la República,
para la aplicación
del Dictamen Médico/Psicológico Especializado
para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato



México 2003

Paseo de la Reforma Norte, núm. 75, Col. Guerrero, 06300 México, D. F.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

ACUERDO No. A/057/2003

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DIRECTRICES INSTITUCIONALES QUE DEBERAN SEGUIR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, LOS PERITOS MEDICOS LEGISTAS Y/O FORENSES Y DEMAS PERSONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA LA APLICACION DEL DICTAMEN MEDICO/PSICOLOGICO ESPECIALIZADO PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA Y/O MALTRATO.

MARCIAL RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 9, 10, 11, 20, 22 y 54, fracciones II, IV y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 2, 5, 11, fracción VII, 12, fracción IV, 71 y 78 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, una de las políticas del Gobierno es la promoción de una cultura que consolide el respeto a los derechos humanos y repudie cualquier violación a los mismos;

Que dentro del Apartado de Orden y Respeto del instrumento programático antes mencionado se establece como Objetivo Rector 8 garantizar una procuración de justicia pronta, expedita, apegada a derecho y de respeto a los derechos humanos;

Que entre las acciones diseñadas para dar cumplimiento al objetivo antes mencionado se encuentra la de crear un modelo de procuración de justicia que responda plenamente a las exigencias de eficacia y certeza jurídica, profesionalidad en el servicio, calidad en los procesos, plena legalidad en las operaciones y la investigación científica y técnica de los delitos con total respeto a los derechos humanos;

Que los artículos 20, fracción I, inciso b) y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establecen que los servicios periciales son auxiliares directos del Ministerio Público de la Federación y que actuarán bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen;

Que el artículo 54, fracciones I, II, IV, IX y último párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que los agentes del Ministerio Público de la Federación y los peritos de la Procuraduría General de la República tienen la obligación de prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los cuales denunciarán

inmediatamente ante la autoridad competente, y velar por la integridad física de las personas detenidas o puestas a su disposición;

Que de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales es la encargada de operar y supervisar el funcionamiento de los servicios periciales de la Institución, de auxiliar al Ministerio Público de la Federación en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas tendientes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como de emitir los criterios que deben observar los peritajes y realizar los mismos dentro del marco de la autonomía técnica;

Que entre las distintas disciplinas periciales, se encuentra la del médico legista y/o forense, cuyo objeto es practicar los estudios de necropsia, así como dictaminar sobre el estado físico y mental de las personas sujetas a declaración ministerial;

Que independientemente de la práctica de los reconocimientos y dictámenes periciales tradicionales para determinar la existencia de lesiones externas o internas producidas por algún delito diverso a la tortura, que se deben realizar conforme las disposiciones procesales aplicables, para estar en condiciones de distinguir las lesiones físicas y/o psíquicas producidas por tortura o maltrato por parte de las autoridades, es necesaria la práctica de un dictamen especializado y que trasciende el carácter médico de los anteriores, al tener un enfoque multidisciplinario, que deberá realizarse bajo una metodología específica y más rigurosa que los dictámenes acostumbrados;

Que los peritos médicos legistas y/o forenses de la Institución han sido capacitados en las áreas de psicología y fotografía forense para complementar la información que requiere la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato de acuerdo con lo establecido por el "Protocolo de Estambul";

Que en el marco de la Agenda de Acciones Inmediatas en materia de Derechos Humanos del Gobierno Federal, la acción 34 señala como compromiso del Ejecutivo de la Federación, la expedición del Acuerdo por el cual el C. Procurador General de la República establece directrices y/o lineamientos institucionales de actuación, para la aplicación obligatoria, por parte del personal ministerial y pericial, del "Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato";

Que la Procuraduría General de la República, en cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado mexicano en materia de Derechos Humanos, ha determinado implantar en forma obligatoria el "Protocolo de Estambul", mismo que fue adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Lo anterior, en la inteligencia de consolidar acciones encaminadas a proteger la integridad psicofísica de las personas, en consonancia con la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas y demás normativas del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, ratificados por el Senado de la República;

Que para los efectos de garantizar la seguridad jurídica que demanda la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, así como para asegurar que la información ahí recabada no sea objeto de alteraciones o cualquier acción destinadas a tal propósito, es indispensable contar con formatos preestablecidos que incorporen medidas de seguridad que hoy ofrece la tecnología disponible;

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura se considera como tortura a los dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospecha ha cometido, o coaccionarla para que realice una conducta determinada;

Que el artículo 11 de la Ley mencionada en el párrafo anterior, impone al servidor público la obligación de denunciar un hecho de tortura del cual tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

Que los principios de inviolabilidad, autonomía y dignidad en que se sustenta el concepto de persona protegida por derechos humanos fundamentales contenidos en el orden jurídico mexicano, imponen un respeto absoluto a la integridad corporal y psíquica de todas las personas, por lo que se requiere adoptar las medidas necesarias para asegurar que los hechos que pudieran constituir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sean identificados y erradicados, y

Que en cumplimiento de diversos instrumentos internacionales entre los que se encuentran las resoluciones 2000/32 y 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, respecto del documento "25 acciones para combatir la tortura, derivadas de las recomendaciones dirigidas a México por los mecanismos Internacionales de Derechos Humanos", he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto instruir a los agentes del Ministerio Público de la Federación, a los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, respecto de la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, en cualquier persona que alegue dichos abusos, así como establecer las directrices institucionales que rigen su implementación.

SEGUNDO.- Por Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se entiende, el documento suscrito por peritos médicos legistas y/o forenses de la Procuraduría General de la República, a través del cual se rendirá al Ministerio Público de la Federación el resultado del examen médico/psicológico que se practique a cualquier persona que alegue dichos abusos, a efecto de documentar y correlacionar, en su caso, las manifestaciones de tortura y/o malos tratos con los hallazgos físicos y/o psicológicos.

TERCERO.- El agente del Ministerio Público de la Federación ordenará a los peritos médicos legistas y/o forenses la práctica del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando así lo denuncie cualquier persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato; su representante legal o un tercero;
- b) Cuando a juicio del perito médico legista y/o forense que lleve a cabo el examen del detenido, existan signos o indicios de posible tortura y/o maltrato, y
- c) Cuando lo instruya el Procurador General de la República.

CUARTO.- El Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se practicará con el consentimiento, expreso e informado, de la persona que alegue haber sido objeto de dichos abusos, para que sea revisada en su integridad psicofísica, de lo contrario, se hará constar su negativa en actuaciones de conformidad con las directrices establecidas por el "Protocolo de Estambul" en materia de examen y documentación de la tortura y/o maltrato.

QUINTO.- Para dar cumplimiento al artículo anterior, a la persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato, a efecto de que otorgue su consentimiento expreso e informado al inicio del examen médico/psicológico, se le hará saber lo siguiente:

- a) El propósito del examen;
- b) La naturaleza de la evaluación, incluyendo una valoración de evidencia física y/o psicológica de posible abuso;
- c) La manera como será utilizada la información;
- d) La posibilidad de otorgar o negar su consentimiento para la práctica de la entrevista y el examen médico, y
- e) Del derecho a ser reconocido por un perito médico legista y/o forense y, a falta de éste o si lo requiere además, por un facultativo de su elección en los términos del artículo 7 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Dichos facultativos deberán contar con los conocimientos necesarios para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.

SEXTO.- Cuando se lleve a cabo la práctica del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, deberán respetarse las siguientes salvaguardas:

- a) La persona deberá ser examinada en forma individual y privada. Los agentes del Ministerio Público de la Federación, policías federales investigadores o de cualquier otra corporación policial o de custodia no podrán estar presentes en la habitación donde se practique el examen médico/psicológico, salvo cuando a juicio del perito médico legista y/o forense examinador, la persona represente un riesgo para la seguridad del personal que realice dicho examen, en cuyo caso, no deberá ser el personal a quien se impute la tortura o el maltrato; dicha presencia deberá asentarse por el perito médico legista y/o forense responsable en el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.
En el caso de que el perito opine la existencia de lesiones posiblemente derivadas de tortura y/o maltrato, informará de inmediato al agente del Ministerio Público de la Federación, para que de manera oportuna practique el reconocimiento a que se refieren los artículos 169 y 170 del Código Federal de Procedimientos Penales, siempre que no esté imputado como partícipe de la tortura o maltrato. Si lo estuviere, se abstendrá de estar presente durante el reconocimiento, que realizará el agente de la Institución que asuma la investigación por este nuevo delito, sin que ello releve al agente imputado de la responsabilidad sobre el aseguramiento del detenido o la debida integración de la indagatoria primordial, y
- b) Cuando no haya perito médico legista y/o forense capacitado en el conocimiento y aplicación de la normatividad internacional contenida en el "Protocolo de Estambul" para la efectiva investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes en la Delegación de la Procuraduría General de la República de la entidad en donde actúe el agente del Ministerio Público de la Federación, éste deberá solicitar a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales o a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad le sea designado, a la brevedad, un médico legista y/o forense especializado en la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.

SEPTIMO.- El perito médico legista y/o forense, o el perito fotógrafo deberá recabar impresiones de las lesiones visibles y de las áreas del cuerpo donde la persona examinada alegue haber sido torturada y/o maltratada, aun cuando dichas lesiones no sean evidentes. Si lo anterior no fuese posible, así se deberá asentar en el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato. En todos los casos de lesiones visibles, el perito médico legista y/o forense señalará en los gráficos con la silueta corporal contenidos en el Dictamen referido, la ubicación de las lesiones encontradas.

OCTAVO.- En caso de lesiones no evidentes al exterior en que la persona examinada presentara un cuadro clínico compatible con algún padecimiento orgánico o funcional que afecte su salud, los peritos médicos legistas y/o forenses deberán notificarlo inmediatamente al agente del Ministerio Público de la Federación. En su caso, deberán informarle, por escrito y a la brevedad, la necesidad de asistencia médica complementaria, interdisciplinaria u hospitalaria, para los efectos de su competencia.

NOVENO.- El formato del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato deberá reunir las siguientes especificaciones técnicas:

- a) Impresión del formato en papel seguridad;
- b) Impresión del formato con tinta fugitiva;
- c) Folio único seriado para cada formato;
- d) Holograma en tercera dimensión, en cuyo fondo aparecerá el Escudo de los Estados Unidos Mexicanos con el acrónimo PGR, así como el nombre del dictamen médico, y
- e) El Dictamen Médico/Psicológico Especializado estará embalado en sobre especial, sellado con el holograma referido en el anterior inciso d), conteniendo un formato en original impreso en hojas color blanco y cuatro copias impresas en hojas de colores azul, amarillo, rosa y verde, a efecto de que cada una le sea entregada a sus respectivos destinatarios en los términos del artículo Décimo Primero.

Se adjunta el formato autorizado de Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato como anexo único.

DECIMO.- Los formatos del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato deberán ser asignados a los peritos médico legistas y/o forenses para que sea aplicado en los términos del artículo Sexto del presente Acuerdo.

La Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales será responsable de distribuir los formatos de Dictamen Médico/Psicológico Especializado, cuidando que se asiente en el contrarrecibo la firma del perito respectivo, el número de formatos recibidos, así como los folios que correspondan a cada uno de ellos. Copia del registro de los recibos señalados deberá obrar tanto en la Dirección General antes citada como en la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

DECIMO PRIMERO.- La Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales llevará un control de los formatos para el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato utilizados. En dicho control se especificará el número de folio único del Dictamen Médico/Psicológico Especializado, así como los nombres del perito médico legista y/o forense y de la persona a la que se le aplique.

El formato original del Dictamen Médico/Psicológico Especializado deberá agregarse al expediente de la averiguación previa que la Representación Social de la Federación haya de iniciar por hechos de posible tortura y/o maltrato; lo anterior, en la inteligencia de que el resultado que arroje el Dictamen evidencie indicios suficientes para presuponer la existencia

de tales ilícitos. De lo contrario, el original del Dictamen de referencia se agregará a las constancias de la indagatoria en que esté actuando la Representación Social de la Federación.

Asimismo, las copias a que se refiere el inciso e), del artículo Noveno del presente Acuerdo se entregarán, respectivamente, a la persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato, su representante legal o quien aquélla designe; a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales; a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad; y, en su caso, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando expresamente las solicite.

De conformidad con lo señalado por el "Protocolo de Estambul", los agentes de la Policía Federal Investigadora no tendrán acceso ni recibirán copia del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, salvo los designados para la investigación correspondiente o quienes tengan el derecho de consultar la averiguación previa.

DECIMO SEGUNDO.- En caso de que el Dictamen Médico/Psicológico Especializado se llegare a requisitar de forma errónea, éste se deberá cancelar levantando el jefe inmediato del perito la constancia administrativa respectiva, en la cual se especificarán los motivos que dieron lugar a la cancelación del documento. La constancia de cancelación, el formato erróneamente requisitado y sus respectivas copias, se remitirán a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales. Una copia de la constancia señalada se enviará a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad para el control y registro correspondientes.

DECIMO TERCERO.- Se crea el Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, el cual estará conformado de la siguiente manera:

- I. El Procurador General de la República;
- II. Los titulares de las Subprocuradurías;
- III. Los titulares de los órganos de control y vigilancia en la Institución;
- IV. El Director General de Coordinación de Servicios Periciales;
- V. Un representante del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República, y
- VI. Un representante del Consejo Mexicano de Medicina Legal y Forense, A.C., avalado por la Academia Nacional de Medicina.

Los suplentes de los servidores públicos que conforman el Comité, deberán ser del nivel jerárquico inmediato inferior al suplido.

Los miembros del Comité de origen externo deberán ser de reconocido prestigio, buena reputación y desempeño ejemplar en el ámbito profesional y, fungirán honorariamente durante un año, pudiendo ser ratificados por otro año más.

DECIMO CUARTO.- Se crea el Grupo Consultivo del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, el cual estará conformado de la siguiente manera:

- I. El Director Médico de Servicios Periciales;
- II. Dos médicos forenses representantes de instituciones académicas;
- III. Dos médicos forenses provenientes de instituciones forenses públicas;
- IV. Un médico forense del Consejo Mexicano de Medicina Legal y Forense, A.C.;
- V. Dos médicos forenses de organizaciones no-gubernamentales, y

VI. Un representante de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

Los miembros del Grupo Consultivo de origen externo deberán ser de reconocido prestigio, buena reputación y desempeño ejemplar en el ámbito profesional; dichos miembros serán propuestos por el presidente del Comité y aprobados por la mayoría del mismo y, fungirán honorariamente durante un año, pudiendo ser ratificados por otro año más.

DECIMO QUINTO.- El Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato será la instancia normativa de operación, control, supervisión, así como evaluación de dicho documento, teniendo al efecto las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que el proceso de aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se ajuste a las directrices institucionales establecidas en el presente Acuerdo;
- II. Crear mecanismos que permitan el eficaz monitoreo de aplicación y evaluación de todos los casos en que se emplee el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato;
- III. Emitir directrices que permitan a las áreas administrativas y de profesionalización de la Institución, la capacitación continua del personal involucrado en la aplicación del Dictamen Médico/Especializado;
- IV. Elaborar reportes relacionados con las dificultades, obstáculos y deficiencias que haya implicado la documentación e investigación de casos de supuesta tortura y/o maltrato en la Institución, haciendo las sugerencias que resulten necesarias para resolver y enfrentar aquéllos;
- V. Diseñar, conjuntamente con la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales y la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, programas de difusión y educación para promover entre el personal de la Institución y la sociedad en general, el conocimiento del Dictamen Médico/Psicológico Especializado y su utilidad, así como promover la generación de una cultura en favor del respeto a los derechos humanos que permita erradicar la tortura y el maltrato;
- VI. Adoptar las acciones necesarias para formalizar ante los órganos de control y vigilancia de la Institución, las denuncias de los casos de irregularidad detectadas por el Comité en su labor de verificación del proceso de aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado;
- VII. Conocer de los informes que, en el ámbito de su competencia, le remita el Grupo Consultivo;
- VIII. Elegir a los miembros externos del Grupo Consultivo que le sean propuestos por el Presidente del Comité, y
- IX. Publicar un informe anual que dé cuenta de sus actividades, las acciones y resoluciones adoptadas.

DECIMO SEXTO.- El Grupo Consultivo del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se constituye como un órgano auxiliar de naturaleza técnica dirigido a:

- I. Evaluar la calidad de la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato en cada uno de los casos en que hayan intervenido tanto los peritos legistas y/o forenses de la Institución como los facultativos convocados en términos del inciso e), del artículo Quinto del presente Acuerdo. Para tal evaluación, el Grupo Consultivo empleará como parámetros el "Protocolo de Estambul" y las directrices y principios establecidos en este Acuerdo;
- II. Reportar al Comité los resultados que arroje la evaluación de los expedientes analizados y, de ser el caso, de las irregularidades detectadas, y
- III. Asesorar al Comité sobre los aspectos técnicos, científicos y profesionales del área forense relacionados con los distintos aspectos que conlleva la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado.

DECIMO SEPTIMO.- El funcionamiento del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, se sujetará a las bases siguientes:

- I. El Comité será presidido por el Procurador General de la República o en sus ausencias por quien éste designe. El Presidente del Comité tendrá las siguientes facultades:
 - a. Presidir y dirigir las sesiones del Comité;
 - b. Acordar la convocatoria a sesiones del Comité, que serán notificadas cuando menos con 48 horas de anticipación a sus integrantes;
 - c. Someter a consideración del Comité los nombres de los miembros externos que habrán de formar parte del Grupo Consultivo, y
 - d. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Comité.
- II. El Secretario Técnico del Comité será el Director General de Coordinación de Servicios Periciales y tendrá las facultades siguientes:
 - a. Representar al Comité ante cualquier autoridad judicial o administrativa para todos los efectos legales a que haya lugar;
 - b. Formular las convocatorias a sesiones del Comité, previo acuerdo de su Presidente;
 - c. Integrar los expedientes de los asuntos que deban ser tratados en el seno del Comité;
 - d. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité y del Grupo Consultivo e informar sobre su cumplimiento;
 - e. Registrar los asuntos, acuerdos y resoluciones del Comité, así como conservar su archivo, y
 - f. Las demás que le otorgue el Presidente del Comité.
- III. Para que las sesiones del Comité sean válidas se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros;
- IV. El Comité sesionará cada seis meses, o bien las veces que resulte necesario a petición de cualquier miembro del Comité, previo acuerdo de su Presidente;
- V. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, y
- VI. De las resoluciones del Comité se levantará acta por escrito que será firmada por su Presidente y el Secretario Técnico.

DECIMO OCTAVO.- El Grupo Consultivo ajustará su funcionamiento a las siguientes reglas:

- I. Las sesiones serán presididas por el Director Médico de Servicios Periciales de la Institución o en sus ausencias por quien éste designe;
- II. Los miembros del Grupo Consultivo seleccionarán entre sus miembros a un Secretario quien notificará de las convocatorias, elaborará el orden del día de las sesiones; registrará y dará seguimiento a los acuerdos adoptados;
- III. El Grupo Consultivo sesionará cada tres meses, o bien las veces que resulte necesario a petición de cualquiera de sus miembros, o a solicitud del Comité;
- IV. Los informes y los reportes elaborados por el Grupo Consultivo serán firmados por quienes funjan como Presidente y Secretario, respectivamente;
- V. Para que las sesiones del Grupo Consultivo sean válidas se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros;
- VI. Las decisiones del Grupo Consultivo se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, y
- VII. El Grupo Consultivo se reunirá con el Comité dos veces por año o cuando éste así lo solicite. En una de dichas sesiones, el Grupo Consultivo, a través de su Presidente rendirá un informe de actividades. A esta sesión se invitará a representantes de organismos no gubernamentales nacionales y extranjeros; de los órganos del sistema regional y universal de protección y promoción de los derechos humanos, en especial, a algún miembro del Comité de Tortura de la ONU y al representante en México de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas.

DECIMO NOVENO.- Al servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura y no lo denuncie inmediatamente, se le iniciará averiguación previa en términos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Si el servidor público tuviese conocimiento de un caso de maltrato y no lo denunciare inmediatamente, se dará vista a los órganos de control y vigilancia de la Institución.

VIGESIMO.- Los servidores públicos de la Institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para la estricta observancia, debida difusión y aplicación de este Acuerdo.

VIGESIMO PRIMERO.- Se instruye a los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales, de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, de Investigación Especializada en Delitos Federales y de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad; al Titular de la Agencia Federal de Investigación; al Director General de Coordinación de Servicios Periciales, así como a los Delegados y Subdelegados de la Procuraduría General de la República en las entidades federativas, para que supervisen la correcta aplicación del presente Acuerdo y, en caso de incumplimiento, tomen las medidas necesarias para que se suspenda la violación al mismo y lo notifiquen a la Visitaduría General de la Institución.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de agosto de 2003.- El Procurador General de la República, **Marcial Rafael Macedo de la Concha**.- Rúbrica.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN
DE SERVICIOS PERICIALES
DEPARTAMENTO DE MEDICINA FORENSE

A.P.
No. FOLIO

(Lugar y Fecha)

**DICTAMEN MEDICO/PSICOLOGICO ESPECIALIZADO
PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA Y/O MALTRATO**

Lic.: _____

(Nombre del AMPF y su adscripción)

PRESENTE

Los que suscriben, Peritos Médicos Forenses, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de esta Procuraduría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 220, 220 bis, 223, 225 y 226 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; 20 y 22 de la LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; 71 de su REGLAMENTO; y con base en el Acuerdo A/057/2003 expedido por el C. Procurador General de la República, emiten el presente DICTAMEN, el cual se aplica bajo la supervisión colegiada de la *Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad* de esta Institución, conforme a lo establecido en los artículos 2o., 40 y 41 del REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En caso de necesitar mayor espacio para requisitar los incisos y numerales del presente dictamen, favor de utilizar las hojas que se anexan al final. Asimismo, deberán cancelarse con una cruz o con la leyenda "cancelado" todos los espacios o incisos que no sean empleados.

- 1. SOLICITUD DEL DICTAMEN:** Además de los Agentes del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, cualquier detenido o reo, el defensor de dicha persona o un tercero, también podrán solicitar el reconocimiento médico-psicológico.

Anotar en la línea que está en blanco el nombre, cargo, institución y domicilio particular, oficial y laboral del solicitante examinado.

C. _____

2. PRESENTACION DE LA PERSONA:

Quien va a ser examinado se presenta en compañía de las siguientes personas:

Documentar nombre, cargo, institución, número de gafete o identificación de los acompañantes.

2.1 _____

2.2 _____

2.3 _____

2.4 _____

3. RESTRICCIONES O LIMITACIONES EXISTENTES DURANTE LA EVALUACION:

3.1 Dictamen llevado a cabo en una persona bajo custodia: Sí No

3.2 Personas presentes durante el examen:

Salvo en casos excepcionales, los peritos forenses, durante la evaluación, solicitarán el retiro de todas las personas presentes así como las que tengan acceso a la persona examinada. Antes de proceder con la evaluación, los peritos forenses documentarán el nombre, cargo, institución, número de gafete o cédula profesional, y la firma de todas aquellas personas que permanezcan presentes durante la evaluación o con acceso a la persona examinada.

Nombre	Cargo/Institución	Número de gafete o cédula profesional	Firma
1.			
2.			
3.			
4.			

4. DATOS GENERALES INFORMATIVOS DE LA PERSONA EXAMINADA:

Los peritos forenses solicitarán una identificación para corroborar la identidad de la persona que va a ser examinada, cuya copia de dicho documento se anexará a este dictamen. De no contar con un documento de identificación, los peritos forenses retratarán a la persona examinada, anexando la fotografía a este dictamen.

A las _____ horas, del día _____ de _____ de _____, tuve a la vista en _____ a una persona que dijo llamarse: _____

4.1 Sexo:	4.2 Fecha de nacimiento (día, mes, año):
4.3 Nacionalidad:	4.4 Estado Civil:
4.5 Originario de:	4.6 Radicado en:
4.7 Escolaridad:	4.8 Ocupación:
4.9 Religión:	4.10 Documento de identificación de la persona examinada: Número:
4.11 De origen étnico minoritario: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	4.12 Nombre de la etnia:
4.13 Idiomas que habla la persona examinada: Lengua materna: _____ Domina el español: Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
4.14 Nombre del intérprete, en caso de que la persona examinada no hable o domine el español.	

5. CALIFICACIONES DE LOS PERITOS MEDICOS:

Marque todos los que le apliquen:

5.1 Primer perito (nombre): _____
Cédula profesional () ; credencial de perito oficial () ; otros _____
_____ () ;

formación psicológica/psiquiátrica () ; experiencia en documentar signos de tortura y/o malos tratos; experiencia regional en materia de derechos humanos en relación con la investigación y documentación () ; publicaciones sobre el tema () ; presentaciones y cursos de formación sobre el tema () .

5.2 Segundo perito (nombre): _____
Cédula profesional () ; credencial de perito oficial () ; otros _____
_____ () ; formación psicológica/psiquiátrica () ; experiencia en documentar signos de tortura y/o malos tratos; experiencia regional en materia de derechos humanos en relación con la investigación y documentación () ; publicaciones sobre el tema () ; presentaciones y cursos de formación sobre el tema () .

6. CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LA PERSONA EXAMINADA:

LOS PERITOS MÉDICOS EXPLICARÁN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

1. Identificación y afiliación laboral de los médicos
2. Propósito de la evaluación médico-psicológica
3. Límites de la confidencialidad
4. Beneficios de la evaluación médico-psicológica
5. Derecho a rehusar la evaluación, a una segunda opinión, o a una evaluación por un médico de su preferencia

Si los peritos médicos consideran que la persona examinada se encuentra en un estado mental que no permite obtener un consentimiento para la evaluación, tales como la intoxicación alcohólica o el delirio, éstos deberán documentar el estado mental de la persona y procederán con el examen físico, así como con la documentación fotográfica y la recolección de muestras para análisis forense. Asimismo, documentarán los hallazgos que puedan ser temporales. Los médicos completarán la evaluación una vez que el individuo se encuentre en condiciones de otorgar su consentimiento.

Acepta la realización de la entrevista y la exploración médico-psicológica:

Sí

No

Si la respuesta es negativa, explique:

7. ANTECEDENTES DE LA PERSONA EXAMINADA:

7.1 Antecedentes médicos, quirúrgicos, ortopédicos y/o gineco-obstétricos (incluir medicamentos que la persona examinada toma actualmente):

7.2 Antecedentes psicológicos y sociales previos: (si es el caso, incluir historia de adicciones y/o uso de sustancias):

8.2 Descripción detallada de las circunstancias de la presentación y/o detención, así como de los lugares de detención o confinamiento:

Se incluirán datos específicos tales como presencia de otras personas que han sufrido abuso físico-psicológico, descripción de los lugares de detención, descripción de los modos de transporte, acceso a servicios sanitarios, acceso a parientes o abogados, confinamiento solitario, etc.

8.3 Descripción detallada por la persona examinada de los métodos de abuso físico, psicológico y/o sexual a los que fue sometido, incluyendo instrumentos u objetos empleados:

8.4 Exploración de otros métodos de tortura y/o maltrato:

Después de la narrativa, hacer una exploración de otros métodos de tortura considerando la siguiente lista: trauma contuso, posiciones forzadas, quemaduras, choques eléctricos, asfixia, presión, compresión o machacamiento, heridas penetrantes, maniobras erótico-sexuales o ataque sexual, amputaciones, aplicación, ingesta o introducción de drogas y enervantes, alcohol, etc., confinamiento solitario, condiciones no higiénicas del lugar de detención o confinamiento, negación de alimentos y agua, condiciones extremas de temperatura, sobrestimulación e inhibición sensoriales, humillaciones, amenazas, técnicas psicológicas como la desesperanza aprendida, coerción, violación de valores culturales y forzar a participar en actos de tortura.

9. SINTOMAS E INCAPACIDADES (AGUDOS Y CRONICOS) RELACIONADOS CON LOS HECHOS DESCRITOS POR LA PERSONA EXAMINADA:

9.1 Exploración de síntomas agudos/inmediatos relacionados con los actos de tortura; incluir una descripción de los tratamientos recibidos:

10.4 Ojos, oídos, nariz y garganta:

10.5 Cavidad oral/dentadura:

10.6 Tórax/espalda/abdomen:

10.7 Sistema genito/urinario (incluyendo examen pélvico, perineo, ano y recto):

10.8 Sistema músculo-esquelético:

10.9 Sistema nervioso (central y periférico):

11. EXAMEN MENTAL Y EVALUACION PSICOLOGICA:

11.1 Estado mental:

Documentar apariencia; estado de ánimo, afecto, estado de conciencia, orientación en tiempo, espacio y persona, atención, concentración, memoria reciente y remota, razonamiento y contenido lógico, lenguaje y escritura, presencia o ausencia de alucinaciones auditivas o visuales y/o delirio, presencia o ausencia de ideas suicidas/homicidas.

11.2 Padecimientos psicológicos actuales (reportados y/o observados):

Documentar la presencia o ausencia de síntomas comúnmente encontrados en personas que sufrieron tortura y/o maltrato. *Síntomas depresivos* (tomado del *Cuestionario de Síntomas de Hopkins*): 1. Sentirse sin energía o decaído; 2. Culparse a sí mismo por cosas que pasan; 3. Llorar con facilidad; 4. Pérdida del interés o placer sexual; 4. Pérdida del apetito; 5. Dificultad para conciliar el sueño; 6. Desesperanza en el futuro; 7. Sentirse triste; 8. Sentirse solo; 9. Pensando ideas suicidas; 10. Sentirse atrapado, sin salida; 11. Preocuparse mucho; 12. Sentirse sin ánimo para hacer cosas; 13. Sentirse que todo requiere un gran esfuerzo; 14. Sentirse que no vale nada como persona; 15. Pensar que es mejor no seguir viviendo.

Síntomas del Trastorno de Estrés Postraumático y Ansiedad (tomado del *Cuestionario de Trauma de Harvard*): 1. Recordar los acontecimientos terribles y dolorosos; 2. Revivir esos acontecimientos; 3. Tener pesadillas; 4. Sentirse aislado; 5. Incapaz de experimentar emociones; 6. Sentirse inquieto, se sobresalta fácilmente;

traumáticos; los factores políticos y culturales, así como la intensidad y duración de los acontecimientos traumáticos.

11.4 Evaluación del funcionamiento social (incluir empleo, relaciones y papel dentro del núcleo familiar, así como relaciones sociales después de los eventos):

11.5 Descripción del cuadro clínico o de hallazgos que sugieran que la persona examinada se encuentra bajo la influencia de alguna sustancia tóxica, enervantes, etc.

12. ESTUDIOS PARACLINICOS: (si están indicados)

12.1 Estudios radiográficos (radiografía simple, escintilografía radio isotópica, tomografía computarizada, resonancia magnética nuclear y/o ultrasonografía).

Describir el resultado del examen, fecha y sitio donde se realizó éste, nombre del radiólogo u otro que interpreta el estudio radiológico (anexar copia oficial del resultado):

12.2 Estudios forenses:

Aunque no limitados a los exámenes médico, químico, histopatológico, patológico, genético, etc., que aquí se enumeran, se podrán practicar estudios forenses que incluyan laboratorios de toxicología; muestras de líquido seminal, vaginal y/o rectal; estudios de ADN; muestras de cabello, piel y uñas; estudios de ropas u otros objetos personales.

Describir el nombre del examen, resultado, rango normal, fecha y sitio donde se realizó el examen, nombre del profesional que lo interpreta (anexar copia oficial del resultado):

12.3 Otros estudios paraclínicos:

Aunque no limitados a los exámenes de laboratorio que aquí se enumeran, se deberán recabar otras ayudas diagnósticas que incluyan laboratorios de análisis de sangre, electroencefalogramas, miografías, biopsias de piel y endoscopías. Aquí se debe recurrir al *Manual para la Aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato* de la PGR o bien al *Protocolo de Estambul* para ver las indicaciones clínicas de cada una de estas ayudas diagnósticas.

Detallar el nombre del examen, resultado, rango normal, fecha y sitio donde se realizó el examen, nombre del profesional que lo interpreta (anexar copia oficial del resultado).

13. DOCUMENTACION GRAFICA, FOTOGRAFICA Y AUDIOVISUAL:

Para una presentación gráfica de las lesiones, deberán llenarse los diagramas de siluetas anatómicas que se anexan. De igual manera, se documentarán fotográficamente las lesiones. Las numeraciones del dictamen se correlacionarán con la numeración de los diagramas y las fotografías.

Advertencia: todo material gráfico y/o audiovisual se conservará como evidencia.

13.1 Se registraron diagramas: Sí (Cuántos: _____) NO

13.2 Se tomaron fotografías: Sí (Cuántas: _____) NO

13.3 Se tomaron videos: Sí (Cuántos: ___ Duración: ___ minutos) NO

14. INTERCONSULTAS:

De requerir la intervención de algún médico especialista o de cierta área pericial auxiliar, su resultado se analizará por los peritos médicos firmantes, quienes determinarán y concluirán si existe o no congruencia y correspondencia entre la dinámica de hechos y el resultado lesivo con la versión de la persona examinada, así como con el mecanismo productor de lesiones y su cuadro lesivo observado. (Interpretación de los hallazgos).

14.1 Exámenes psicológicos y/o neuropsicológicos:

Describir el resultado del examen, fecha y sitio donde se realizó, nombre del psicólogo, neuropsicólogo o psiquiatra que interpreta el estudio (anexar copia oficial de los resultados)

14.2 Otras interconsultas:

Describir el resultado del examen, fecha y sitio donde se realizó éste, nombre del profesionista que condujo dicha interconsulta (anexar copia oficial de las mismas)

15. INTERPRETACION DE LOS HALLAZGOS. OPINION SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACION Y EVIDENCIAS CITADAS: (Testimonios, hallazgos físicos y/o psicológicos, expedientes clínicos, dictámenes, fotografías, estudios paraclínicos, estudios forenses o interconsultas, etc.)

20. PARTE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES:

Si la persona responde afirmativamente que sufrió abusos de carácter físico, psicológico y/o sexual, o bien si a juicio del médico hay indicios de éstos, deben hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la Federación a efecto de que se le dé, a la persona examinada, atención especializada en la materia y/o se le ofrezca protección.

Incluir el nombre del agente del Ministerio Público de la Federación al cual se informa:

EN CASO DE QUE LOS PERITOS MÉDICOS LEGISTAS O FORENSES, OFICIALES O HABILITADOS, DESPUÉS DE HACER EL RECONOCIMIENTO CLÍNICO INTEGRAL DE LA PERSONA EXAMINADA, POSEAN INDICIOS O BIEN, INFIERAN QUE PUEDEN HALLARSE ANTE UN CASO DE TORTURA O MALOS TRATOS, DEBERÁN FIRMAR LO QUE SIGUE:

De acuerdo con el artículo 221 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, los peritos que dictaminen serán dos o más, pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente.

Con fundamento en el artículo 11 de la LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, hacemos del conocimiento del C. Agente del Ministerio Público de la Federación que, el presente caso, puede encuadrar en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 3 de la citada Ley. El numeral 11 mencionado, dice:

"ARTICULO 11. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes..."

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."

EL PERITO MEDICO LEGISTA O FORENSE

EL PERITO MEDICO LEGISTA O FORENSE

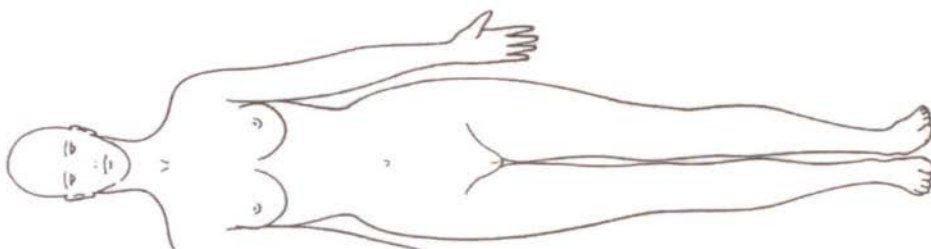
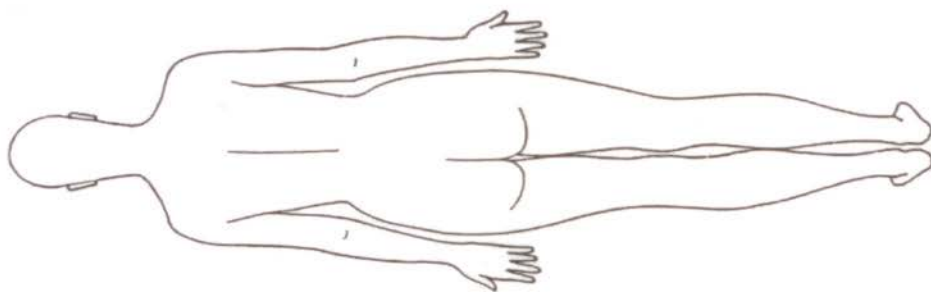
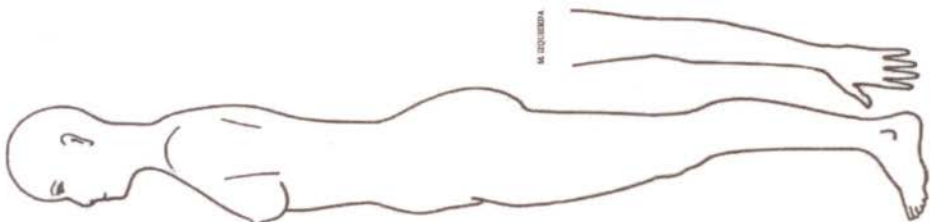
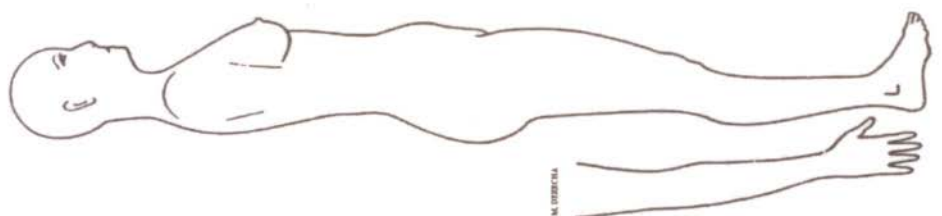
Nombre y firma

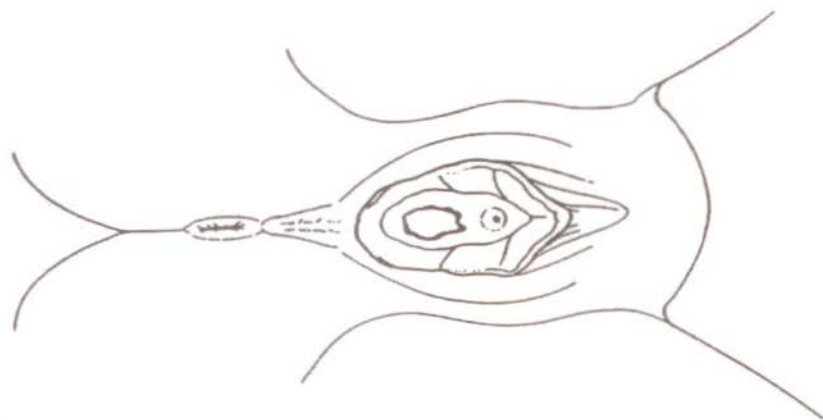
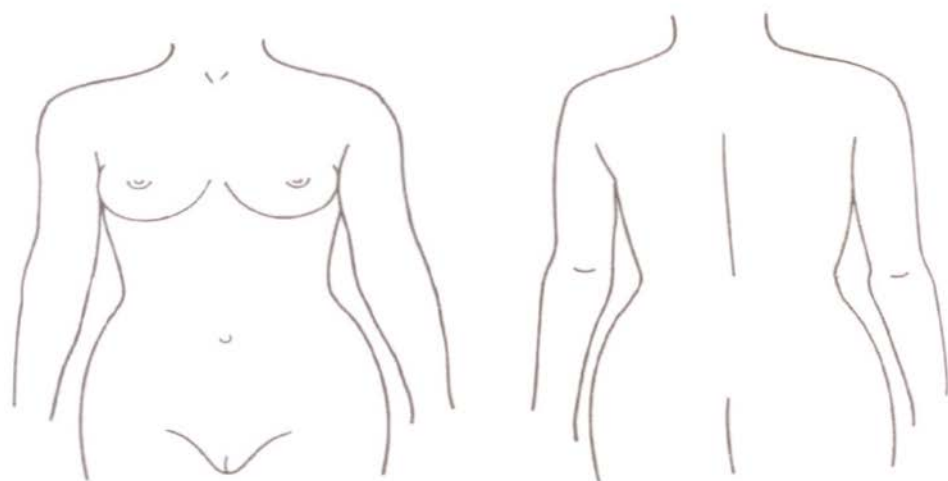
Nombre y firma

Nota: En caso de no utilizarse, cancelar el espacio de firmas.

ANEXO
SILUETAS CORPORALES

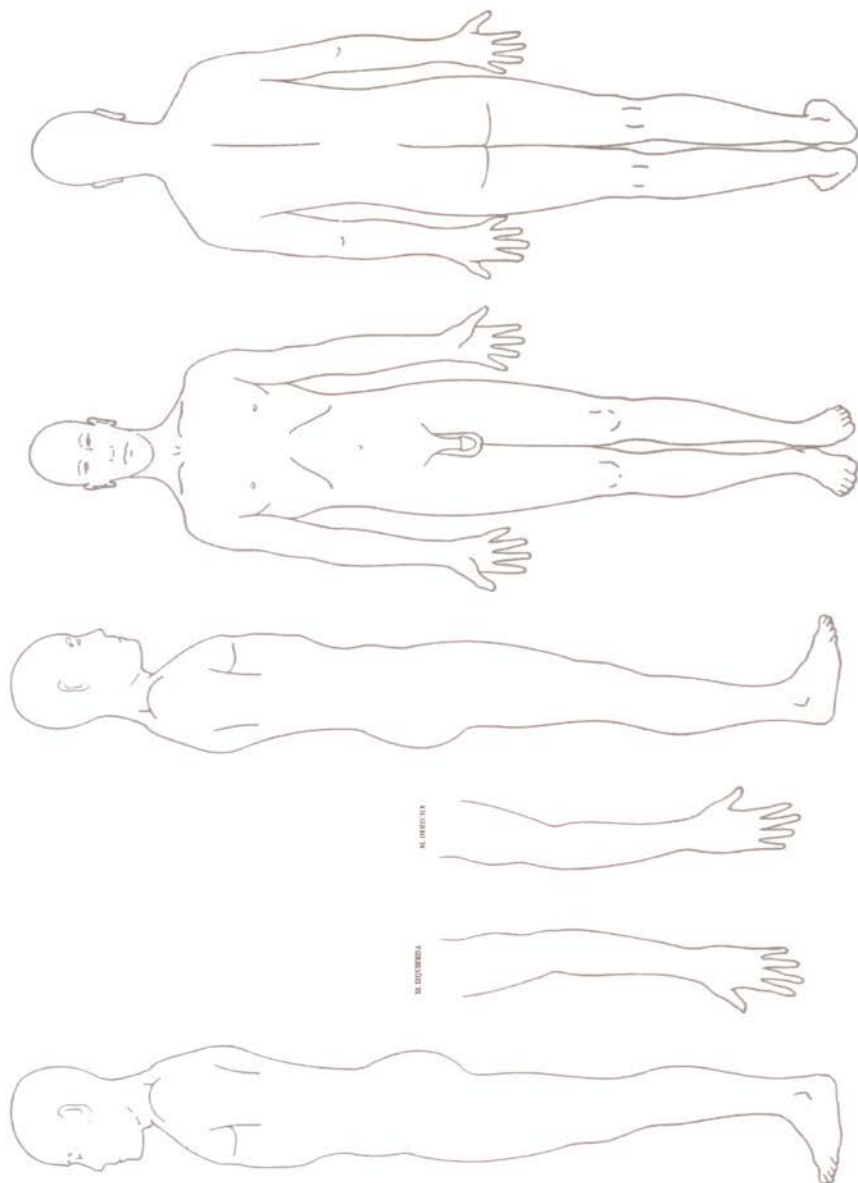
Nota: Debe existir correspondencia del señalamiento con la descripción de lesiones





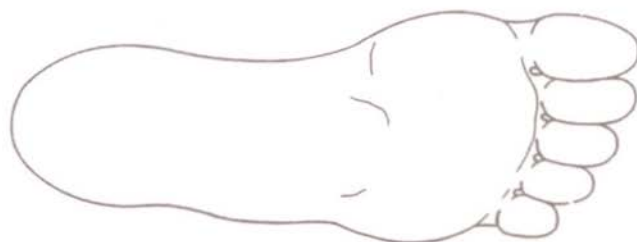
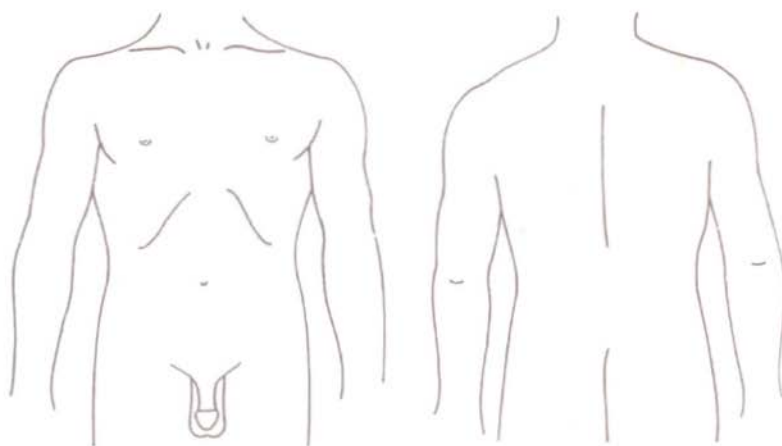
ANEXO
SILUETAS CORPORALES

Nota: Debe existir correspondencia del señalamiento con la descripción de lesiones



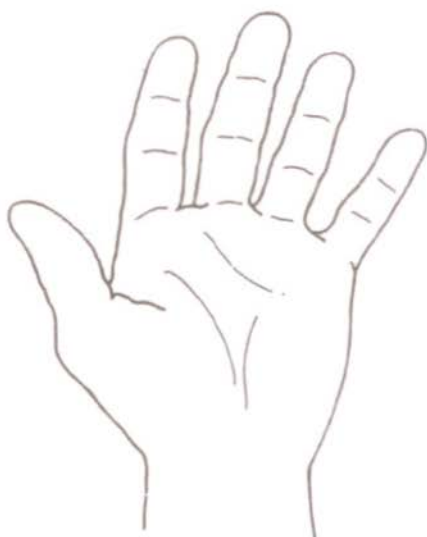
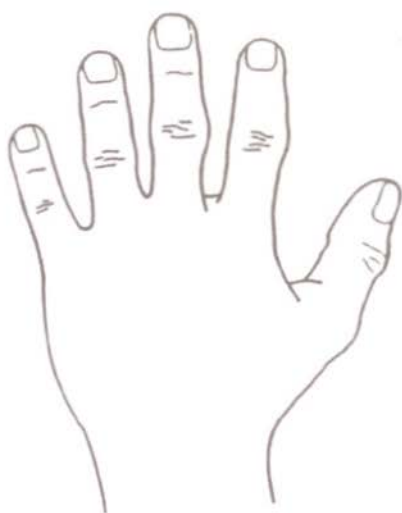
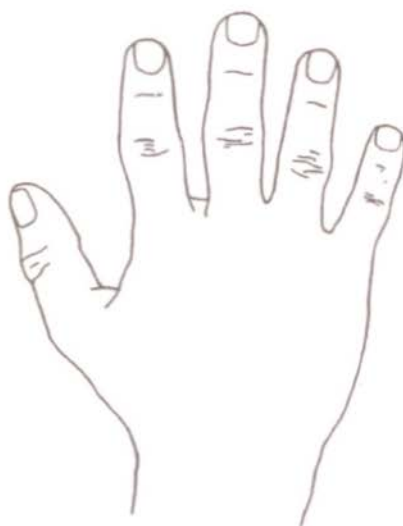
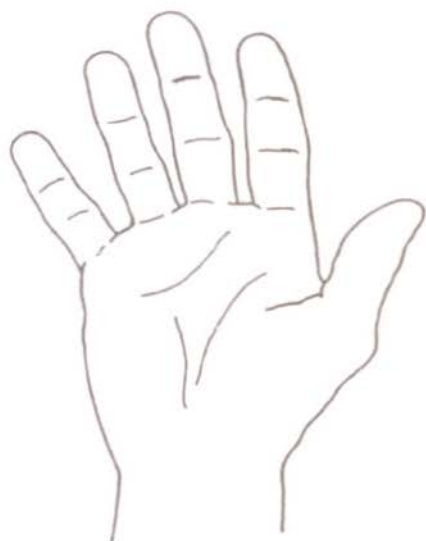
ANEXO
SILUETAS CORPORALES

Nota: Debe existir correspondencia del señalamiento con la descripción de lesiones



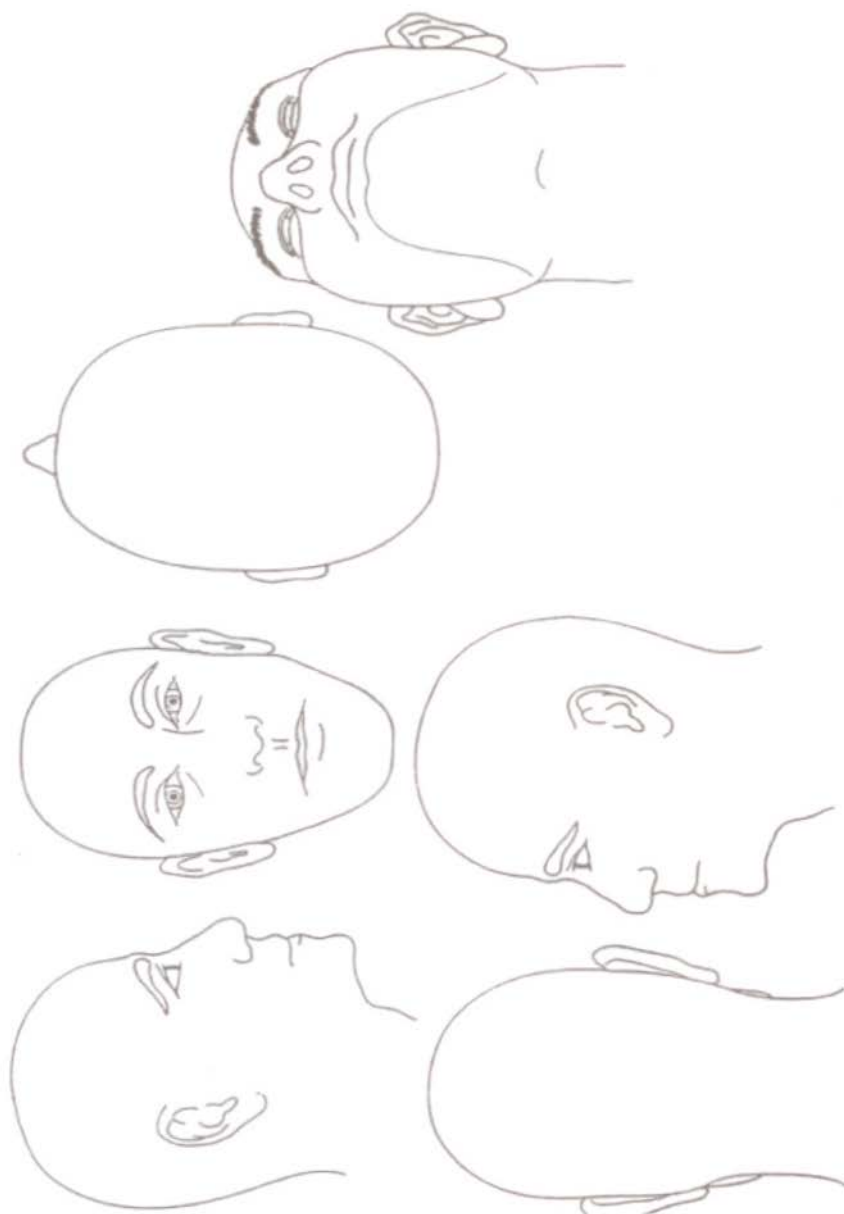
ANEXO
SILUETAS CORPORALES

Nota: Debe existir correspondencia del señalamiento con la descripción de lesiones



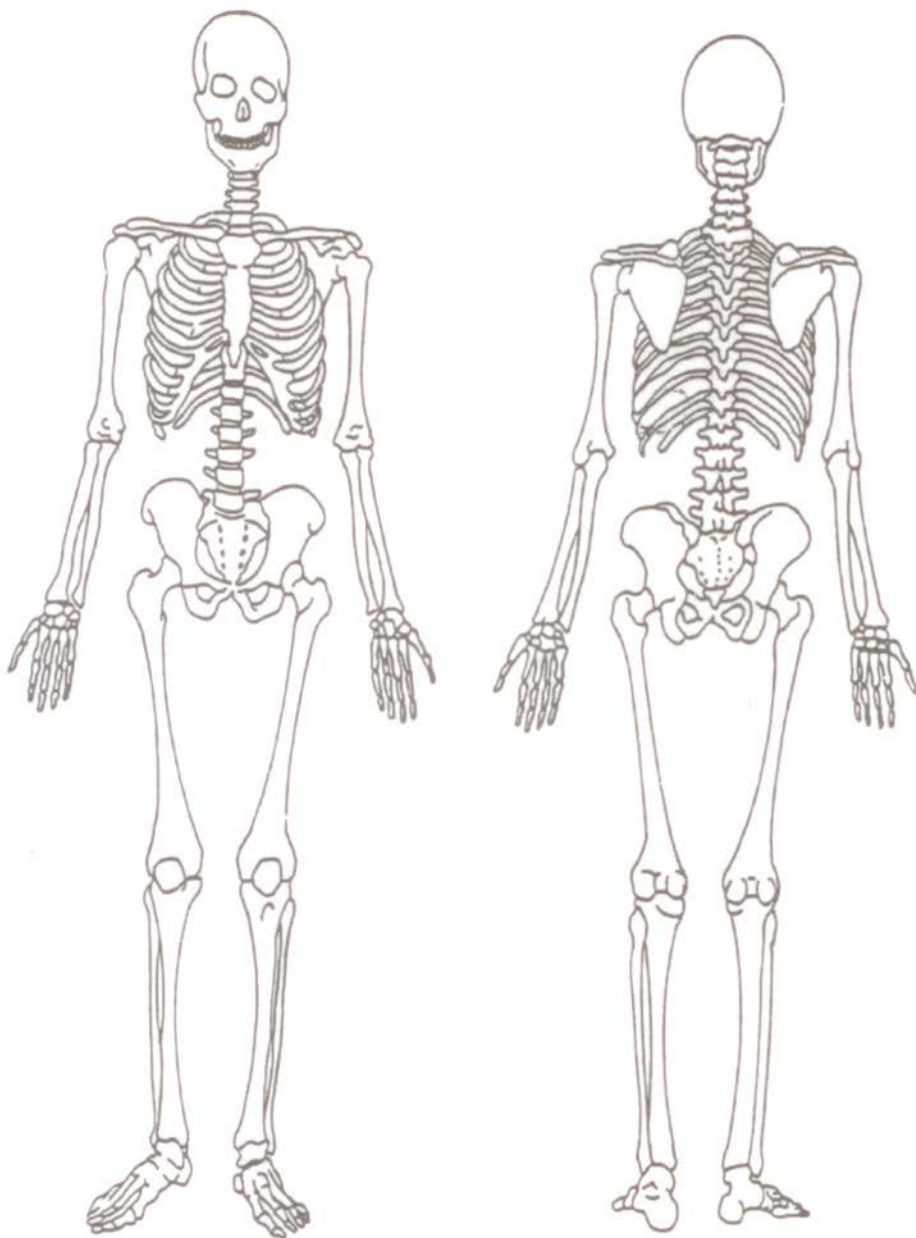
ANEXO
SILUETAS CORPORALES

Nota: Debe existir correspondencia del señalamiento con la descripción de lesiones



ANEXO
SILUETAS CORPORALES

Nota: Debe existir correspondencia del señalamiento con la descripción de lesiones

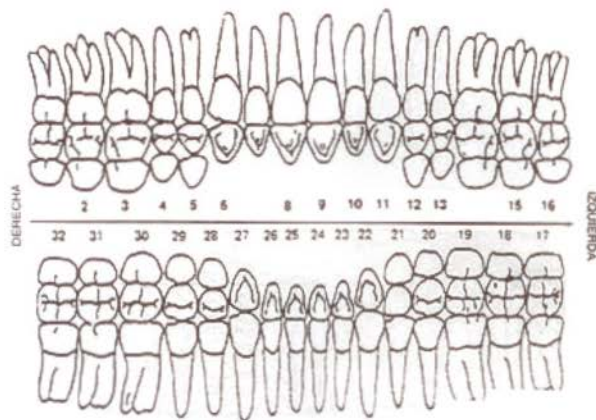


**ANEXO
SILUETAS CORPORALES**

Nota: Debe existir correspondencia del señalamiento con la descripción de lesiones

MÁRQUENSE EN ESTE GRÁFICO TODAS LAS RESTAURACIONES EXISTENTES Y LAS PIEZAS FALTANTES

Estimación Edad ____
Sexo ____
Raza ____



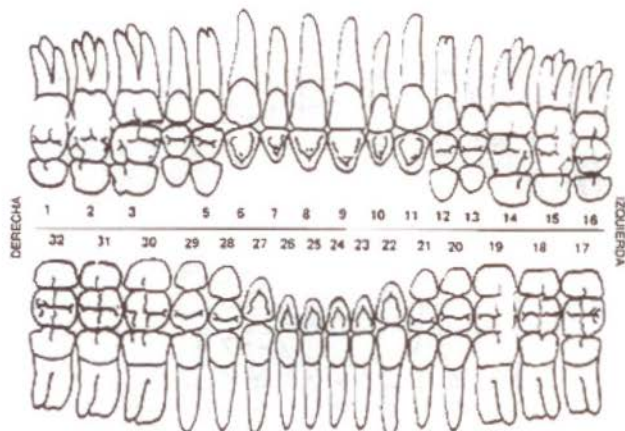
- Señalar con un círculo los términos descriptivos
- Prótesis presentes
- Maxilar superior
- Dentadura completa
 - Dentadura parcial
 - Puente fijo
- Maxilar inferior
- Dentadura completa
 - Dentadura parcial
 - Puente fijo

Describir exactamente todos los aparatos protésicos o puentes fijos

- Manchas en los dientes
- Ligeras
 - Moderadas
 - Fuertes

SEÑALAR TODAS LAS CARIES EN ESTE GRÁFICO

Señalar todas las caries y poner "X" en todas las piezas que faltan



- Señalar con un círculo los términos descriptivos
- Relación
- Normal
 - Saliente arriba
 - Saliente abajo
- Condición periodontal
- Excelente
 - Mediana
 - Deficiente
- Cálculos
- Ligeros
 - Moderados
 - Importantes

BIBLIOGRAFÍA

1. ACADEMIA MEXICANA DE DERECHOS HUMANOS. ¿QUE ES LA TORTURA? México, 1996.
2. BAHENA, Guillermina. TESIS EN 30 DIAS Editorial Editores Mexicanos Unidos, México, 2004.
3. BENEDETTI, Mario PEDRO Y EL CAPITÁN. 7ª reimpresión, Editorial punto de lectura, México 2004.
4. CARBONELL Miguel, MOGUEL Sandra, PEREZ PORTILLA Karla (COPILADORES) DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Editorial, Porrúa México 2002.
5. CARRANCA, Francisco, PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, Bogota, Editorial Temis, 1957.
6. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, MEMORIAL DEL FORO SOBRE LA TORTURA EN MÉXICO., MEXICO, 2002.
7. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, JORNADA NACIONAL CONTRA LA TORTURA MEMORIAL MEXICO, 1991.
8. CORCUERA CABEZUT, Santiago, DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Editorial Oxford.
9. DE LA CUESTA ARZAMENDI J. L EL DELITO DE TORTURA.
10. DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. ABC DE LAS NACIONES UNIDAS. Nueva York 1995.
11. DIAZ de León Marco Antonio, SISTEMAS PROCESALES PENALES DE CARA AL NUEVO SIGLO. INACIPE, 1996. (Coloquio Internacional).
12. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XXVI.
13. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Madrid, Editorial Espasa-Calpe S.A., 1966.
14. FELIX Reinaldo Víctor, EL DELITO DE TORTURA. Buenos Aires 1986. Editorial. Depalma

15. FERNANDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos REGIMEN JURIDICO INTERNACIONAL DE LA LUCHA CONTRA LA TORTURA.
16. FOUCAULT, Michel, VIGILAR Y CASTIGAR, NACIMIENTO DE LA PRISIÓN, SIGLO XXI. México, 1984, Editores 9ª edición.
17. GARCIA PELAYO, Ramón y Gross, PEQUEÑO LAROUSE ILUSTRADO. 14ª edición Editorial Laousse, 1990.
18. HUÁSCAR TABORGA COMO HACER UNA TESIS. Editorial Grijalbo, S.A. México 1980.
19. HUMAN RIGHT CENTRE, GUÍA PARA DENUNCIAR DE TORTURAS. Univesidad de Essex, Febrero de 2000.
20. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Editorial. Porrúa S.A., 1993.
21. LUVIN GUZMÁN, David. LA INQUISICIÓN. México, Editorial Museum Inquisición, 1995.
22. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, PROTOCOLO DE ESTAMBUL, Nueva York, 2001.
23. PALOMAR DE MIGUEL, Juan DICCIONARIO PARA JURISTAS TOMO II.
24. PINA VARA Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial. Porrúa México. 28ª edición, México 2000.
25. PLANO JACK C. DICCIONARIO DE RELACIONES INTERNACIONALES. Editorial Limusa, 4ª reimpresión, México 1985.
26. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. MANUAL DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y/O DEGRADANTES.
27. QUINTANA I Carlos, ROLDÁN, Norma D. SABIDO PENICHE. DERECHOS HUMANOS. 2da. Edición. Editorial Porrúa, México 2001.

28. SANCHEZ, Sandoval Augusto, DERECHOS HUMANOS, SEGURIDAD PÚBLICA Y SEGURIDAD NACIONAL. México, 2002.
29. SEPULVEDA Cesar, DERECHO INTERNACIONAL. 22ª edición Editorial Porrúa. México, 2000.
30. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. TERMINOLOGIA USUAL EN LAS RELACIONES INTERNALES, DERECHO DIPLOMATICO Y TRATADOS, Raul Valdes Enrique Loaeza Tovar.
31. VERRI, Pietro, OBSERVACIONES SOBRE LA TORTURA Buenos Aires 1977. Editorial Desalma Traducción Manuel de Rivacoba y Rivacoba.

LEGISLACIÓN.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.
3. LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.
4. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
5. REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL.
6. LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.
7. CÓDIGO PENAL FEDERAL.

MESOGRAFÍA.

Naciones Unidas: www.un.org

Sistema de las Naciones Unidas: www.unsyst.org

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

www.unhchr.ch

<http://www.irct.org>

<http://www.es.wikisource.org>

http://editorial.unab.edu.co/revista/reflexion/pdfs/der_48_2_r.pdr.

ANEXO

- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DICTAMEN MÉDICO/ PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA Y/O MALTRATO.

LA PRESENTE TESIS FUE REGISTRADA Y REVISADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL Y COMERCIO EXTERIOR ACARGO DEL PROFESOR ANTONIO REYES CORTES, EN LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MÉXICO.

BOSQUES DE ARAGÓN, EDO. MEXICO, A 9 DE AGOSTO DEL 2006.